



Administración, Comercio, Artes, Ciencias, Industria, Literatura, etc.—Este periódico, que se publica en Madrid los días 13 y 28 de cada mes, hace dos numerosas ediciones, una para España, Filipinas y el extranjero, y otra para nuestras Antillas, Santo Domingo, San Thomas, Jamaica y demás posesiones extranjeras, América Central, Méjico, Norte-América y América del Sur. Consta cada número de 16 á 20 páginas.—Cuesta en España 24 rs. trimestre, 96 año adelantado con derecho á prima.—En el extranjero 40 francos al año, suscribiéndose directamente; si no, 60.—En Ultramar 12 pesos fuertes con derecho á prima.

La correspondencia se dirigirá á D. EDUARDO ASQUERINO.

Para los anuncios extranjeros, reclamos y comunicados, se entenderán exclusivamente en París, con los señores LABORDE Y COMPAÑIA, rue de Bondy, 42.

Se suscribe en Madrid: Librerías de Durán, Carrera de San Gerónimo; Lopez, Cármen Moya y Plaza, Carretas.—Provincias: en las principales librerías, ó por medio de libranzas de la Tesorería central, Giro Mútuo, etc., ó sellos de Correos, en carta certificada.—Extranjero Lisboa, librería de Campos, rua nova de Almada, 68; París, librería Española de M. C. d'Enne Schmit, rue Favart, núm. 2; Londres, Sres. Chidley y Cortazar, 17, Store Street.—Anuncios en España: 2 rs. línea.—Comunicados: 20 rs. en adelante por cada línea.—Redacción y Administración, Madrid, calle de Florida-Blanca, núm. 3.—Los anuncios se justifican en letra de 6 puntos y sobre cinco columnas. Los reclamos y remitidos en letra de 8 puntos y tres columnas.

DIRECTOR Y FUNDADOR, D. EDUARDO ASQUERINO.—COLABORADORES ESPAÑOLES: Sres. Amador de los Ríos, Alarcón, Albistur, ALCALÁ GALIANO, Arias Miranda, Arce, ARIBAU, Sra. Avellaneda, Sres. Asquerino, Auñón (Marqués de), Alvarez (Miguel de los Santos), Ayala, Alonso (J. B.), Araquistain, Bachiller y Morales, Balaguer, BARALT, Becquer, Benavides, Bueno, Borao, Bona, Breton delos Herreros, Borrego, CALVO ASENSO, Calvo Martín, Campoamor, Camus, Canalejas, Cañete, Castelar, Castro y Blanc, Cánovas del Castillo, Castro y Serrano, Conde de Pozos Dulces, Colmeiro, Corradi, Correa, Costanzo, Cuelo, Sra. Coronado, Sres. Cárdenas, Casaval, Dacarrete, DURÁN, D. Benjumea, Eguilaz, Elias, ESCALANTE, ESCOSURA, ESTEBANEZ CALDERON, Estrella, Fernandez Cuesta, Ferrer del Rio, Fernandez y G., Figuerola, FLORES, Forteza, Sra. Garcia Balmaseda, Sres. Garcia Gutierrez, Gayangos, Gener, Gonzalez Bravo, Graells, Güell y Rente, Harzenbusch, Jancet, JIMENEZ SERRANO, LAPENTE, Llorente, Lopez Garcia, Larra, Larrañaga, Lasala, Lobo, Lorenzana, Luna, Lecumberri, Madoz, Madrazo, Montesino, Mañé y Flaquer, Matos, MORA, Molins (Marqués de), Muñoz del Monte, Medina (Tristan), Ochoa, Olavaria, Olózaga, Olozabal, Palacio, PASTOR DIAZ, Pasaron y Lastra, Perez Calvo, Pezuela (Marqués de la), Pi Margall, Poey, Reinoso, Retes, Ribot y Fontseré, Ríos y Rosas, Retortillo, Rivas (Duque de), Rivera, Rivero, Romero Ortiz, Rodríguez y Muñoz, Rosa y Gonzalez, Ros de Olano, Rossell, Ruiz Aguilera, Rodriguez (Gabriel), Sagarninaga, Sanchez Fuentes, Selgas, Simonet, Sanz, Segovia, Salvador de Salvador, Salmeron, Serrano Alcázar, Trueba, Varea, VEGA, Valera, Viedma, Vera (Francisco Gonzalez).—PORTUGUESES.—Sres. Biester, Broderode, Bulhao, Pato, Castilho, César, Machado, Herculano, Latino Coelho, Lobato Pirés, Magalhaes Cotinho, Mendes Leal Junior, Oliveira, Marreca, Palmeirin, Rebello da Silva, Rodrigues Sampayo, Silva Tulio, Serpa l'imentel, Visconde de Gouvea.—AMERICANOS.—Alberdi Atemparte, Balerezo, Barros, Arana, Bello, Caicedo, COMPANCHO, Fombona, Gana, Gonzalez, Lastarria, Lorette, Matta, Varela, Vicuña Mackenna.

SUMARIO.

Revista general, por D. E. M.—Campanella, por D. Manuel Gil Maestre.—El siete de Julio, por D. Manuel Fernandez de la Vega.—Suelos.—Consejo, por D. Joaquín Rodríguez Gallinar.—La demoración y el socialismo (conclusion), por D. Gabriel Rodríguez.—Ministerio de Hacienda.—La revolución y los hombres de la revolución, por D. P. Argüelles.—El manifiesto de D. Carlos, por don E. L.—Ministerio de la Gobernación.—Manifiesto de D. Carlos.—Ministerio de Ultramar.—Otro asesinato cometido por los carlistas, por D. J. A. y E.—Estudios literarios. Poema de Fernan-Gonzalez.—La situación de los partidos, por D. Eladio Lezama.—Ministerio de Gracia y Justicia.—A los diputados de la nación, por D. J. V.—Al general Prim, por D. J. Beltran.—La reacción desenmascarada, por L.—Suelos.—¡Ay que miedo! (poesía), por D. Miguel Echeagaray.—Anuncios.

LA AMÉRICA.

MADRID 13 DE JULIO DE 1869.

REVISTA GENERAL.

Escasas de importancia son las noticias que han ocurrido durante la última quincena en política exterior.

Se va á presentar en el Cuerpo legislativo francés una interpelación por el partido liberal-constitucional, á la que se cree que se unirán cerca de 150 firmas. Entre ellas se cuenta la de M. Nogent-Saint-Laurens, cuya adhesión llama la atención de los diarios franceses.

Por consecuencia de este suceso y para evitar toda confusion, el comité encargado de su redacción ha decidido que la declaración sea muy precisa y muy categórica para dar á la marcha del tercer partido, sin ambages y sin reticencias toda su significación, y para indicar las reformas reclamadas por sus promovedores, y que la lectura de esta declaración en la tribuna sea el único desenvolvimiento dado á la interpelación.

Mr. Emilio Ollivier ha declarado que para no herir susceptibilidades de ninguna clase, no tomará la palabra, á menos de un incidente imprevisto.

En un grupo de diputados del centro, decia el otro dia Mr. Lafont de Saint Mur estas palabras:

«El sol del imperio se oculta. Es tiempo de avisar que no queremos ser ahogados por los desbordamientos. Es preciso que nuestra unión sea decisiva sobre la marcha del gobierno.»

Mr. Thiers, por su parte, ha resuelto apoyar con su voto la interpelación Brame, Louvet y Segris.

Se puede, pues, decir con razon otra vez: la Francia es el centro izquierda.

Mientras que el marqués de Talhonet y Mauricio Richard esperaban las adhesiones en la sala del trono, los que habian firmado la primera interpelación discutian con pasión en la sala de conferencias la cuestion de saber si firmarían la redacción nueva.

Sobre la afirmación que les ha dado Emilio Ollivier y los otros autores promovedores de la interpelación, que reclamando la formación de un ministerio responsable no se esperaba tocar á la responsabilidad del emperador, lo que exigía un plebiscito que nadie queria provocar, las dificultades han desaparecido y el nuevo texto ha sido inmediatamente cubierto de firmas.

M. Megé, uno de los hombres mas importantes de la mayoría, se ha adherido lealmente á la interpelación. Esta cuenta ya 92 firmas y se esperan muchas mas. La victoria del partido constitucional liberal está, pues, asegurada.

La Liberté dice, con este motivo, que es preciso remontarse á la votación de los 227 para encontrar un ejemplo de manifestación tan imponente.

Las cartas de Bruselas nos dicen que una escuadra inglesa acaba de llegar á las aguas de Amberes.

Los diarios oficiales belgas afectan ver en esta excursión un hecho análogo al paseo que dió hace algun tiempo en el Mediterráneo el almirante americano Ferragut.

El público y los diarios belgas pretenden que la flota inglesa acaba de estacionarse en Amberes con intenciones bien diferentes de lo que aparenta.

Las negociaciones franco-belgas se arrastran lánguidamente, y el gobierno del rey Leopoldo hace al gobierno imperial todas las concesiones posibles, á fin de distraer su atención de otros hechos mas graves que pueden tener lugar dentro de poco.

Así es, que si él expulsa á los extranjeros, si se prepara para poner en vigor la ley de Føder, y si en fin, persigue al Internacional con un vigor extremo, es para no dejar sobre este punto al imperio el mas pequeño motivo de queja contra la Bélgica, y para tomar frente á frente de las potencias una actitud conciliadora que le asegure en caso necesario el concurso de estas mismas potencias.

Parece, pues, cierto que las concesiones hechas por el gobierno belga no son mas que un lazo, y esto es lo que se dice en toda Bélgica.

Se cede hoy, pero se espera que se rompan brusca-mente las negociaciones, dentro de pocos dias.

Si el gobierno imperial que ha inventado la cuestion franco-belga para aguardar un *cassus belli* y creyendo el momento oportuno, declara la guerra, se de-

jará á las tropas francesas invadir la Bélgica sin resistencia. El gobierno se trasladará inmediatamente á Amberes para cuyas fortificaciones se acaban de votar estos últimos dias en las Cámaras un crédito de un millon 500.000 francos y allí esperar contando con el apoyo de Holanda, Prusia é Inglaterra.

Tal es lo que se dice en toda Bélgica y lo que los diarios radicales repiten.

La cuestion franco-belga parece que toca á su término y que se arregla de una manera satisfactoria.

Un hecho importante hay que señalar en esta célebre cuestion, y que ha influido de una manera poderosa para que se llegue á una solución aceptable para ambas potencias; esto es, á la intervención decidida de Austria é Inglaterra en sentido de una pronta resolución.

Esta intervención no parecia dejar subsistir ninguna duda sobre el término del conflicto, y se cree que tenga otros motivos mas importantes que la cuestion franco-belga.

El temor de que la paz de Europa se comprometiera de una manera terrible y que fuera de consecuencias incalculables, ha hecho que Austria é Inglaterra tomen una parte mas activa en el allanamiento de las dificultades que existian entre Bélgica y Francia; y aunque la opinion pública no se satisfaga en Bélgica con los tratados, la caída del ministerio Frere-Orban, pondrá fin al conflicto.

Sin embargo, la Patrie dice que el Sr. Frere ha renunciado á la idea de presentar su dimision y que no disolverá el Senado; que lo único que hará por pronto es pedir un nuevo voto de confianza, y si la oposición de este alto Cuerpo continúa, pedirá entonces al rey su disolución.

Espera, añade, que las dificultades con Francia serán arregladas y que tendrá mayoría en las nuevas elecciones, y cuando la opinion de los comisionados en París se convierta en un convenio internacional, el señor Frere-Orban convocará las Cámaras belgas para comunicarles este resultado.

El asunto de los tabacos, que hace algun tiempo viene llamando la atención de Italia, y del que se ocupa en estos momentos la Cámara de diputados de Florencia, ha dejado de ser un hecho reservado, y todo el mundo dice ya los nombres de los diputados comprometidos. Todas las acusaciones pesan sobre los señores Civinini, Fambri y Brenna.

En la relacion que hace la comision de informe, se dice que las pruebas de convicción recogidas hasta el dia hacen necesarias nuevas investigaciones, á fin de determinar claramente la situación de cada uno de los interesados.

La comision declaró que proseguiría el informe en

sesion pública, y esta determinación la ha juzgado el público como muy grave.

La idea concedida por Ricciardi de reunir en Nápoles durante las sesiones del Concilio de Roma una gran Asamblea de libres pensadores, gana mucho terreno todos los días y particularmente en Alemania.

En Offenbach, en una reunión á la que han asistido miles de católicos, se ha resuelto mandar representantes al contra-concilio de Nápoles.

Los desórdenes que han ocurrido en Milan, Florencia, Nápoles, Verona y Génova han obedecido, según las noticias que llegan de Italia, á una vasta conspiración que debía estallar al mismo tiempo en París, Madrid, Lisboa y otras muchas poblaciones de Europa.

Los comités centrales establecidos en Londres y Bruselas han sido los que han dado las órdenes para tales contiendas.

La idea de este movimiento revolucionario permanece ignorada.

Se han verificado multitud de prisiones, tanto en París como en Italia, notándose que los detenidos en Francia son de las clases más ínfimas del pueblo y los de Italia de la clase media.

Un despacho del ministro del Interior dirigido á los prefectos dice que en Génova muchos grupos, del seno de los cuales partían gritos sediciosos, han sido disueltos sin que haya habido necesidad de recurrir á la fuerza armada.

En Nápoles y en Bergamo ha habido también manifestaciones sediciosas, y tampoco ha sido necesario el empleo de la fuerza.

El resto del reino está tranquilo.

Las medidas enérgicas tomadas, dice *La Italia*, por las autoridades y el buen sentido de los ciudadanos de no asistir á los desórdenes, han dado por resultado la calma y la tranquilidad en Milan, los almacenes han permanecido abiertos hasta una hora muy avanzada, y á pesar de la lluvia que ha caído á torrentes, en la galería del Corso no ha habido más gente que la de costumbre.

Los individuos que han sido arrestados son once, y á excepcion del profesor Sabbatini, director del *Belfiore*, que se halla detenido en las prisiones de Milan, los demás han sido trasladados á la ciudadela de Alejandria y á Fenestrelle.

Las noticias que recibimos de Florencia nos dan algunos detalles sobre el viaje de M. Conti á Italia.

Después de la entrevista que el jefe del gabinete particular de Napoleón III celebró con el rey Víctor Manuel, han circulado las interpretaciones más extrañas; pero según las personas que se dicen bien informadas, el fin del viaje es: 1.º Entenderse con el gabinete de Florencia con motivo del nuevo *modus vivendi* que se propondrá á Roma. 2.º La próxima evacuación de Roma por las tropas francesas. 3.º Algunas disposiciones concernientes al nuevo Concilio ecuménico. Y 4.º La conclusion de un tratado de alianza ofensivo y defensivo entre Francia é Italia, en caso de una guerra más ó menos lejana.

Dicen de Roma, que contrariando á los asertos de un despacho de la frontera romana, publicado por los diarios italianos, la opinion general en aquella ciudad es, que el gobierno francés no será hostil contra el Concilio.

Ninguna potencia ha manifestado todavía á la corte de Roma sus sentimientos con este objeto.

En consecuencia, la noticia dada por el *Memorial Diplomático* sobre las advertencias hechas por el marqués de Banneville al Papa, es inexacta.

El gobierno inglés acaba de sufrir una derrota en la Cámara de los lores, con motivo de la discusion del *bill* de la Iglesia de Irlanda.

Una de las cláusulas esenciales de esta medida, basada sobre el doble principio de la supresion de los privilegios y de la dotacion de la Iglesia irlandesa, determinaba que el clero anglicano no pudiese, sin una indemnizacion legalmente fijada, permanecer en posesion de sus presbiterios y tierras curiales.

Por 213 votos contra 69 la Cámara ha adoptado una peticion que deja gratuitamente estas tierras y estas moradas al clero de la Iglesia establecida; y lo que hace este voto todavía más significativo, es que arastrados por sus sentimientos ultramontanos y protestantes, los pares han rehusado enseguida por 146 votos contra 113 acordar una indemnizacion equivalente á los clérigos disidentes presbiterianos y católicos.

El *Times*, que defendía el sistema de las ventajas equivalentes, está profundamente resentido por la determinacion tomada por los lores.

El *Daily News* dirige una segunda amenaza á la alta Cámara inglesa. Los lores, dice, pierden de vista su posicion, no se conducen como legisladores de un gran país, sino como protectores de una institucion que la nacion ha decidido abolir.

Se comienza á prever en Londres que va á ser preciso volver á empezar de nuevo, y que para resolver esta difícil cuestion, será necesario que pasen las vacaciones del Parlamento.

La *Gaceta Nacional* de Berlin publica el texto de la circular del príncipe de Hohenlohe, concerniente al Concilio.

En el despacho consta que á la solicitud de los gobiernos que tienen súbditos católicos corresponde velar por los intereses que se han de suscitar en el Concilio ecuménico, porque la cuestion de la infalibilidad del Papa, que se prevé que ha de ser el objeto de las deliberaciones de esta Asamblea, es una cuestion que pasa el dominio religioso y entra en el dominio de la alta política.

El despacho pide en consecuencia que no sería inoportuno que los Estados europeos tomen medidas comunes para no dejar ignorar á la corte de Roma la actitud que creen deber observar frente á frente del Concilio, y sería conveniente reunir una conferencia compuesta de los representantes de todos los Estados interesados, conferencia en la que se sometería á una deliberacion profunda las medidas que convendría tomaren comun.

Nos dicen de Austria que una de las cuestiones importantes en la que se ocupan activamente los ministros de Comercio de Londres y Viena es el convenio adicional del tratado libre-cambista concluido el 16 de Diciembre de 1865 entre Inglaterra y Austria. Tomando en seria consideracion las numerosas peticiones de los centros industriales de Bohemia, Moravia, Silesia, de la baja Austria, el Reichsrath de Viena, juzgando estas industrias necesarias, no habia creído deber sancionar el convenio adicional de 1.º de Julio del año pasado.

Por esto en sus recientes votos, la Cámara de los diputados ha autorizado á M. Piener, ministro de Comercio, para que concluya con la Gran Bretaña un nuevo arreglo suplementario que empezará á tener vigor en 1.º de Enero de 1870.

La *Presse* de Viena dice que en el Libro Rojo austriaco que debe aparecer inmediatamente, y entre las correspondencias diplomáticas cambiadas entre el gabinete de Viena y el embajador austro-húngaro en Roma, se encontrará un documento diplomático, en el cual el gabinete de Viena anuncia que observará una actitud expectante con motivo del Concilio ecuménico.

Las nuevas de Constantinopla nos dicen que la Sublime Puerta se halla vivamente preocupada con las tendencias del virey del Egipto á quebrantar la tutela del Sultan.

Ha hecho partícipe de estos sentimientos á los gabinetes de las potencias aliadas; pero no está satisfecha de las contestaciones que ha recibido. Se habla de modificaciones ministeriales.

Mazzini ha dejado á Zurich, dirigiéndose á Londres. El gran agitador europeo ha querido demostrar con este acto que no desea comprometer por su causa la política de la Confederacion suiza.

También Rochefort se prepara á dejar la Bélgica, y se asegura que esta partida obedece á órdenes del gobierno belga, que no quiere en estos momentos comprometer sus relaciones con Francia.

Un hecho de la mayor trascendencia ha ocurrido en la política interior desde la formacion del último ministerio.

Hablamos del caso ya seguro rompimiento entre las tres fracciones que componian la mayoría de las Cortes Constituyentes y que venian siendo el apoyo de la situacion creada en Setiembre.

Con motivo de un decreto del Sr. Martín Herrera, ministro de Gracia y Justicia, sobre tribunales, la fraccion democrática que no estaba muy satisfecha con el giro dado á la política en estos últimos días, presentó un voto de censura contra el ministro por creer que habia atentado á las atribuciones de las Cortes.

La batalla fué reñida, y la consecuencia la retirada de la fraccion democrática del lado del ministerio.

En estos momentos se hacen grandes trabajos para llegar á un nuevo arreglo; pero al estado en que han llegado las cosas nos parece muy difícil.

La situacion, pues, aunque aparentemente tranquila, es tal vez la más grave que se presenta después de la revolucion de Setiembre, si los hombres de gobierno que nos rigen no tienen abnegacion y quieren llevar adelante sus propósitos.

E. M.

CAMPANELLA.

*Adpensam mundi tinnens in angulo
dormire forte dum placet mortalibus
multum sonando suscitavit campanula.*

Entre los diferentes manuscritos recogidos por los jacobinos en el convento de Dominicos de la calle de Saint-Honoré, al verificarse la extincion de las órdenes religiosas, se dice haber encontrado uno cuyo epigrafe eran los anteriores versos y en el que se predicaban los sucesos más notables del reinado de Luis XIV, el periodo de decadencia que le sucediera, y especialmente las violentas conmociones que acababan de inaugurarse. Este manuscrito, ó más bien extraña profecía, se hallaba firmado por Tomaseo Campanella de Itilio.

¿Quién era este fraile, al que se atribuye tan extraña elucubracion?

Era una de las muchas víctimas que han fecundado el espinoso campo de la ciencia; era el perseguido fraile que condenado á prision perpétua y desde el fondo de un calabozo aconsejaba al poderoso monarca Felipe II la conducta que debía seguir para alcanzar la dominacion universal, prediciéndole los resultados de la marcha que habia emprendido; era, en fin, el desgraciado autor de la utopia *Civitas soles*. Nacido en Stilbo de Calabria (1568) tomó siendo aun muy niño el hábito de Santo Domingo, verificando en Cosenza sus estudios filosóficos, que terminó el año 1588, cuando Telerio acababa de dar á luz su famosa obra. La envidia, la rivalidad y el despecho de un antiguo profesor contra quien habia actuado ventajosamente

en público certámen, fueron causa de sus persecuciones. Acusado ante la Inquisicion de Nápoles, no solo de heregía sino de conspiracion contra el rey de España, vióse encerrado en una prision y sometido á un tormento tan terrible como prolongarlo. Una acusacion de tal género era más que suficiente para hacerle temer igual resultado que la formulada en Venecia contra su paisano Jordano Bruno. Pero quiso la suerte que no se realizasen sus temores, sino que después de haber sido juzgado cinco veces, llevado de calabozos en calabozos y sometido, como él mismo nos dice en su *Atheismus triumphatus*, á los más terribles tormentos, fué condenado á prision perpétua. «Siete veces, dice, me han hecho declarar; siete me han sometido al tormento, y he necesitado más de seis meses para restablecerme y curarme de mis heridas y entonces, por todo soláz, me han arrojado en un *in pace* en el que me dejan consumir.» Tal fué el sitio en donde escribió Campanella casi todas sus obras, y donde permaneció hasta el pontificado de Urbano VIII.

Elevado este Pontífice al sòlio romano, y siendo rey de España Felipe IV, fué puesto en libertad á demanda de estos, y temiendo nuevas persecuciones salió de Italia en el carruaje del duque de Noailles, embajador de Luis XIII en la corte de Roma. Recogido en el convento de Dominicos de la calle de Saint-Honoré, pasó los últimos años de su vida en el estudio de las ciencias así exactas como filosóficas, escribiendo sus diferentes obras, y gozando de la estimacion pública, del respeto de sus contemporáneos y de la amistad de hombres tan eminentes como Richelieu, Tobió Adami, Nicolás Claude y el sábio Gabriel Naudé, que le indemnizaron de sus largos sufrimientos.

II.

Campanella debe su celebridad al atrevimiento, á la originalidad y á las profundas miras de sus producciones económicas. Nacido en el siglo de oro del escolasticismo y educado en sus mismas escuelas, no pudo desprenderse por completo de aquella atmósfera. Por eso en todos sus escritos descubre, no solo los vicios de su siglo, sino las preocupaciones y extravíos de ese orden y de las escuelas en que recibió su educacion. Observador profundo, génio perspicaz é innovador atrevido, revela en todas sus obras estos caracteres, especialmente en su *Ciudad del Sol* y en su *Monarquía española*; pero los revela confundidos con multitud de sutilezas escolásticas, de preocupaciones y errores. Campanella participa de los mismos que de los demás utopistas; se deja arrastrar por idénticas quimeras, siente de igual modo la necesidad de reformas y clama por ellas con no menor energía. Considerábase llamado á realizar la tan deseada trasformacion social; se cree iniciador de una nueva era, reconcentra su ánimo en tal delirio, sueña, y personificando sus elucubraciones se cree trasportado en medio de ellas, cual sucedió posteriormente á Fourier; vé á los pueblos felices y dichosos, y al recorrer el recinto de su prision sumido en tales ensueños, no percibe aquellas ennegrecidas paredes, aquellas rejas que hasta le roban el ambiente, no descubre lo triste de la realidad y lo tenebroso del porvenir; su imaginacion convierte aquella tumba en risueñas campiñas, y vuela por las regiones del espacio cual vuela siempre el pensamiento contra el querer de sus verdugos.

Campanella, como filósofo y como teólogo, no ha traspasado los límites de la generalidad; pero como utopista, aun cuando haya seguido los pasos de Platon, Moro, Isidoro Isolani, Fialis, y otros tantos soñadores que se han sucedido antes que él, ha sido merecedor de la celebridad unida á su nombre. Dejemos á los teólogos y filósofos estudiarle bajo estos dos puntos de vista, limitándonos en este artículo al de sus utopias.

La *Ciudad del Sol* encierra, como nos dice Luis Rejoud, su ideal. Comunidad de bienes y mujeres, direccion suprema de la sociedad, ejercida por un hombre y una mujer; abolicion de la familia y la servidumbre; trasformacion del servicio doméstico en empleo público; establecimiento, en fin, de la ya soñada República de Cristo; tales son los puntos culminantes de su creacion. «El que se hubiese distinguido, nos dice, en cualquier arte mecánico ó ciencia, será nombrado magistrado, y todos le respetarán como á maestro y juez. Unos inspeccionan los valles y sembrados, otros las industrias mecánicas, y el que sabe mayor número de oficios y mejor los ejercita, obtiene mayor respeto.» Este es el régimen gerárquico de la *Ciudad del Sol*, régimen que nos recuerda *La gerarquía de las capacidades* de San Simon. ¿Pero cuál es la organizacion de esa remota isla, imaginada desde su prision por el fraile calabrés? Descubierta, según él, por un navío de Génova, cautiva en el mayor grado la atencion del capitán que descubre sus admirables instituciones al gran maestro de los hospitalarios, poniéndolas en paragon con las de Europa, y haciendo ver la inmensa distancia que las separa. Es un paraíso creado por su viva imaginacion, y que pintado con todos los colores de la realidad, pretende trasplantarlo en medio de la vieja Europa. Los habitantes del sol son los más felices de los mortales; gobernados por el gran metafísico, que se aconseja de la *sabiduría*, del *poder* y del *amor*, y por varios magistrados que practican ciegamente cada virtud; educados en la igualdad más completa, y sin otra distincion que la señalada por el mérito de cada uno; hechos comunes, así el trabajo como la propiedad y las mujeres; y dirigidos por la *sabiduría*, ni las violentas conmociones que agitan á los demás pueblos, ni los

crímenes que les comueven, ni aun los mismos vicios, han logrado penetrar en region tan favorecida. Todo ha sido previsto por la sagacidad del legislador; las comidas como el descanso, el trabajo como las diversiones, las uniones sexuales, y del mismo modo las demás funciones de la vida.

No son dudosas, según Campanella, las consecuencias de tal sistema, puesto que perfeccionada la especie, y dirigidos los individuos según su capacidad y aptitudes, habrán de llegar a la mayor altura, perfeccionándose los instrumentos industriales, deparando los campos inmensos productos con un trabajo módico, desapareciendo las llagas que a las sociedades aquejan, y viniendo la naturaleza a postrarse ante el hombre que robará a los cielos el secreto de sus desconocidos mundos.

Lástima es que esta como otras tantas concesiones sean meramente quimeras, y que génius tan distinguidos se hayan agotado soñando una felicidad imposible. Por eso los utopistas y socialistas, al pretender conseguirla, se han extraviado por ideales regiones; por eso llevado de sus errores, han incurrido en los mayores absurdos y oscurecido sus mismas verdades. Campanella no ha hecho mas que seguir en su *Ciudad del Sol* el camino iniciado por otros: en su *Monarquía de Cristo* se ha hecho eco de *Bonjour, Fialis y Postel*; en su *Teoría de la promiscuidad de sexos* ha copiado a *Platon y Moro*. Estudiemos todas las utopías, así la *Ciudad del Sol* de Campanella, como la *Océana* de *Harrington*, la *Nova Atlantis* de *Bacon*, el *Mundus alter* de *Hal*, la *Salento* de *Fenelon*, la *Basilada* de *Morely*, y otras tantas que se han venido sucediendo en el transcurso de los siglos; comparémoslos entre sí, y se verá claramente que no en el fondo, sino en los incidentes es en lo que varían, que todas ellas vienen a ser fiel trasunto de la República del filósofo griego. Todas estas producciones, hijas de una misma fuente, se inclinan, mas que a una civilización avanzada, a la sencillez de las sociedades primitivas; participan en mayor ó menor grado de los caracteres de la *Egloga*, y pintan al hombre separándole de la atmósfera que le rodea. En eso estriva su defecto capital: han querido reformar la sociedad levantándola de sus inmutables cimientos; transformar al hombre tomando por tipo sus mismos ensueños; despojarle de sus derechos; hacer de él un autómatas y llevados de la imaginación no han visto los errores y vacíos de sus teorías, cimentadas sobre un terreno de arena.

Los socialistas y los utopistas parten de un mismo principio. La sociedad, según ellos, mas que a su perfección camina hacia su ruina, siendo necesario llevarla por una nueva vía. Cuál sea esta es lo que todos pretenden haber encontrado.

En los tiempos primitivos de la humanidad, en las sociedades patriarcales, ó en las Repúblicas de la Grecia, encuentran su bello ideal los utopistas; en tanto que los corifeos del socialismo caminan tras de un porvenir quimérico, cimentado en los refinamientos de las civilizaciones mas avanzadas. Las dos escuelas marchan hacia un mismo imposible; pero en tanto que la una dirige sus miras al pasado, la otra, mas lógica y razonable, no pugna por un retroceso dañoso que considera tan absurdo como el pretender que las aguas vuelvan hacia su origen, no pretende unir de nuevo en las angustias y debilidades de la infancia, sino que proclamando la ley del progreso cree haber resuelto el enigma de la perfección absoluta.

Puede decirse que las escuelas utopistas han terminado, ó que cuando menos, no volverán a reproducirse bajo su antigua forma. Heridas por los certeros tiros de la crítica no han podido reponerse de ellos. Han visto a la humanidad inclinarse por vías distintas, desaparecer las causas que mantenían su existencia, que se levantaban nuevas escuelas para satisfacer nuevas necesidades, y conecedoras de su impotencia se han envuelto en el sudario. ¿Pero ha sido inútil para la humanidad su existencia? No, ciertamente. Los utopistas han desempeñado una misión importante. En donde quiera que la opresión dominaba, que la tiranía asentaba sus reales, que la idea era perseguida, aparecía una *utopia* que, haciéndose eco de los sentimientos generales, presentaba con toda su fea desnudez los males que se experimentaban. Es verdad que las persecuciones seguían inmediatamente a las quejas, que se levantaba el patíbulo contra los infelices soñadores, y que los unos en las hogueras, los otros en el tormento, y no pocos en las prisiones, sellaron la causa que sustentaban; pero no es menos cierto que la humanidad agradecida ha regado con flores la tumba de los mártires del pensamiento, y lanzado contra sus verdugos un grito de maldición, grito que se repetirá por todo el trascurso de la historia, cual refiere la fábula que en el seno de los montes resuena en el silencio de la noche la última maldición del infeliz asesinado.

III.

Campanella escribió desde la prisión su libro de la *Monarquía española*, libro en el que, completamente apartado del mundo, predecía la ruina de aquel imperio y señalaba las causas que habían de motivarla. Varias fueron las audiencias que, aunque inútilmente, solicitó de Felipe II, manifestando tener que hablarle de asuntos importantes para España: «*magna et secreta colloquio tuo reservo, ubi et quando majestati tue placuerit*.» Todas sus peticiones fueron inútiles: la audiencia con tanto empeño solicitada no le fué concedida, y si su libro de *Monarquía* llegó a los oídos del rey, escasa debió ser la impresión que le produjera, puesto que, siguiendo en la misma senda, parecía lle-

var la nación que tan poderosa le había dejado su padre hacia la ruina que antes de su muerte comenzó a abrirse ante sus plantas. La *Monarquía española* de Campanella puede considerarse dividida en dos partes; la una, *utópica*; la otra, positiva, práctica, llena de curiosas observaciones, de miras profundas; hija, no de su imaginación, sino de su estudio, de su conocimiento de los hombres, de su perfecta lógica; en fin, de su libertad de juicio en la observación de los hombres y las cosas.

Propone en su primera parte una serie de medidas y alianzas que, según él, habían de llevar a España a la dominación universal. «El rey de España es el rey católico, dice, y como tal, defensor del cristianismo... a él toca, de consiguiente, defenderle, aprovecharse de sus conquistas y dar leyes al mundo regenerado. Es menester que Felipe II triunfe de los turcos y protestantes, como triunfó *Ciro*, de Babilonia; *Alejandro*, de los persas, y *Roma*, de Cartago. Para asegurar su victoria debe atraerse los electores y ceñirse la corona imperial, después de aliarse intimamente con la Santa Sede, haciendo elegir un Papa español. Hecho ya emperador y disponiendo a su antojo de la Santa Sede, debe volver por la Iglesia perseguida, y nuevo *Carlo-Magno*, domoñar los países de los turcos y protestantes. El partido católico de Alemania, Francia é Inglaterra, le tiende los brazos: que obre con vigor y tiene asegurado el triunfo.» De este modo siguió aconsejando a Felipe II, indicándole las alianzas que debe solicitar, las guerras que necesita emprender y su conducta en las unas y en las otras. Le aconseja prestar auxilios a *Jacobo II* de Escocia contra el rey de Inglaterra, fomentar las discordias interiores de la Francia y hacer que se levanten los cristianos esclavos en Túnez, Argel y Trípoli para que faciliten sus victorias.

Tal es la parte ideal de su obra, que tan funestos resultados produjo posteriormente. Felipe II y Campanella parecen llevados de un mismo espíritu. Campanella aconseja y señala los medios de conseguir la dominación universal. Felipe II agota en tal empresa su vida y la de sus vecinos: el uno con tal de conseguir el fin, no repara en los medios; el otro, siguiendo la política maquiavélica, llega a conquistar el odio de Europa; Campanella toma por pretexto el interés de la Iglesia católica; Felipe II se sirve de ella para encubrir sus miras ambiciosas; mas el uno es impulsado por un espíritu soñador, en tanto que el otro procede siempre tras maduro examen, sin que la pasión, ni el entusiasmo, ni el amor a la gloria se sobrepongan a sus cálculos. Por eso el recuerdo del último es acompañado por el de los *Escobedo* y *Antonio Perez*, los *Lanuzas*, los *Montigny* y el príncipe don *Cárlos*.

Campanella se ocupa en la que hemos considerado como segunda parte de su obra de las causas que habían de motivar la ruina de la monarquía española; y no solo las indica y enumera, sino que procura señalar los remedios para cortarlas. En esta segunda parte revela, al par que ingenio, la profundidad de sus conocimientos, así políticos como económicos, conocimientos no muy comunes en aquella época. El orgulloso alejamiento de los españoles, el desden con que estos miraban a los demás pueblos, y su escasa vanidad, son unas de las principales causas que enumera. Pero aunque Campanella las concede tal importancia, otras que igualmente reconoce, aunque colocándolas secundariamente, han sido las que llevaron a nuestra patria a los calamitosos tiempos de *Cárlos II*.

Grandes fueron los desastrosos así políticos como económicos cometidos por la casa de Austria. Su aspiración al dominio universal; las prolongadas guerras que para ello sostuvo; las medidas restrictivas; las trabas y las exageradas penas impuestas a los extractores de moneda; la multitud de brazos que por sostener aquellas luchas se robaron a la industria agrícola como fabric; la intolerancia política y religiosa que expulsó del reino a miles de sus mas industriosos habitantes; todas estas causas, al par que otras muchas, trabajaron de consuno en llevar la nación mas rica y poderosa de Europa a la miseria y el abatimiento.

A España afluyeron inmensos tesoros desde el descubrimiento de las Américas, y que empleados en empresas menos insensatas, en el fomento de la industria, la hubieran colocado de una manera mas estable sobre las demás naciones. Estas riquezas del Nuevo Mundo, que debieran haber sido tan fecundas, produjeron los mas funestos resultados, fomentaron la indolencia, duplicaron el valor de los productos, dieron mayor extensión a la emigración de la juventud y alimentaron, por último, esas desastrosas guerras que no nos cansaremos de lamentar.

Señalados los vicios de que adolecían así la administración como la política española, indica el fraile Calabrés los medios para corregirlos, malamente relegados al olvido. Varios de ellos habían sido anteriormente propuestos por los procuradores de los concejos, cual lo demuestran sus cuadernos encerrados por desgracia en los archivos. La igualdad en la repartición de los impuestos, el establecimiento de un sistema en el que se gravasen los artículos de lujo y fuesen casi exentos los de primera necesidad; el de casas de inválidos, de montes de piedad para contener la usura, de Bancos de depósito, de escuelas de náutica, pues como decía Campanella, la *llave del mar es la llave del mundo*, y otra multitud de medidas que solicita añadiendo «ser preciso desviar los talentos de las su-

tilezas teológicas, y emplearlos en la historia, en la geografía y en el mundo real.»

Hé aquí la ligera reseña de las dos obras políticas y económicas que han deparado a Campanella su celebridad. Olvidadas por muchos años, fueron leídas ávidamente al iniciarse la edad contemporánea en fines del siglo XVIII, y con ella los estudios *económico-sociales*, completamente despreciados y en algun tanto perseguidos. Entonces comenzó a modificarse la idea habida así de Campanella como de otros utopistas, se vió que no habían sido del todo meros ensueños sus producciones, que bajo formas ideales se encerraban hábiles críticas, que los vicios de las edades pasadas eran hábil y duramente censurados, que grandes verdades científicas se encerraban en tales ficciones, que al par que escoria se encontraba en ellas *metal puro*. Entonces escritores eminentes se dedicaron al estudio de sus obras, se resucitaron las que habían sido ya olvidadas, y se asignó a cada una el puesto que la correspondía en el catálogo. Cuál fué el concedido a Campanella no necesitamos indicarlo: sus dos producciones, la *Ciudad del Sol* y la *Monarquía española* son estudiadas por los escritores, y después de los siglos transcurridos se confirma el alto juicio que el célebre hombre de Estado de la Francia, *Richelieu*, hiciera a *Tomaseo Campanella* de *Stillo*.

MANUEL GIL MAESTRE.

EL SIETE DE JULIO.

La historia del desarrollo de nuestras libertades contemporáneas, es la de un pueblo siempre generoso y confiado que ha sufrido por ellas, como pocos, y que nunca aprendió lo bastante para no dejar arrebatárselas. Desde que los inolvidables legisladores de Cádiz restauraron las gloriosas instituciones que un tiempo fueron el mas bello ornato de la patria en que florecían independientes y poderosos municipios, respaldada la autoridad augusta del Justicia y se congregaban Cortes como las de Aragón, hasta que los cañonazos de Alcolea, ayudados por la entusiasta concurrencia de todo el pueblo, hicieron saltar del trono al último y mas degradado de los Borbones; ¡cuántas vicisitudes, qué de esfuerzos entre poder y gobernados, en aquel para barrenar y en estos para sostener el régimen constitucional! Allí, en todas ocasiones, el dolo y la miseria; aquí, la buena fé y el heroísmo.

Si el estudio de la maestra de la vida es tan aneno y provechoso, si de ella toma el político especialmente lecciones que han de servirle de guía en la difícil ciencia de dirigir los asuntos públicos, pocas puede estudiar en la actualidad que le enseñen tanto como las que encierra el ominoso reinado de *Fernando VII*, cuyas páginas, a fuer de amantes de nuestra honra, de buen grado arrancáramos de la historia española para no sonrojarnos de vergüenza al vernos obligados a referir alguna vez cualquiera de las villanías del ambicioso y rebelde hijo de *Cárlos IV*, del mal caballero, del infame perjuro que encenagó el sòlio de los *Alfonso*s y de los preclaros antecesores de su propio nombre. Recordemos en prueba de nuestro aserto los sucesos que prepararon y precedieron al 7 de Julio de 1822.

En la memoria de todos vive, por desgracia, la iniquidad con que procedió con los ilustres diputados que, no solo salvaron la patria y la dieron una Constitución eminentemente liberal, sino que le conservaron íntegra la corona, de vuelta en 1814 del vecino imperio, a cuyo jefe felicitaba, sin resto de pudor, por las victorias que sus aguerridos ejércitos alcanzaban sobre los aquí improvisados.

Seis años de una reacción escandalosa hicieron necesaria la protesta que, lanzada por *Riego* en las Cabezas de San Juan, fué acogida con general aplauso en todos los ámbitos de la Península. Esta actitud obligó al despótico *Fernando* a jurar el Código inmortal de la ciudad gaditana, y el sistema constitucional quedó restablecido. ¡Qué época tan digna de estudio la de 1820 al 23! ¡Y cómo se la ha calumniado, arrojando todo lo malo sobre el gran partido liberal, sin examinar lo bueno y sin querer apreciar la culpabilidad del rey y la de su secta!

Después de dos legislaturas importantes, fué encargado de la formación del ministerio uno de los hombres que mas han figurado en nuestra política, *Martínez de la Rosa*, afamado poeta y orador distinguido, pero infeliz hombre de Estado; prueba, elocuente de que las musas y la palabra por hermosa que sea no bastan para su dirección; pues su conducta en los acontecimientos que vamos a narrar, y en los tristemente célebres de la matanza de los frailes en 1834, confirma que en unos, y en otros, sin duda su fantasía todo se lo dibujaba con los colores del iris, en tanto que la tempestad rugía amenazadora a sus pies.

En abierta oposición la Cámara con el ministerio por exceso retrógrado, no era posible nada fecundo, y mucho menos cuando el último no quiso pararlos golpes de la reacción, cada vez mas descarada y prepotente. El 30 de Mayo del año 22, día de San Fernando, se había intentado en *Aranjuez* y *Valencia* proclamar absoluto al monarca, y un mes justo después se cerraba la Cámara en medio de esa calma desconsoladora que precede a los grandes sacudimientos.

Los enemigos del orden de cosas establecido se creyeron entonces ya demasiado fuertes, y desde el mismo día 30 de Junio se aclamó mas al rey absoluto, sellando aquella tarde con sangre generosa su amor a la libertad el valiente oficial *Landaburu*, cobardemen-

te asesinado en el mismo alcázar. Esto aumentó los rencores, y resueltos aquellos a probar fortuna, cuatro batallones de la Guardia real se fugaron al Pardo, sin que de ello, al parecer, se apercibieran las autoridades, y parte guarnecieron el palacio, repartiéndose a los últimos el oro, los licores y los cigarros a manos llenas, y aun dispensándoles las damas y mozas de retrete, según la expresión de un poético cronista, mil finezas para inflamar sus almas: Los amantes del progreso hubieron de aprestarse a la lucha, y aunque huérfanos de gobierno, encontraron en el ayuntamiento un auxiliar poderoso, porque en él revivía por fortuna el espíritu de los antiguos concejos.

Esta situación era insostenible, y el desenlace no podía menos de aproximarse. A media noche del 6 de Julio salieron del Pardo, y a las dos y media de la mañana del 7 entraron los guardias sigilosamente en la capital. Sorprendido en la calle de la Luna uno de los batallones por una patrulla, el grito de alarma resonó en las filas de las tropas adictas al gobierno y de la escasa Milicia nacional, y al cabo de un choque rudo y sangriento en la plaza Mayor, núcleo de resistencia de los liberales, fueron heroicamente rechazados sus contrarios, cubriéndose de gloria la Milicia y conquistando uno de los mas inmarcesibles laureles de esta histórica institución; siendo de rotar que, acorralados los guardias en palacio, hasta donde fueron lanzados, se detuvieron allí respetuosamente sus nobles vencedores, sin querer aun hollar en él la mansión del criminal soberano, que, al proteger tan sacrilegos atentados, había perdido por este solo hecho la inviolabilidad. ¡Tal es el pueblo español en esos magníficos momentos en que es el único responsable de su conducta! Entre tanto, la tradición acredita que el rey alentaba a los que triunfaron cuando corrían tras de sus necios sostenedores.

Que fué artera la conducta del rey, de todos es sabido porque su mal comportamiento lo pregona. ¿Y habremos de disculpar tampoco a aquel ministerio que nada hizo para precaver los sucesos y que durante ellos no dió señales de vida? ¿Qué ministros constitucionales eran aquellos que tampoco velaban por el arca santa de la ley fiada a su custodia? ¿Se inspiraron, por ventura, en los sentimientos de la Cámara, la única representación (cuando su elección es libre) de las ideas y de los intereses del país en los regidos por el sistema representativo? ¿No dieron lugar a las tentativas de los que le odiaban?

El ministerio estaba muerto moralmente, y a la verdad que no necesitaba presentar su dimisión como lo hizo. Otro conocido por el de los siete patriotas, entre los que descollaba el entonces ayudante general de estado mayor don Santos San Miguel le substituyó, y nuevos acontecimientos de dentro y de fuera habían de traer la segunda reacción del 23, impuesta por la Francia con su incalificable proceder, mas abusivo y torpe, que el seguido en 1808 para despojarnos de nuestra independencia.

Mas ya es tiempo de terminar el recuerdo de la gloriosa jornada que conmemoramos, saludando a sus héroes tanto mas puros cuanto que es de apreciar su hidalguía, no engriéndose con el triunfo, no usando de las represalias propias de los aficionados a un pasado que no puede volver, y para combatir el cual es necesario no olvidar hechos como los referidos; que las situaciones liberales por demasiado confiadas y aun por su misma franqueza, suelen mirarse, ya por sus naturales enemigos, ya por sus amigos, excesivamente celosos que sin pretenderlo quizá sirven tan bien a los siniestros fines de los primeros. Que los que con lealtad profesen las ideas progresivas depongan sus rencillas, y aunando los esfuerzos no den trégua hasta aniquilar a los contrarios. ¡Que haya patriotismo y se levante esta nobilísima nación a la altura iniciada por la revolución de Setiembre en sus primeros y mas bellos días, cuando las ideas aspiraban a lo sublime, y el pecho acariciaba los mas delicados sentimientos! De esta suerte viviremos la vida de los grandes pueblos, y seremos dignos de que la posteridad no nos considere como pigmeos habiendo despertado y mereciendo ser tenidos como gigantes.

MANUEL FERNANDEZ DE LA VEGA.

La Dirección general de comunicaciones publicó la siguiente tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados a la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidas a Península ó islas adyacentes y a las posesiones de Ultramar:

Para la Península, Baleares y Canarias, con inclusion del precio del franqueo.

1.° Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen a periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de... Una milésima de escudo, ó sea un cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

2.° Los libros encuadernados a la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de... Dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

3.° Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijandose sellos por valor de... Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico, por buques españoles.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor

de... Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados a la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de... Cinco milésimas de escudo, ó sea un céntimo y cuarto de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de... Ocho milésimas de escudo, ó sean dos céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Para Filipinas y las islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco, por buques españoles ó extranjeros.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de... Ocho milésimas de escudo, ó sean dos céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franqueo excediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado a la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emisión de sellos que pueda adherirse a los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presente al franqueo de estos con los actuales sellos de 3 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan a su peso.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se han publicado los siguientes decretos:

«Nombrando para la plaza de oficial de secretaría de la clase de segundos de dicho ministerio a D. Rafael Coronel y Ortiz, oficial de la clase de terceros del de la Gobernación y diputado a Cortes.

—Declarando cesante a D. Joaquín Gallego, magistrado electo de la Audiencia de Burgos.

—Admitiendo la renuncia que de la plaza de magistrado de la Audiencia de la Coruña ha presentado D. Rafael Alvarez Martínez, fundada en que su conciencia no le permite prestar el juramento prevenido por decreto de 9 de este mes a la Constitución de la monarquía española de 1869, declarándole en su virtud cesante de dicho cargo.»

Hé aquí algunos detalles de la Asamblea federal de Tortosa, cuyas sesiones se verificaron el mes pasado:

«Constituyóse la Asamblea a las ocho de la mañana del 27, bajo la presidencia del ciudadano Bes Hediger, del directorio de la provincia de Tarragona y alcalde 1.° popular de Tortosa, estando representadas las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Abierta la sesión, el ciudadano Clavé expuso que habiendo aconsejado el comité de Barcelona a sus representados que se negasen a prestar el juramento a la Constitución que exige el ministerio con infracción de las libertades reconocidas en ella, la minoría del Congreso dirigió un Manifiesto a los republicanos en sentido opuesto, el comité de Barcelona creyó de su deber convocar la Asamblea para que decidiese acerca del particular.

Abierta la discusión hablaron contra el juramento y el manifiesto de la minoría los ciudadanos Clavé, Altadill, Almirall y Pellicer, contestándoles los ciudadanos Izabal (de Zaragoza), Montestruch (de Huesca) y Franch (de Valencia); presentóse una proposición por los representantes de Barcelona, para que se deje en libertad a los republicanos de jurar ó no, según les dictase su conciencia y la rigidez de principios, y fué desechada, aprobándose otra de ciudadano Montestruch, aconsejando a los republicanos de las once provincias confederadas, prestar el juramento. Votó en contra Barcelona.

En las sesiones celebradas la tarde y noche del mismo día 27 la mañana y la noche del 28, se tomaron por unanimidad, los siguientes acuerdos, después de detenidas discusiones.

Proponer un lazo de alianza defensiva de los principios proclamados por la revolución de Setiembre, entre los pactos federales de Tortosa, Córdoba, Valladolid, Santiago de Galicia y Eibar.

Aprobar la conducta de los republicanos de Huesca en la cuestión de desarme y reorganización de aquella fuerza ciudadana, provocada por los delegados del Gobierno.

Completar la organización de la federación de los Estados de Aragón, Cataluña y Valencia, bajo las bases de comités locales, nombrados por sufragio, de comités judiciales, provinciales y de Estado por delegación y de un consejo directivo compuesto de un representante de cada uno de los tres Estados, que se entenderá con los consejos de los demás pactos.

Estrechar las buenas relaciones entre las provincias compactadas por medio de una activa correspondencia.

Disolvióse la Asamblea con la mejor armonía el lunes 28 a las once de la noche.»

Se ha dispuesto como regla general que los expedientes de clases pasivas en vía contenciosa ante el Tribunal Supremo de Justicia que no hayan sido revisados con arreglo a la legislación vigente, se remitan al ministerio de Hacienda para que, volviendo al tribunal de primera instancia, se cumpla este indispensable requisito, sin perjuicio de los derechos de alzada que a los interesados conceden las leyes.

El periódico oficial ha publicado la siguiente ley:

«Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, desde hoy y hasta que sea votada por las Cortes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto general de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869 a 1870, invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas, con arreglo al proyecto del mismo presupuesto sometido a la aprobación de la Cámara.

Esta autorización no excederá del 31 de Octubre: sin embargo, las Cortes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos.»

Por el ministerio de Hacienda se han publicado los siguientes decretos:

«Disponiendo que D. Juan García de Torres, director de contribuciones, cese en el desempeño del cargo interino de subsecretario.

—Nombrando subsecretario a D. Servando Ruiz Gomez.

—Refundiendo desde 1.° de Julio, bajo el nombre de dirección general de rentas las dos que en el día existen, con las denominaciones de rentas estancadas y loterías y de aduanas y aranceles.

—Nombrando director general de rentas a D. Lope Gisbert.

—Suprimiendo desde 1.° de Julio la asesoría general del ministerio de Hacienda.

—Declarando cesante, por supresión del cargo de asesor general a D. Antonio Ramos Calderon.

—Disponiendo que desde 1.° de Julio la renta de loterías pase a depender de la dirección general del Tesoro público, cuya planta se reformará en los términos que se consideren convenientes para el mejor servicio de dicha dirección.

—Disponiendo que los asuntos pertenecientes a cargas de justicia que en la actualidad radican en la dirección general del Tesoro público pasen desde el día 1.° de Julio próximo a depender de la deuda pública, a la cual se trasladarán los empleados de que se compone la sección de las citadas cargas de justicia, reformándose en su consecuencia la planta de esta última dirección en los términos que se considere conveniente al mejor servicio.

—Aceptando la dimisión de D. José Lorenzo Figueroa, ministro tetrado y decano del Tribunal de Cuentas del Reino, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en virtud de lo dispuesto en el art. 58, párrafo quinto de la Constitución del presente año.»

El asesinato del gobernador de Burgos, los fines de la conspiración últimamente descubierta en Vitoria, y otros acontecimientos por el estilo, no bastan a saciar la horrible sed de sangre del partido clerical. Es preciso que los liberales todos paguen con sus vidas, y con mil si las tuvieran, el haber dado al país una Constitución en la que se consignan los derechos individuales, la libertad de imprenta, de reunión, de asociación, y, sobre todo, la libertad de cultos.

Preciso es que respondiendo a las miras políticas del carlismo, a la lógica clerical, haya siempre un brazo que esté dispuesto a perpetrar toda clase de crímenes; preciso es que el partido liberal no tenga mas que una sola cabeza, para que al caer esta, pezeza aquel.

Tales son las ideas que han presidido a la ejecución del horrible asesinato llevado a cabo en la persona del malogrado coronel D. Marcelino Durana, consecuente liberal, que después de haberse batido con denuedo y bizarría durante los siete años de guerra civil, vivía retirado en el pueblo de Santa Cruz del Campezu.

Doloroso nos es recordar ciertos hechos; pero es necesario que todos los conozcan en sus repugnantes detalles.

Por carta de la desdichada víctima, sabemos que el ayuntamiento de Santa Cruz del Campezu, y del cual él, como alcalde, formaba parte, estaba dispuesto a jurar la Constitución; pero el clero de aquel pueblo, cumpliendo con su deber, hubo de influir en el ánimo de aquella corporación a fin de que no prestaran sus individuos el juramento a la misma. La seducción dió sus resultados, y en tales términos, que solo juraron el infeliz Durana y los dependientes del municipio, por lo cual, al ir a dispersar el mencionado Durana un grupo que gritaba ¡Mueran los liberales! y ¡Vivan Cabrera y Carlos VII! cayó bajo los golpes de los que componían ese grupo, mejor dicho, esa horda de cafres.

La noticia de este horrible hecho ha sumido a la ciudad de Vitoria en la mayor consternación, y el gobernador de dicha ciudad ha salido de la misma con fuerzas del ejército y Guardia civil, en dirección al sitio de la catástrofe.

¡Gócese en buen hora el partido carlista de contener en su seno verdugos y asesinos!

La Gaceta ha publicado un decreto, por el cual quedan suprimidas desde 1.° de Julio las escuelas de bellas artes, de náutica y de maestros de obras, aparejadores y agrimensores que existen en las Provincias, y las cátedras de taquigrafía.

Con este motivo se han tomado las siguientes disposiciones:

1.° Los rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes a estas escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.° En las demás se encargará del local y de todos los enseres el gobernador de la provincia.

3.° La entrega de los objetos que posea cada escuela se hará con toda formalidad por el jefe del establecimiento al comisionado ó comisionados que nombren, según el caso, los rectores ó los gobernadores.

4.° El material correspondiente a cada escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.° Las diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las escuelas suprimidas.»

Con el objeto de apartar la gestión económica de la política, dejando mas desembarazada la elevada misión de los gobernadores sin que pierdan estos el derecho de vigilancia sobre los actos de los funcionarios del orden económico, el Gobierno ha creado administraciones económicas en las provincias, refundiendo en las mismas todos los servicios que hasta aquí han estado a cargo de diversas dependencias.

La Gaceta de hoy publica un decreto del ministerio de Gracia y Justicia admitiendo la dimisión que del cargo de subsecretario de dicho ministerio ha presentado D. Justo Pelayo Cuesta.

CONSEJO.

Sensible nos es tener que decirlo; pero vemos con disgusto que, no obstante la sentencia de muerte por la revolución, dictada contra todo lo decrepito, aun sigue gozando en España las preeminencias y fueros de verdad axiomática el error tradicional consistente en creer que la minoría de todo Parlamento debe lidiar, así con los individuos de él, cuyos principios difieran de los suyos, como con el gobierno á quien patrocinan, oponiendo á las ideas que traten de traducir á leyes, no otras ideas, no otros principios, sino pura y exclusivamente una serie no interrumpida de negaciones.

Los diputados que componen la minoría republicana de la Representación nacional, alucinados por la creencia de que la misión que les compete realizar se reduce solo á emitir su juicio acerca de todos y cada uno de los actos de la mayoría y del Gobierno, siguen las huellas de los que en pasadas legislaturas ocuparon el lugar en que á la sazón ellos se encuentran, y al combatir los proyectos de ley cuya aprobación consideran perjudicial á la patria, en vez de efectuarlo proponiendo los que para el aumento de su gloria y bienestar juzguen mejores, limitanse casi siempre á manifestar su no conformidad con ellos, acompañada de una enumeración declamatoria de los lúmenes que, á su entender, los afean. ¿Es este el derrotero que deben seguir? ¿Es así como, para dar feliz remate á la empresa cuya realización por sus adeptos les ha sido confiada, deben proceder? No. El país, al delegar su soberanía en aquellos de sus hijos que mas acreedores juzga al honor de representarle en los comicios, les impone al imprescriptible deber de elaborar las leyes que reclaman sus necesidades y aspiraciones, formulando concretamente las ideas que para la realización de tan sublime propósito consideran mas útiles, demostrando su bondad hasta persuadir de ella á los que la niegan, emitiendo imparcial y desinteresadamente acerca de las sustentadas por estos su parecer, no encerrado en los estrechos límites de negaciones escueltas, semejantes á las usadas por los tribunos de la plebe en la antigua Roma para impedir la aprobación de las leyes contrarias al bienestar ó el honor del pueblo, sino razonado, desenvuelto, ofrecido bajo todas sus fases al frío y severo exámen de la crítica con esa seguridad en el éxito tranquila, confiada, retadora, dignos así, con que lo hace siempre el artífice que somete á juicio una obra de cuya perfección está íntima y fundadamente persuadido.

Esto es obligatorio para la totalidad de los individuos de la Asamblea sin distinción, porque al tratar la patria de establecer instituciones y leyes con que sustituir las de la turba de sardanápalos por la cólera popular lanzada al ostracismo, no ha desdenado la cooperación de nadie: conocedora, por el contrario, de la imposibilidad de llevar á dicho término tan árdua empresa sin el concurso de los esfuerzos de todos sus hijos, á ellos ha recurrido proclamando solemnemente desde la cúspide de los escombros hacinados de su ergástula el sufragio universal; representación genuina de él son como los demás, los diputados de la minoría republicana, y por tanto, á ellos alcanza también la obligación de manifestar y defender las ideas cuyo planteamiento juzguen preciso para afianzar sobre sólidas bases las conquistas de la revolución. Sostener lo contrario es desconocer ó olvidar por completo la índole, variedad y extensión de las funciones al cargo de diputado anejas, es admitir como justo el principio de que solo á una de las partes corresponde el derecho de proponer las condiciones de los contratos; es, en una palabra, desempeñar el papel de críticos, habiéndoseles confiado á la vez el de críticos y el de autores.

Però no es solo el deber, es también la conveniencia particular del partido republicano quien impone á sus representantes en las Cortes la obligación de obrar de la manera que sostenemos.

El dogma de los republicanos españoles no se ha definido aun de una manera franca y explícita; las ideas que le constituyen, imperfecta ó incompletamente explicadas unas, desconocidas ó erróneamente interpretadas otras, mas que por sus adversarios, por sus paladines; la mayoría de los cuales pertenecen al número de los que, como diría Lamartine, tienen por convicción la emoción, necesita explicarse clara y distintamente y para hacerlo con fruto ningún lugar mas á propósito que la Representación nacional, puesto que los discursos en ella pronunciados, reproducidos al punto por la prensa periódica, recorren el país entero, penetran en todos los hogares, se leen, comentan y juzgan por la totalidad de los ciudadanos, y la lectura de los que en el sentido que indicamos pronunciasen los diputados á quienes nos referimos, serviría de gran enseñanza á esa numerosísima falange de sus partidarios á quienes la miopía de entendimiento, la ignorancia, ó ambas cosas á la vez, hacen promover conflictos cuyas consecuencias están fuera del alcance de su comprensión, y destruiría ese odio tan injustificable como henchido de infantil espanto, que á las ideas republicanas profesan los creyentes en la existencia de una perfecta sinonimia entre las palabras República y anarquía.

Salgan, pues, de esa inacción, no tan censurada como censurable en que viven los diputados republicanos; varíen de rumbo, no se limiten á ser, como hasta ahora, en lo sucesivo Aristarcos de la mayoría y del Gobierno, tremolen la bandera que sostienen enhiesta, pero plegada, y dejen de combatir á sus adversarios solo con negaciones; el sistema de impugnar ex-

clamando invariablemente *non possumus, non possumus* es un arma inservible por lo enmohecida cuyo uso ya solo puede disculparse al apóstol coronado del liberticidío; á Pio IX.

JOAQUIN RODRIGUEZ GALLINAR.

LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO.

(Conclusion.)

Con esta tolerancia se cometió una falta gravísima. Con esta tolerancia se permitió que la opinión se acostumbrase á considerar como derivados de un solo y mismo principio al socialismo y á la democracia. Con esta tolerancia el nuevo partido se enajenó las simpatías de muchas é importantes clases de la sociedad, que habrían quizás fácilmente admitido y profesado la doctrina democrática, si se les hubiese presentado como una doctrina que respeta la justicia y el derecho, que quiere la libertad de todos, y no la explotación de unas clases en favor de otras, que *todo lo espera de la convicción, nada de la fuerza*. Con esta tolerancia, en fin, en vez de crear un partido poco numeroso, si se quiere, pero con un dogma lógico, sencillo, claro, simpático por todas las clases sociales, que habrían ido poco á poco ingresando sin temor en sus filas, se dió lugar á que se crease un cuerpo informe, absurdo, condenado á la impotencia para el bien, y fuerte solo, si por desgracia llegara á ser gobierno con sus actuales condiciones, para producir un inmenso trastorno, cuyos desastres y dolores no tendrían siquiera la compensación de haber hecho dar un paso á la libertad humana.

El mal, como se ve, era grave, pero en tanto que la democracia no llegara al gobierno, podía haber esperanza de remedio, si se encontraban algunos hombres en el partido que, comprendiendo en toda su extensión y pureza la doctrina de la autonomía de la personalidad humana y las consecuencias que de ella lógicamente se derivan en filosofía, en política, en economía, al mismo tiempo que las fatales consecuencias que para el porvenir de esta doctrina, puede tener su impura mezcla con los antiliberales y absurdos principios del socialismo, se resolvieran con voluntad enérgica á proclamar la separación del socialismo y de la democracia, presentando como son en sí ambas escuelas, probando su radical contradicción y convenciendo á los individuos que militaban bajo la bandera democrática de que era imposible que continuasen unidos.

Para corregir el mal era preciso decirles resuelta y francamente: «Aunque con un mismo nombre, nuestro partido contiene dos grupos perfectamente distintos, que parten de principios opuestos entre sí é irreconciliables; la unión falaz que hasta hoy ha habido entre nosotros, solo puede conducir á nuestra ruina común. Formemos dos campos; á un lado de la línea divisoria colóquense los que quieren verdaderamente la realización de la autonomía humana, y todo lo esperan de la libertad en todas las esferas de la vida; al otro lado vayan los que solo reconocen la personalidad del hombre en el orden político, los que todo lo esperan en el orden económico y social de organizaciones impuestas por el Estado. El momento es supremo; mañana tal vez será tarde. Pensad y elegid.»

Este era, en nuestro concepto, el único medio de cortar de raíz la planta nociva que las circunstancias ingertaron en el árbol democrático, y observando la marcha de este partido, había motivos para creer que se acudiría á este medio muy pronto. La discordia, que fué sorda primero, empezaba á manifestarse clara y públicamente. Artículos y libros escritos por algunos individuos de la democracia, eran combatidos por otros individuos de ella, y hasta en el único periódico que representaba en la prensa las opiniones del partido, rompieron lanzas las dos fracciones, cuyas relaciones iban haciéndose cada vez mas delicadas y difíciles. Hace pocos meses, los demócratas socialistas se reunieron y fundaron *El Pueblo*, que desde sus primeros números se puso en contradicción con *La Discusión*, que quedó como representante de la fracción anti-socialista. El futuro adversario de esta se presentó, sin embargo, como un auxiliar y protestó que no venía á levantar una nueva bandera; pero sus protestas estaban desmentidas por las tendencias de todos sus artículos. La crisis evidentemente se acercaba.

En el último mes de Octubre creímos llegado el momento decisivo. A *La Discusión* cupo el honor de romper el fuego. Con motivo de una biografía del desgraciado socialista D. Sixto Cámara, en que se atacaba á algunos hombres del partido democrático, *La Discusión* publicó un notable artículo, donde por primera vez se lanzaba un reto terminante al socialismo, y se le declaraba fuera de la democracia. Una serie de artículos, no menos notables por su claridad y su lógica, salvo alguna ligera inconsecuencia, completó la obra después. Los campos parecían por fin claramente deslindados, tanto mas cuanto que *La Discusión*, comprendiendo al parecer que no era ya tiempo de contemplaciones, abandonó y negó en sus artículos algunos de los principios de su propio programa; principios manifiestamente socialistas, que admitió quizás al redactarlo para evitar la división que equivocadamente no juzgaria entonces tan necesaria como ahora.

Tal era: hace pocos días, el estado de la cuestión.

El Pueblo, sin embargo, no recogió el guante. Los socialistas, por lo visto, ó no se creyeron bastante fuertes para constituir por sí un partido, ó continuaron en la errada creencia de que el principio de la autonomía proclamado en toda su extensión por *La Discusión*, puede armonizarse con sus ideas. Pero esto no importaba, y la separación podía tenerse ya por definitiva é irremediable, cuando *El Pueblo* dió á luz una declaración incomprensible, firmada por varios individuos, pertenecientes unos á la escuela socialista, y otros á la democracia que rechaza el socialismo.

Esta declaración, que vamos á transcribir íntegra, fué copiada y aplaudida por *La Discusión*, y tiene por objeto, según en ella se dice, evitar la división del partido democrático. Hé aquí sus palabras:

«Con el deseo de evitar toda división del partido democrático que pudiera proceder de un concepto equivocado, varios amigos nuestros se reunieron y han acordado hacer la manifestación que á continuación insertamos, como la expresión de la opinión particular y común de los firmantes:

«Los que suscriben, declaran que consideran como demócratas indistintamente á todos aquellos que, cualesquiera que sean sus opiniones en filosofía, en cuestiones económicas y sociales, profesen en política el principio de la personalidad humana ó de las libertades individuales, absolutas é ilegales y el del sufragio universal, así como los demás principios políticos fundamentales, consignados en el programa democrático.»

La cuestión parece, pues, vuelta á su estado primitivo. La división no existe, en concepto de los firmantes de la declaración; la democracia puede ser socialista y anti-socialista al mismo tiempo, y bajo su bandera cabe lo mismo el que defiende el principio de la autonomía del hombre en todas las esferas, que el que profesa las teorías de Fourier ó de Luis Blanc, de Proudhon ó de Cabet; habiendo, por lo tanto, cometido *La Discusión* una ligereza imperdonable al arrojar al socialismo de la democracia, y al suponer desacuerdo entre las opiniones de los individuos que hasta hoy han compuesto el partido.

Esta declaración, lo decimos francamente, nos ha llenado de asombro. Parécenos imposible que los que la han firmado y aceptado, hayan comprendido bien todas las consecuencias que lógicamente se deducen de su texto. Si es verdad lo que en él se dice, el partido democrático no existe en España, porque no es ni puede ser partido una reunión de hombres, para quienes es indiferente lo que cada uno de ellos puede pensar en filosofía y en cuestiones económicas y sociales. Pues qué, ¿basta acaso tener un principio político? La personalidad humana, ¿puede ser considerada de un modo en política, y de otro modo en economía? ¿Puede ser respetable el hombre cuando trata de aplicar la actividad en la esfera política, si no es digna de respeto cuando esa actividad se emplea en hechos correspondientes á las otras esferas sociales? ¿Cambia la personalidad de naturaleza y de esencia, según el empleo á que la actividad se destina? ¿Pero á qué caernos en demostrar lo absurdo de la declaración copiada? Basta para hacerlo patente, recordar que toda política se funda necesariamente en una filosofía, y que los autores de la declaración afirman que se puede pertenecer al partido político de la democracia, cualesquiera que sean las opiniones que en filosofía se profesen.

Así la declaración, inútil, completamente inútil para impedir la división del partido, viene á negar la existencia de este, y á presentarlo ante el país inteligente en el mas espantoso ridículo. Sin impedir la división, que es radical, necesaria, inevitable de todo punto, solo puede producir, si la apoyan los demás individuos importantes que no la han firmado, el descrédito y la ruina de la democracia española; descrédito y ruina que habrá merecido por sus desaciertos.

Para impedir esta ruina, no basta que los hombres importantes de la fracción anti-socialista, cuyas firmas no vemos al pié de la declaración, se abstengan de apoyarla; para salvar al partido, si aun es tiempo, sería preciso que la combatesen enérgicamente, y volvieran las cosas al estado en que se hallaban después de los últimos artículos publicados por *La Discusión*. Solo así puede haber todavía porvenir para el partido democrático, hoy amenazado de muerte.

Esta conducta franca y resuelta, esta separación definitiva, que desde nuestro oscuro puesto, situado lejos de todos los partidos y libre de toda influencia de pasión política, aconsejamos á los demócratas, como á los socialistas, tendría inmensas ventajas para uno y otro bando, y no podría producir mal alguno. Dos doctrinas entre las que existe una diferencia radical, pueden separadas predicarse con independencia y desembarazo, y hacer prosélitos y adquirir influencia. Unidas son impotentes una y otra, porque no pueden ser calorosa y francamente defendidas, y solo consiguen el odio ó el desprecio de la opinión, que las confunde en un común y terrible anatema.

Lamentaremos que esto suceda. Partidarios de la libertad, simpatizamos con todos los que la defienden y deploramos que sean estériles sus esfuerzos, y estériles serán los que hasta hoy ha hecho la democracia, si con resolución heroica no se purifica y rasga del libro de sus doctrinas, todo lo que niegue la libertad y el derecho; todo lo que atente á la integridad de la personalidad humana. Ya que esto no se hizo en tiempo oportuno, debiera hacerse hoy sin perder un momento; mañana será tarde, y entonces caerá sobre los

hombres del partido democrático español, una tremenda responsabilidad, que les exigirá severísima la historia, porque habrán comprometido con su debilidad, y atendiendo á mezquinas consideraciones de personas y á influencias del momento, el porvenir del sagrado principio que escribieron en su bandera, y del que se presentaron ante el país como genuinos representantes y ardientes defensores.

GABRIEL RODRIGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Próximo el día en que debe empezar á regir el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año económico 1869-70, y siendo la organización que en el mismo se da á la administración económica de las provincias completamente diversa de la que tiene en la actualidad, es en extremo urgente dictar algunas disposiciones con el objeto de dar á conocer la forma de las nuevas dependencias; precisar los deberes y atribuciones de los principales funcionarios á quienes se encomienda la delicada é importante misión de administrar, intervenir y fiscalizar las atribuciones, rentas y propiedades que constituyen la Hacienda pública en cada provincia, y el manejo de los caudales y efectos que tengan entrada y salida en cada una de las cajas del Tesoro; y por último, conferir aquellos cargos, si quiera no sea de una manera definitiva, á empleados que ofrezcan suficientes garantías para su buen desempeño, interin los reglamentos que en seguida han de formarse determinan las condiciones que deben reunir aquellos á quienes se confiarán definitivamente.

V. I. se habrá enterado, por la exposición que tuvo la honra de elevar á las Cortes Constituyentes al presentar á su deliberación el presupuesto para el año inmediato, de que la reforma referida consiste en la refundición de las actuales administraciones, contadurías y tesorerías de Hacienda pública en una sola dependencia, denominada *Administración económica*, á cargo de un jefe caracterizado del ramo, el cual, salva solamente la vigilancia que como jefe superior civil de la provincia corresponde al gobernador, asumirá todas las atribuciones, facultades y deberes propios de la autoridad económica ó administrativa. Pues bien; la planta de estas nuevas administraciones se compondrá de un jefe de la intervención, inmediato en el órden jerárquico á la referida autoridad administrativa, que tendrá á su cargo toda la contabilidad de la provincia, y que será, además de interventor, fiscal de todos los actos de la administración y del Tesoro, y, por tanto, encargado de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de la guarda y legítima inversión de los derechos, propiedades y caudales del Estado: un jefe de caja para el manejo de los valores que se recauden y distribuyan en la provincia; otros jefes de sección, á cuyo inmediato cuidado se hallará la parte administrativa de las contribuciones, rentas, estancadas y propiedades; y, por último, el número de oficiales, aspirantes y subalternos suficiente para que se levante el servicio con la puntualidad, el esmero y la diligencia que los intereses, igualmente respetables, del Estado y del público reclaman, y que este ministerio está decidido á exigir.

Comprenderá, pues, V. I. que una reforma tan radical en la organización administrativa de las provincias, y que dentro de tan reducido plazo debe plantearse, exige, además de nuevas instrucciones reglamentarias que inmediatamente se dedicará á redactar la dirección general de su cargo en cuanto se refiere á los ramos que tiene á su cuidado, otras disposiciones relativas solamente á la constitución de las nuevas oficinas con los elementos de las que se suprimen, y al deslinde de atribuciones de los funcionarios que se dejan mencionados.

Por tanto, el Regente del reino, á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido resolver que se plante desde luego la reforma proyectada, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordar las Cortes Constituyentes al discutir el presupuesto general de gastos sometido á su aprobación; y que, para ello, se observen las siguientes disposiciones:

1.º Los funcionarios que actualmente sirven las plazas de administradores, contadores y tesoreros de Hacienda pública de las provincias se encargarán interinamente de las plazas de jefes de la administración económica, jefes de la intervención y jefes de caja de las mismas provincias, respectivamente. Aquellos cuyas plazas actuales tengan señalado sueldo superior á las que por esta disposición se les confieren interinamente se considerarán como nombrados en comisión.

2.º El jefe de la administración económica lo será de su oficina respectiva, y ejercerá la autoridad superior y vigilancia correspondiente sobre las demás de Hacienda de la provincia, así como también sobre los resguardos encargados de la persecución del contrabando y defraudación de las rentas públicas.

3.º Corresponde además al jefe de la administración económica:

1.º Procurar la justa y equitativa distribución de las contribuciones é impuestos, y como consecuencia de ello que se descubran las ocultaciones que existan ó puedan existir en la riqueza imponible, y en las industrias y comercios que se ejerzan en la provincia.

2.º Fomentar el importe de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, y formar y remitir á este ministerio por fin de cada año económico un estado comparativo de las cantidades á que aquellas hubiesen ascendido en el mismo con las realizadas por iguales conceptos en el anterior, para que puedan apreciarse los trabajos de la administración en aquel y los resultados obtenidos como consecuencia de ellos. Al referido estado acompañará una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que aquella y estos sean susceptibles en la respectiva provincia.

3.º Hacer que la recaudación se verifique en los plazos señalados por reglamento, y que no se demoren los ingresos en las cajas, tanto para que puedan cubrirse con puntualidad las obligaciones, como para evitar alcances y malversaciones de fondos.

4.º Vigilar con objeto de que se den á las direcciones generales las noticias periódicas en los plazos señalados para ello á fin de evitar retrasos y recuerdos que entorpecen el servicio.

5.º Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla, decretarla y disponer su registro y distribución á las secciones, para lo cual tendrá á sus inmediatas órdenes al oficial secretario y al archivero.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las cajas, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ó órdenes de la dirección del Tesoro, y observando las disposiciones vigentes, sin dar preferencia á unas obligaciones

sobre otras, á menos que así esté prevenido. Será responsable con el jefe de la intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

7.º Cuidar de que los pagos que se realicen en concepto de *suspensión ó á justificar* queden formalizados según disponen las leyes dentro precisamente del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubieren librado, removiéndolo para ello cuantos obstáculos puedan presentarse, y dando cuenta en caso necesario á las direcciones generales del Tesoro y contabilidad.

8.º Asistir como clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos, cuidando de que se practiquen con la escrupulosidad, detenimiento y precisión recomendados por las instrucciones vigentes, y no olvidando que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegar en el jefe de sección mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en el cual ejercerá entonces la autoridad el jefe de la intervención.

9.º Y por último, corresponden también á los jefes de administración económica todas las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes encomiendan, en la parte de Hacienda, á los gobernadores y á los administradores.

4.º El jefe de la intervención lo será de toda la contabilidad de la provincia, y en este concepto tendrá á su inmediato cargo con el personal necesario, y se llevarán bajo su dirección, todos los libros de cuentas de la oficina, tanto por pueblos y recaudadores, como por rentas y efectos estancados, como por ingresos y pagos que se hagan en la caja; es decir, la contabilidad administrativa y la del Tesoro.

5.º Según lo prevenido en la disposición anterior, corresponde al jefe de la intervención:

1.º Tomar razón de los repartos de contribuciones, matrículas del subsidio, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, órdenes por las cuales se disponga la entrega de estos á los expendedores para la venta, y en general de todo documento que haya de producir cargo ó data por los conceptos sometidos á las secciones administrativas. Cuando por lo que de sí arrojen estos documentos juzgue el interventor que los intereses de la Hacienda se hubieran perjudicado ó podían sufrir menoscabo, llamará la atención del jefe de la administración.

2.º Expedir todo mandamiento de pago que la Caja haya de hacer, firmándolo con el ordenador, cuya responsabilidad comparte.

3.º Extender y autorizar también los demás documentos que hayan de fundarse los pagos, como nóminas, liquidaciones de portes, etc.

4.º Hacer sentar en los libros toda partida de cargo ó de data que los documentos mencionados en los casos anteriores deban producir.

5.º Cuidar de que estos libros se lleven con limpieza y exactitud, verificándose en ellos los asientos al día bajo su mas estrecha y personal responsabilidad.

6.º Formar en los períodos que se marquen todas las cuentas que haya de dar la oficina, en las cuales se reflejarán las operaciones y actos de la misma.

7.º Redactar igualmente todos los estados de contabilidad que se pidan á la administración.

8.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto del arca reservada como de la provisional, con sujeción á las disposiciones vigentes.

9.º Asumir las demás atribuciones y deberes que actualmente corresponden á los contadores de Hacienda pública y á los oficiales primeros interventores de las administraciones del ramo.

6.º El jefe de la intervención estará subordinado al de la administración por virtud de la autoridad superior que este ejerce; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la dirección general de contabilidad, de la que recibirá instrucciones directamente cuando la misma considere oportuno comunicárselas, y al mismo centro acudirán también directamente cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados por efecto de su acción fiscalizadora y no corregidos instantáneamente por el jefe de la administración.

7.º Los jefes de la intervención lo serán inmediatamente de los contadores é interventores de las dependencias, en la respectiva provincia, de los demás ramos, incluso el de aduanas, en todo cuanto se refiera á libros y cuentas. Aquellos jefes y los mencionados contadores é interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la dirección general de contabilidad, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

8.º El jefe de caja tendrá á su inmediato cuidado los caudales de la Hacienda, y será el tercer clavero.

9.º Corresponde al jefe de caja, con atrevido á la disposición anterior:

1.º Asistir con los otros claveros á los arqueos semanales, y con el jefe de la intervención al recuento diario de los caudales para conservar en el arca provisional toda la existencia que no esté reservada, lo que verificará indefectiblemente al terminar las operaciones del día, sin que pueda dejarse cantidad alguna fuera de ella.

2.º Recibir los ingresos y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entreguen á los interesados.

3.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el jefe de la administración, ordenador, interin por el de la contabilidad. No será responsable el jefe de caja de la procedencia ó improcedencia de los pagos siempre que haga las entregas de fondos á las personas á cuyo favor se hayan librado por el jefe de la administración, y que el documento esté también autorizado por el de la intervención.

4.º Rendir la cuenta de caja.

10.º Las demás atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los tesoreros de Hacienda pública respecto á los fondos que existan en las diferentes cajas subalternas, en poder de recaudadores etc., de las provincias, las asumirá desde esta fecha los jefes de la administración económica, ordenadores de pagos.

11.º Los jefes de las secciones de contribuciones y estadística, de rentas estancadas y de propiedades y derechos del Estado tendrán los deberes y atribuciones que están determinados para los actuales oficiales jefes de negociado de las administraciones.

12.º En caso de ausencia ó enfermedad, el jefe de la intervención sustituirá al jefe de la administración, y el jefe de sección mas caracterizado al de la intervención, y así sucesivamente; pero se exceptúa de esta regla general al jefe de la caja, el cual será siempre sustituido por la persona que él designe bajo su responsabilidad.

13.º Las direcciones generales y centros de la administración económica se entenderán directamente, en cuanto se refiera á sus relaciones con la administración provincial, con los jefes de ella, excepto la dirección general de contabilidad en los casos previstos en la disposición 6.º

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1869.—Figuerola.—Señor director general de...

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 215.613.800 escudos, según el esta lo adjunto letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos en que para el próximo ejercicio se fija la contribución territorial se exigirán con sujeción á las reglas establecidas sobre los productos de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, sin que en ningún caso pueda exceder de 14,50 céntimos por 100 el gravamen que el Tesoro imponga sobre la riqueza imponible.

La administración continuará depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos, la señalará y exigirá la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada la misma riqueza en la localidad respectiva dentro del máximo de 14,50 céntimos por 100 establecido en la base anterior.

Art. 3.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes, establecido por el art. 5.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, refundiéndose ambos en la contribución industrial.

Los ministros de Hacienda y Fomento dictarán las disposiciones consiguientes:

1.º Para liquidar los arrendamientos existentes.
2.º Para la aplicación de los edificios al servicio público ó para la venta de los que se creyere conveniente, así como de todos los efectos y enseres destinados al servicio actual.

Y 3.º Para dictar las nuevas reglas que han de observarse en la circulación de los carruajes y caballerías por los caminos.

Los portazgos, pontazgos y barcajes, cuyos productos están afectos al pago de capitales é intereses invertidos por compañías ó particulares en obras públicas, quedarán subsistentes hasta que se haya efectuado el completo reintegro en la forma establecida en las respectivas concesiones.

Art. 4.º El Gobierno, oyendo á las clases interesadas y si lo estima oportuno al Consejo de Estado en pleno, modificará las tarifas de la contribución industrial, refundiendo en ellas los impuestos de que trata el artículo anterior, y reformando la legislación por que se rigen.

Art. 5.º Desde 1.º de Julio de 1869 no estará sujeta al pago del impuesto sobre traslaciones de dominio la transmisión de herencias por sucesión directa. Se ampliarán los plazos para la presentación de documentos á la liquidación de dicho impuesto. Esta ampliación no podrá ser menor del duplo ni mayor del triplo de los plazos establecidos en el real decreto de 29 de Junio de 1867.

El término máximo para satisfacer los derechos correspondientes á las herencias sujetas al impuesto será de un año, á contar desde el fallecimiento del causante.

El premio de liquidación y cobranza del referido impuesto que perciben actualmente los registradores de la propiedad se sujetará al arancel adjunto, apéndice letra A, en consonancia con el que rige para las operaciones de inscripción en el registro.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las bases contenidas en este artículo, dejando subsistente la legislación anterior en cuanto no esté en contradicción con las mismas.

Estarán también exentos del pago del impuesto sobre traslaciones de dominio los edificios y artefactos que aporten como capital los individuos que funden sociedades de crédito y los que despues sean admitidos á ellas. Si al disolverse total ó parcialmente quedan en poder de los mismos que los aportaron, ya sea en virtud de pactos sociales, ó en compensación de créditos ó derechos, tampoco se exigirá el citado impuesto.

El ministro de Hacienda queda autorizado para reformar el derecho sobre traslaciones de dominio, rebajando las tarifas actuales.

Art. 6.º Continuará vigente, durante el ejercicio de 1869 á 1870, el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones.

No se impondrá el 5 por 100 sobre la renta producida por los bonos del Tesoro.

Las sociedades mineras no están comprendidas en el impuesto de 5 por 100.

Art. 7.º Los registradores de la propiedad pagarán el 5 por 100 de sus honorarios hasta el límite del sueldo correspondiente á los jueces de entrada, ascenso y término con quienes estén equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de juez de la categoría correspondiente.

Art. 8.º El repartimiento personal se distribuirá y recaudará según las bases comprendidas en el apéndice letra B.

Art. 9.º Se reformarán los derechos de arancel de aduanas según las bases establecidas en el apéndice letra C.

Art. 10.º Para el pago de débitos de ejercicios cerrados que resulten liquidados y contraídos en cuentas á favor del Tesoro público por contribuciones y rentas del Estado desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1867, se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal á los que fueren primeros contribuyentes.

Art. 11.º Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije los recargos que podrán imponerse durante el año económico de 1869 á 1870 sobre las contribuciones territorial, industrial y personal para atender á los servicios municipales y provinciales dentro de los límites siguientes:

En la territorial el 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las diputaciones provinciales; el 4 por 100 para los ayuntamientos, y el 1 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza.

Quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades en el Banco de España, ó en sus sucursales, sus respectivas cuotas, abonándoseles en el segundo y tercer caso el beneficio que señale la administración dentro del producto que riada el recargo sobre partidas fallidas y premio de cobranza.

En la industrial el recargo será el 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones provinciales; el 25 por 100 para

los ayuntamientos, y el 5,50 céntimos por 100 para premios de cobranza.

Por último, en el impuesto personal el 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las diputaciones provinciales; el 30 por 100 para los ayuntamientos, y el 6 por 100 para premios de cobranza.

Dichas corporaciones deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones sin poder llegar al máximo en ninguna de ellas, sino en el caso de que sea indispensable recurrir á este extremo en todas las demás.

Art. 12. Se autoriza al ministro de Hacienda para reformar la ley de papel sellado, introduciendo todas las simplificaciones posibles, y trasladando al subsidio industrial el producto de los sellos que se refieren á los efectos ó operaciones mercantiles.

Art. 13. El Gobierno presentará á las Cortes en el menor plazo posible los presupuestos de ingresos y de gastos de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, cuidando de hacerlo en los años sucesivos con la debida regularidad.

Art. 14. Durante el actual ejercicio se modificarán los actuales amillaramientos de la riqueza inmueble con arreglo á las bases que se indican en la letra D para que empiecen á regir en el próximo ejercicio.

El 50 por 100 del producto que por este nuevo amillaramiento se obtenga se destinará á disminuir los cupos individuales.

Art. 15. El Gobierno presentará en la próxima legislatura una tarifa fundada en el valor de las cabezas de ganado para sujetar á ella toda la riqueza pecuaria.

Art. 16. El subsidio industrial y de comercio se reformará con arreglo á las bases contenidas en la letra E, que empezarán á regir en el próximo ejercicio, ó antes si el Gobierno pudiera plantearlas.

Art. 17. El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto del impuesto por el cual se obtenga un producto que cubra cuando menos la mitad del déficit que resulte despues de votados los presupuestos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Cortes treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70.

Por contribuciones [directas 86.422.000 escudos; impuestos indirectos y recursos eventuales 21.823.000; sello del Estado 10.128.300; rentas estancadas 40.000; lotería y rifas 16.700.000; casas de moneda, giro mltimo, Gaceta y otros productos 1.902.000 propiedades y derechos del Estado 25.638.500; sobrantes de Ultramar 2.000.000; indemnizacion de Cochinchina 400.000 escudos.

Resúmen general de ingresos 215.613.800 escudos.

LETRA B.

Bases sobre el impuesto personal.

1.ª Se establece en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.ª El cupo para el Tesoro que fije la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las diputaciones provinciales, de acuerdo con la administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia, y las juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfruta cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquiera otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios y jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que correspondiere de tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de catorce años.

Cuando la mujer ó los hijos de catorce años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se impondrá á este, salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponda.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10.ª La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11.ª Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Palacio de las Cortes, 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA C.

Bases para la reforma del arancel de aduanas.

1.ª Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Peninsula é islas adyacentes, sin mas excepcion que los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados.

2.ª Se permite la exportacion de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales de cualquier especie, y la de los géneros nacionales.

3.ª A la importacion de las mercaderías que los aranceles especificuen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí derecho de aduanas. Este impuesto será de tres especies:

El primero se llamará extraordinario, y podrá llegar en la generalidad de las mercancías al 30 por 100 del valor del género á que se imponga, y al 35 por 100 solo en los casos que se determinan en la base 4.ª

El segundo se llamará fiscal, y podrá llegar al 15 por 100 del mismo valor.

El tercero se llamará de balanza, y consistirá en una pequeña cantidad por unidad de cuenta, peso ó medida.

4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercancías gravadas hasta ahora con un derecho protector. Las podrán pagar hasta 33 por 100 aquellos artículos entre los hoy prohibidos que determinadamente se especificuen, y los que por lo elevado de su precio ó por ser un consumo general, aunque no de necesidad absoluta, puedan soportar semejante recargo.

El resto de las mercaderías pagará derechos fiscales ó de balanza en la forma que determine el Gobierno.

5.ª Durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio del corriente, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios. Pasado aquel plazo comenzarán esos derechos á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año, hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales. La forma de la reduccion para cada artículo se determinará en el pormenor del arancel.

6.ª No se impondrán derechos á la exportacion mas que á los géneros siguientes:

Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.

Trapos viejos de lino, algodón y cáñamo, y efectos usados de las mismas materias.

Minerales de plomo llamados galenas.

Plomos y litargirios argentíferos.

El máximo de derechos que á estos géneros podrá imponerse será el 10 por 100.

7.ª Las clasificaciones de las mercancías se harán por agrupaciones genéricas, y no por minuciosas subdivisiones especificas: el precio tipo del género para imposicion del derecho será el de la especie de importacion mas abundante de las comprendidas en cada grupo.

La valoracion de los géneros se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de aduena de las costas y fronteras, y en todos los casos el tanto por ciento se convertirá para la imposicion concreta en, un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

8.ª No podrá hacerse en los derechos de arancel alteracion alguna por órdenes y decretos mas que en el caso previsto en la base 5.ª

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la direccion del ramo y oido el dictámen de la junta de aranceles.

9.ª No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona de cualquier clase que sean.

Esta base no deroga las franquicias de que goza el cuerpo diplomático con arreglo á tratados.

10.ª Se crea una comision de valoraciones, cuyo objeto es formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, tomando en cuenta la administracion cuantas observaciones hagan sobre ellas los comerciantes ó industriales.

Estas tablas servirán para ajustar la cuenta de los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y para rectificar con arreglo á ellas el arancel en el caso que determine la base 5.ª

11.ª Los derechos de arancel se seguirán cobrando en las aduanas establecidas ó que se establecieren por el Gobierno, el cual señalará á cada una la habilitacion que juzgue conveniente.

El Gobierno podrá establecer depósitos generales donde se admita toda clase de mercancías.

12.ª Las aduanas se registrarán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que óen lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente, sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

13.ª El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los aranceles, que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo.

14.ª El ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para organizar las aduanas durante el próximo mes de Julio, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Estabilidad de los empleados.

2.ª Responsabilidad y castigo de todas las faltas con multas, separacion, previo expediente y causa.

3.ª Aumento de los sueldos dentro de los créditos señalados en la ley de presupuestos para este servicio.

4.ª Provision libre de las plazas nuevamente arregladas entre todos los individuos del ramo, así activo como cesantes, previo concurso.

5.ª Entrada por oposicion rigurosa y ascenso por escala y concurso.

6.ª Simplificacion y rapidez en el despacho de los expedientes con arreglo á la base 12.ª

Palacio de las Cortes, 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA D.

Bases con arreglo á las cuales han de ser reformados los amillaramientos de la riqueza inmueble.

1.ª Declaracion jurada del contribuyente, en la que expresará el valor capital y el valor en renta de sus fincas.

2.ª Creacion de comisiones de amillaramientos en cada pueblo, retribuidas con un tanto por ciento proporcional á lo que amillaren. Este tanto será doble para todo lo que se descubra despues del primer amillaramiento.

3.ª Rectificacion del amillaramiento por el sistema de las declaraciones, siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

4.ª Publicidad de los amillaramientos y de las imposiciones individuales.

5.ª Accion pública para denunciar toda ocultacion, que será inmediatamente remunerada á costa del ocultador.

6.ª Jurados compuestos de contribuyentes, individuos del ayuntamiento y representantes de la administracion, bajo la presidencia de la autoridad judicial, para fallar en definitiva todas las reclamaciones.

7.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones y multas, que no podrán bajar en ningun caso del 20 por 100 de valor de aquellas.

8.ª Facultad en la administracion para fijar tipo á todo contribuyente que no haga la declaracion debida en las condiciones el que se pida.

Palacio de la Cortes, 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA E.

Bases con arreglo á las cuales ha de reformarse la administracion del subsidio industrial y de comercio.

1.ª Declaracion del contribuyente, que comprenda el valor en capital de su industria ó comercio, y el provecho ó utilidad media obtenida en el último trienio.

Las profesiones solo declararán el último extremo, pero indicando con separacion las ganancias de cada uno de los tres últimos años.

2.ª Jurados retribuidos, compuestos de contribuyentes é individuos de la administracion, y presididos por la autoridad especial para decidir acerca de todas las reclamaciones.

3.ª Facultad en la administracion para imponer por sí al que no declare, así como al individuo que no se inscriba en el registro de industriales.

4.ª Accion pública para denunciar las ocultaciones, que serán retribuidas inmediatamente á costa del ocultador.

5.ª Penalidad rigurosa para las ocultaciones.

BASES ADICIONALES.

1.ª Como transicion entre el actual sistema y el que debe regir en adelante, la administracion podrá valerse de los actuales gremios, á fin de que estos hagan la evaluacion de la riqueza ó de las ganancias de los individuos agrumiados, á fin de que en ningun caso se disminuya la cuota actual del Tesoro.

2.ª La administracion podrá aumentar dentro del actual ejercicio las cuotas de aquellos individuos ó gremios que no estén gravados en proporcion de los demás.

Palacio de las Cortes, 30 de Junio de 1869.—Hay cinco rúbricas.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde hoy, y hasta que sea votada por las Cortes cada una de las secciones en que se divide el presupuesto general de gastos del Estado para el presente ejercicio de 1869 á 1870 invierta el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto del mismo presupuesto sometido á la aprobacion de la Cámara.

Esta autorizacion no excederá del 31 de Octubre: sin embargo, las Cortes no suspenderán sus sesiones hasta haber discutido y votado el presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—El marqués de Sardoal, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LA REVOLUCION Y LOS HOMBRES DE LA REVOLUCION

No pretendemos que se haga jamás política interesada; pero no queremos tampoco dejar de advertir á los hombres de la revolucion, que la revolucion y su interés, la revolucion y ellos son hoy, sépanlo ó no lo sepan, conózcanlo ó no lo conozcan, una misma é indisoluble cosa.

No solo el convencimiento del bien, no solo el amor puro al ideal revolucionario deben moverles á marchar resuelta y velozmente hácia adelante, sin dulas, sin miedo y sin vacilacion. Es preciso que comprendan que su salvacion personal, su interés, su beneficio propio, están ahora en situacion de completa dependencia con respecto á la salvacion, al interés y al beneficio de la revolucion. Es preciso que comprendan que si la revolucion se salva, ellos se salvan; que si la revolucion se levanta, ellos se levantan con ella; que si lo gran el bien de la revolucion, logran su propio y legítimo bien al mismo tiempo.

Hay mas: es preciso tambien que consideren que el estancamiento, el simple estancamiento de la revolucion, seria para ellos la desgracia y la ruina, y que cualquier retroceso, conseguido por la influencia de algunos intriguantes harto conocidos, seria un rayo que se desplomaria sobre sus cabezas.

Esta es la verdad, hombres de la revolucion; esta es la verdad, y nosotros no queremos ni debemos ocultársela por lo mismo que amamos la revolucion y os profesamos estimacion y cariño á vosotros, que os persisteis á su frente. Desconfiad, sobre todo, de los que, con falsas razones políticas, con sofismas miserables, con palabras de lisonja en la boca y con veneno en el corazon, intenten convenceros de que retrocediendo y coartando el espíritu revolucionario, impedis la anarquía y os podeis elevar como dominadores sobre el pueblo. Los que eso os dicen bien saben que con ello os hacen firmar vuestro testamento, en que los instituis por herederos universales: los que así os aconsejan harto comprenden que, iniciado el retroceso, el poder tiene que deslizarse hasta sus manos por una corriente irresistible.

¿Y seréis tan cándidos, tan crédulos y tan inocentes, que os dejareis seducir de esa manera? Ya que siempre habeis sido valientes en el campo de la lucha abierta, tened una vez siquiera el valor cívico, el va-

lor que nace de la fe en la idea, el valor que brota de la adhesión completa al principio de libertad. ¿Cuándo han triunfado los irresolutos y los hombres de convicciones á medias? ¿Cuándo han podido labrar su propio bien los que han dudado de la bandera que empuñaban? ¡La anarquía! ¡El caos! Palabras vanas con que pretenden entibiar nuestro entusiasmo los que conocen que nuestro entusiasmo es su condenación. Solo siguiendo la revolucion adelante es como estareis seguros; solo marchando con ella es como no seireis pisoteados; solo defendiéndola á todo trance es como os defendereis eficazmente á vosotros mismos. Os lo decimos y os lo repetiremos mil veces: el interés de la revolucion y el interés legítimo de vuestra salvación personal están en intimidad perfecta. Salvad la revolucion y os salvais; perded la revolucion y os perdeis.

Este es el efecto propio de las grandes ideas cuando su realización en el orden material llega á hacerse necesaria é indispensable, porque el clamor universal y las circunstancias históricas lo reclaman: los que favorecen esa realización se elevan sobre todos los enemigos de la idea contraria, que naturalmente han de ser tambien sus particulares enemigos. Piensen los hombres de la revolucion en estas observaciones de simple sentido comun; piense especialmente en ellas el general Prim, ahora que la crisis está para resolverse, y ajuste á ellas su línea de conducta. Si crea una situación verdaderamente liberal, una situación liberalísima y avanzada, el porvenir le recompensará su acierto y su tacto de un modo amplio y magnífico. Si así no obra, le sucederá lo que á todos los políticos sin color acentuado: pasará al olvido muy pronto. Confiamos, sin embargo, en que un hombre de su entendimiento no querrá ser juguete de los que habrían de derribarle despues de engañado.

P. ARGÜELLES.

EL MANIFIESTO DE D. CARLOS.

Despues de muchos anuncios y bombos en los periódicos carlistas para hacer saber al público que iba á hablar D. Carlos, preparándole el terreno como si se tratase de una zarzuela bufa ó de un nuevo clown, nos encontramos con una carta de D. Carlos á su hermanito D. Alfonso, en la que el Terso habla de su reino y sus vasallos como podria hablar de su viña y sus carneros.

Ahora si que puede decirse: Habló el rey, y dijo... En otro lugar insertamos esa carta-manifiesto, calificada por los periódicos carlistas de importantísimo documento.

Aunque no quisiéramos prevenir la opinion y anticiparnos al juicio de nuestros lectores, á los cuales recomendamos la lectura de ese desdichado escrito, no podemos menos de decir que trabajo mas mísero y mas ramplon no ha caído en nuestras manos. Aun prescindiendo de la impresion que debe causar en las personas que lo lean con nuestro criterio, estamos seguros de que ha de enagenar muchas simpatías á la causa de D. Carlos. El documento no es carlista, es neo.

El infeliz hijo de D. Juan empieza por declarar que no puede presentarse como pretendiente á la corona, pues ya la tiene puesta sobre su frente. ¿De qué corona hablará ese menguado?

Dice que con ese derecho ha nacido; pero al mismo tiempo desea que ese derecho sea confirmado por el pueblo. Y si el pueblo, como todo lo indica, no confirma ese derecho ¿qué va á hacer ese pobre diablo?

Dando prueba despues de una magnanimidad soberanamente ridícula en quien se halla lejos de su país, sin recursos, sin partidarios, sin fuerza y sin apoyo, llama á todos los españoles á su lado como si les abriese las puertas del destierro y por su real voluntad les permitiese regresar al seno de sus familias.

Habla despues en términos que calificaremos de vagos, por no darles una denominación mas dura y merecida, de reunir Cortes que concurren con su real persona á dar paz y libertad á España. Indica tambien que dará una ley fundamental que sea definitiva, y por si esto no basta para lograr que se le pasen algunos partidarios del sistema constitucional, advierte como de paso que habrá empleos para todos; pues quizá de todos necesite para establecer sobre sólidas é incommovibles bases la gobernación del Estado.

Así como promete que dará una especie de Constitución, sin decir nada sobre ella, lo cual es muy cómodo para no comprometerse, habla tambien de una reconstrucción social y política, y de un edificio grandioso en que puedan tener cabida todas las opiniones razonables.

Como muy poco despues advierte que no quiere ser rey de broma, sino rey de veras, y que hay que conservar á todo trance la unidad católica, podemos legítimamente deducir que solo serán opiniones razonables las que así lo parezcan á S. M. y á la santa Inquisición.

Y por último, pues sería tarea muy prolija hacerse cargo uno por uno de todos los desatinos y las simplezas que contiene ese documento, promete la descentralización, pero sin que el municipio y la provincia puedan moverse sin su permiso; proclama la libertad de la Iglesia y quiere imponer á la fuerza una Creencia á sus vasallos; niega la soberanía nacional y al mismo tiempo sostiene principios completamente socialistas.

Si la causa del carlismo necesitara algo para hundirse, que á la verdad no lo necesita, tendría mas que lo suficiente con ese grotesco Manifiesto. Ese infeliz D. Carlos, que se llama hijo de reyes, sin recordar que todo el mundo sabe que es hijo de un indigno petardista que ha ido paseando cínicamente su descrédito por todas partes, tiene la presunción de afirmar que el siglo futuro le llamará un buen rey; el siglo futuro no mencionará, seguramente, su nombre para nada; pues si la historia reserva una página á los reyes que han sucumbido con valor en los campos de batalla ó á aquellos cuya cabeza ha rodado en un cadalso, en cambio guarda el silencio mas completo sobre los oscuros pretendientes que huyen cubiertos de vergüenza y de ignominia, como el que los carlistas llaman Carlos VI, ó sucumben bajo el peso de las burlas y el ridículo, como el grotesco hijo de D. Juan, á quien sus amigos llaman Carlos VII.

E. L.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresión del cuarto por la distribución de cada carta ó periódico se exige como retribución de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigurosa exactitud por la desaparición de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la administración para unificar la retribución del servicio de correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribución se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribución. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de mas de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embeber en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste mas de medio real, repugnaria el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminución del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el día la supresión total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es menos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por vía de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepción. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libre del recargo que por vía de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el ministro que suscribe. La propagación de toda clase de conocimientos útiles, la ilustración de las clases populares llamadas por la Constitución á participar de los derechos políticos sin excepción; la formación de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralización de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificación en baja de las tarifas de correos en el ramo de impresos, y la supresión del cuarto que como en las cartas se exige por su distribución á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestión, puesto que facilitarán á las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases mas humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente, porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, hubieron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de los ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la dirección general de comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las potencias extranjeras las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el artículo 1.º

Dado en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MANIFIESTO DE DON CARLOS.

«Mi querido hermano: En folletos y en periódicos se ha dado bastante á conocer á España mis ideas y sentimientos de hombre y de rey. Cediendo, sin embargo, al general veheméntísimo deseo que ha llegado hasta mí, desde todos los puntos de la Península, te escribo esta carta, carta en que no hablo solo al hermano de mi corazón, sino á todos los españoles, sin excepción ninguna, que tambien son mis hermanos.

Yo no puedo, mi querido Alfonso, presentarme á España como pretendiente á la corona; yo debo creer y creo que la corona de España está ya puesta sobre mi frente por la santa mano de la ley. Con ese derecho nací, que es al propio tiempo obligación sagrada; mas deseo que ese derecho mio sea confirmado por el amor de mi pueblo. Mi obligación, por lo demás, es consagrar á este pueblo todos mis pensamientos y todas mis fuerzas: es morir por él ó salvarle.

Decir que aspiro á ser rey de España, y no de un partido, es casi vulgaridad; porque ¿qué hombre, digno de ser rey, se contenta con serlo de un partido? En tal caso, se degradaría á sí propio, descendiendo de la alta y serena región donde habita la majestad, y á donde no pueden llegar rastreras y lastimosas m serias. Yo no debo ni quiero ser rey sino de todos los españoles, á ninguno rechazo, ni aun á los que se digan mis enemigos, porque un rey no tiene enemigos; á todos llamo, hasta los que parecen mas extraviados, y les llamo afectuosamente, en nombre de la patria; y si de todos no necesito para subir al trono de mis mayores, quizás necesite de todos para establecer sobre sólidas é incommovibles bases la gobernación del Estado, y dar fecunda paz y libertad verdadera á mi amadísima España.

Cuando pienso en que deberá hacerse para conseguir tan altos fines, pone mielo en mi corazón la magnitud de la empresa. Yo sé que tengo el deseo ardiente de acometerla y la resuelta voluntad de terminarla; mas no se me esconde que las dificultades son imponderables, y que no sería hacadero vencerlas sin el consejo de los varones mas imparciales y probos del reino, y sobre todo, sin el concurso del mismo reino congregado en Cortes que verdaderamente representen todas sus fuerzas vivas, y todos sus elementos conservadores.

Yo daré con esas Cortes á España una ley fundamental, que, según expresé en mi carta á los soberanos de Europa, espero que ha de ser definitiva y española.

Juntos estudiamos, hermano mio, la historia moderna, meditando sobre grandes catástrofes, que son enseñanza á los reyes, y á la vez escarmiento de pueblos. Juntos hemos meditado tambien y convenido en que cada siglo puede tener, y tiene de hecho, legítimas necesidades y naturales aspiraciones.

La España antigua necesitaba de grandes reformas; en la España moderna ha habido grandes trastornos. Mucho se ha destruido; poco se ha reformado. Murieron antiguas instituciones, algunas de las cuales no pueden renacer; háse intentado crear otras nuevas que ayer vieron la luz y se están ya muriendo. Con haberse hecho tanto, está por hacer casi todo. Hay que acometer una obra inmensa, una inmensa reconstrucción social y política, levantando en ese país desolado, sobre bases cuya verdad acreditan los siglos, un edificio grandioso en que puedan tener cabida todos los intereses legítimos y todas las opiniones razonables.

No me engaño, hermano mio, al asegurarte que España tiene hambre y sed de justicia; que siente la urgentísima, imperiosa necesidad de un gobierno digno y enérgico, justiciero y honrado; y que ansiosamente aspira á que con no disputado imperio reine la ley, á la cual debemos estar todos sujetos, grandes y pequeños.

España no quiere que se ultraje ni ofenda la fe de sus padres; y poseyendo en el catolicismo la verdad, comprende que, si ha de llenar cumplidamente su encargo divino, la Iglesia debe ser libre.

Sabiendo y no olvidando que el siglo XIX no es el siglo XVI, España está resuelta á conservar á todo trance la unidad católica, símbolo de nuestras glorias, espíritu de nuestras leyes, bendito lazo de union entre todos los españoles.

Cosas funestas en medio de tempestades revolucionarias han pasado en España; pero sobre esas cosas que pasaron hay concordatos que se deben profundamente acatar y religiosamente cumplir.

El pueblo español, amaestrado por una experiencia dolorosa, desea verdad en todo, y que su rey sea rey de veras y no sombra de rey; y que sean sus Cortes, ordenada y pacífica junta de independientes é incorruptibles procuradores de los pueblos; pero no Asambleas tumultuosas ó estériles de diputados empleados ó de diputados pretendientes, de mayorías serviles y de minorías sediciosas.

Amá el pueblo español la descentralización y siempre la amó; y bien sabes, mi querido Alfonso, que si se cumpliera mi deseo, así como el espíritu revolucionario, pretende igualar las provincias Vascaas á las restantes de España, todas estas semejarían ó se igualarían en su régimen interior con aquellas afortunadas y nobles provincias.

Yo quiero que el municipio tenga vida propia y que la tenga la provincia, previendo, sin embargo, y procurando evitar abusos posibles.

Mi pensamiento fijo, mi deseo constante, es cabalmente dar á España lo que no tiene, á pesar de mentidas vociferaciones de algunos ilusos; es dar á esa España amada la libertad que solo conoce de nombre; la libertad que es hija del evangelio, no el liberalismo, que es hijo de la protesta; la libertad, que es al fin el reinado de las leyes, cuando las leyes son justas, esto es, conformes al derecho de la naturaleza, al derecho de Dios.

Nosotros, hijos de reyes, reconociamos que no era el pueblo para el rey, sino el rey para el pueblo; que un rey debe ser el hombre mas honrado de su pueblo, como es el primer caballero; que un rey debe gloriarse además con el título especial de padre de los pobres y tutor de los débiles.

Hay en la actualidad, mi querido hermano, en nuestra España una cuestión temerosísima: la cuestión de Hacienda. España considera el déficit de la española. No bastan á cubrirle las fuerzas productoras del país; la bancarota es inminente: yo no sé, hermano mio, si puede salvarse España de esa catástrofe; pero si es posible, solo su rey legítimo la puede salvar. Una inquebrantable voluntad obra maravillas. Si el país está pobre, vivan pobremente, hasta los ministros, hasta el mismo rey que debe acordarse de D. Enrique el Doliente. Si el rey es el primero en dar el gran ejemplo, todo será llano; suprimir ministerios, y reducir provincias, y disminuir empleos, y moralizar la administración, al propio tiempo que se fomente la agricultura, proteja la industria y aliente al comercio. Salvar la Hacienda,

da y el crédito de España es empresa titánica á que todos deben contribuir, gobierno y pueblos.

Menester es que, mientras se hagan milagros de economía seamos todos muy españoles, estimando en mucho las cosas del país, apeteciendo solo las útiles del extranjero. En una nación, hoy poderosísima, languideció en tiempos pasados la industria, su principal fuente de riqueza, y estaba la Hacienda mal parada y el reino pobre: del alcázar real salió y derramóse por los pueblos una moda, la de vestir solo las telas del país. Con esto la industria, reanimada, dió origen dichoso á la salvación de la Hacienda y á la prosperidad del reino.

Creo por lo demás, hermano mio, comprender lo que hay de verdad y lo que hay de mentira en ciertas teorías modernas; y por tanto, aplicada á España, reputo por error muy funesto la libertad de comercio, que Francia repugna y rechazan los Estados-Unidos. Entiendo, por el contrario, que se debe proteger eficazmente la industria nacional. Progresar protegiendo, debe ser nuestra fórmula.

Y por cuanto paréceme comprender lo que hay de verdad y de mentira en esas teorías, se me alcanza tambien en qué puntos lleva razon esa parte del pueblo que hoy aparece mas extrañada, pero es seguro que casi todo lo que hay en sus aspiraciones de razonable y legítimo no es invención de ayer, sino doctrinas de antiguo conocidas, aunque no siempre, y singularmente en el tiempo actual observadas.

Engaña al pueblo qui le diga que es rey; pero es verdad que la virtud y el saber son la principal nobleza; que la persona del mendigo es tan sagrada como la del prócer; que la ley debe guardar así las puertas del palacio como las puertas de la cabaña; que conviene crear instituciones nuevas, si las antiguas no bastasen, para evitar que la grandeza y la riqueza abusen de la pobreza y de la humildad; que debiendo hacerse justicia igualmente á todos, y conservar á todos igualmente su derecho, le está bien á un gobierno bueno y previsor mirar especialmente por los pequeños, y directa ó indirectamente procurar que no falte trabajo á los pobres y que puedan sus hijos que hayan recibido de Dios un claro entendimiento, adquirir la ciencia que, acompañada de la virtud, les allane el camino hasta las mas altas dignidades del Estado.

La España antigua, fué buena para los pobres; no lo ha sido la revolucion. La parte de pueblo que hoy sueña en la República, va ya entreviendo esta verdad; al fin la verá clara y patente como la luz, y verá que la monarquía cristiana puede hacer en su favor lo que nunca harán trescientos reyezuelos disputando en una Asamblea clamorosa. Los partidos, ó los jefes de los partidos, naturalmente codician honores ó riquezas, ó imperio; pero ¡qué puede apetecer en el mundo un rey cristiano, sino el bien de su pueblo? ¿Qué le puede faltar á ese rey en el mundo para ser feliz, sino el amor de su pueblo?

Pensando y sintiendo así, mi querido Alfonso, soy fiel á las buenas tradiciones de la antigua y gloriosa monarquía española, y creo ser á la vez hombre del tiempo presente, que no desatiende el porvenir.

Comprendo bien que es tremenda la responsabilidad de quien tome sobre sí restaurar las cosas de España; mas si sale vencedor en su empeño, ¡menga será su gloria. Nacido con derecho á la corona de España, y mirando en ese derecho una sagrada obligacion, yo acepto aquella responsabilidad y busco esta gloria, y me anima la secreta esperanza de que, con la ayuda de Dios, el pueblo español y yo hemos de hacer muy grandes cosas; y ha de decir el siglo futuro que yo fui buen rey y el pueblo español un gran pueblo.

Tú, hermano mio, que tienes la dicha envidiable de servir bajo las banderas del inmortal pontífice, pide á ese nuestro rey espiritual para España y para mí su bendicion apostólica.

Y á Dios, que te guarde. Tuyo de corazon tu hermano.—CARLOS.
París 30 de Junio de 1869.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del reino, vengo en disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas á 24.000 escudos anuales, cada una, las dotaciones de las mitras de Santiago de Cuba y de la Habana; á 8.000 escudos las de los deanes de las respectivas Iglesias, y á 7.000 las del chantre y tesorero de la primera y del arcediano y maestrescuela de la segunda.

—Como Regente del reino, vengo en disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducida á 18.000 escudos anuales la dotacion de 24.000 que tiene consignada la mitra de Puerto-Rico.

—En uso de las atribuciones que como Regente del reino me corresponden en virtud del patronato especial de Indias, vengo en disponer quede suprimida la canongía magistral de la Santa Iglesia catedral de Puerto-Rico.

Madrid veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina é interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido ordenar que desde 1.º de Julio del corriente año queden reducidas á 1.200 escudos anuales las cantidades asignadas para gastos de fábrica de las parroquias de término de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana, excepto las de San Nicolás de Bari y la de Matanzas, que conservarán las que actualmente les están consignadas; á 700 escudos las de las parroquias de ascenso, con excepcion de la de Consolacion del Sur, que continuará con la de 351, y á 500 escudos las de las parroquias de entrada fuera de las de la Caridad y Cienfuentes, que seguirán con las de 319 y 179 asignadas en la actualidad.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de las iglesias de Cuba.

—Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido disponer que en el ejercicio del próximo año económico quede reducida á 600 escudos anuales la cantidad señalada para gastos de la iglesia de Santo Domingo de esa capital.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de la iglesia de Puerto-Rico.

—Excmo. Sr.: El Regente del reino ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducida á 500 escudos anuales la cantidad que para gastos de fábrica de las iglesias tienen señaladas las parroquias de término de esa diócesis, á 400 escudos la de las parroquias de ascenso y á 350 la de las de entrada.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de la iglesia de Puerto-Rico.

—Excmo. Sr.: El Regente del reino ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas á 10.000 escudos anuales las consignaciones de 11.200 que estaban señaladas para gastos de las capillas de las catedrales de la Habana y Santiago de Cuba.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de las iglesias de Cuba.

—Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero queden reducidas las dotaciones de los juzgados eclesiásticos de esa diócesis y de la de Santiago de Cuba á las señaladas en la planta siguiente:

	HABANA.	Escudos.
Provisor.	8.000	8.000
Promotor fiscal.	5.400	5.400
Escribiente.	1.200	1.200
Alguacil.	800	800
		15.400
	SANTIAGO DE CUBA.	
Provisor.	8.000	8.000
Promotor fiscal.	5.400	5.400
Escribiente.	960	960
Alguacil.	720	720
		15.080

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de las iglesias de Cuba.

—Excmo. Sr.: Habiéndose incautado el Estado del colegio de jesuitas de Loyola, el Regente del reino se ha servido disponer que sea baja en el presupuesto de gastos de esa isla para el próximo venidero año económico la partida de 6.000 escudos consignada en su seccion 2.ª, cap. 10, artículo único, para el sostenimiento de dicho colegio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de las iglesias de Cuba.

—Excmo. Sr.: El Regente del reino se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo venidero quede reducido el juzgado eclesiástico de esa diócesis á la planta siguiente:

	Escudos.
Juez eclesiástico.	4.000
Fiscal eclesiástico.	3.200
Gastos de escritorio del juzgado eclesiástico.	150
Idem del fiscal eclesiástico.	60
	7.410

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—Topete.—Señor gobernador vicepatrono de la iglesia de Puerto-Rico.

Comparacion de las partidas reformadas por las disposiciones que preceden, con las del presupuesto actual.

PARTIDAS.	PRESUPUESTO		Económias.
	de 1868-69.	de 1869-70.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
CUBA.			
Juzgado eclesiástico de Santiago de Cuba.	18.400	15.080	3.320
Idem de la Habana.	18.880	15.400	3.480
Excmo. é Ilmo. señor obispo de la Habana.	36.000	24.000	12.000
Dean.	9.000	8.000	1.000
Arcediano.	7.600	7.000	600
Maestrescuela.	7.600	7.000	600
Ilmo. señor arzobispo de Santiago de Cuba.	36.000	24.000	12.000
Dean.	9.000	8.000	1.000
Chantre.	7.600	7.000	600
Tesorero.	7.600	7.000	600
Gastos de la capilla de la Habana.	11.200	10.000	1.200
Idem id. de Santiago de Cuba.	11.200	10.000	1.200
Material del clero parroquial.	142.778	120.464	22.314
Colegio de Jesús en Loyola.	6.000	"	6.000
Total.....	328.858	262.944	65.914
PUERTO-RICO.			
Tribunal eclesiástico.	40.400	7.410	2.990
Obispo.	24.000	18.000	6.000
Magistral.	5.000	"	5.000
Material del clero parroquial (fábrica).	34.100	28.800	5.300
Total.....	73.500	54.210	19.290
TOTAL general.....	402.358	317.154	85.204

EXPOSICION.

SERMO. SR.: Entre las mas sábias y previsoras disposiciones del nuevo Código fundamental del Estado, descuellan las contenidas en los artículos 94, 95, 96 y 97, encaminadas á asegurar la independencia de los funcionarios del orden judicial, exigiéndoles pruebas de aptitud y concediéndoles la inamovilidad en sus cargos. Una inflexible y escrupulosa aplicacion de este sistema reportará grandes ventajas á la administracion de justicia, y dará mayor prestigio y esplendor á los tribunales españoles.

El ministro que suscribe, aspirando como su antecesor á asi-

milrar la legislacion de Ultramar á la de la Península en cuanto sea factible, cree que sin dificultad insuperable pueden desde luego cumplirse en aquellas lejanas provincias los artículos citados de la Constitucion, haciendo partícipes á nuestros hermanos de allende el mar de los beneficios que entraña esta reforma.

La carencia de una ley orgánica de tribunales es el único obstáculo que impediría la adopcion de esta medida, si esa ley no pudiera suplirse interinamente con el decreto en vigor de 2 de Mayo último, que establece en Ultramar las gerarquías judicial y fiscal en sus diversos grados, y señala las condiciones para el ingreso y el ascenso en ambas carreras. Unicamente habrá que prescindir por ahora de los ejercicios de oposicion que el mencionado decreto prefiija; pero esta no constituye inconveniente alguno, porque el Gobierno está facultado por la segunda de las disposiciones transitorias de la Constitucion del Estado para dictar las resoluciones conducentes á la aplicacion de los artículos 94, 95, 96 y 97 en la parte que sea posible.

Advierte el art. 108 de la Constitucion que las Cortes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto-Rico. Cuando este fausto suceso tenga lugar, el ministro que suscribe pedirá autorizacion á V. A. para llevar á la Asamblea este decreto y la serie de disposiciones de igual carácter que por este departamento se hayan expedido, con el fin de que sobre todas y cada una de ellas los representantes de la nacion, en cumplimiento del referido artículo, puedan dictar en definitiva las resoluciones que su alta sabiduría estime procedentes y acertadas. Entre tanto el Gobierno, mejorando en todos sus ramos la administracion pública de Ultramar, no solamente ejercita un derecho inquestionable, sino tambien cumple uno de sus mas sagrados deberes. El que estriba en asegurar la independencia de los tribunales tiene además la sancion de la citada disposicion 2.ª transitoria de la Constitucion vigente, que excita al Gobierno á adoptar desde luego las medidas necesarias para plantear en lo posible esa reforma que constituye la mas segura garantia de los derechos individuales.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por el ministro interino de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Regirán en todas las provincias de Ultramar los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion del Estado, en los términos que establecen los artículos que siguen.

Art. 2.º Los magistrados y alcaldes mayores serán nombrados por este ministerio, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al decreto de 2 de Mayo del presente año.

Art. 3.º Estos funcionarios no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, y al tenor de lo que resulte del expediente instruido. Tampoco podrán ser trasladados sino á su instancia ó por convenio al servicio, y en virtud de decreto expedido por los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto del tribunal competente.

Art. 4.º En el expediente de separacion de estos funcionarios deberá constar alguno de estos hechos; primero, haber incurrido en faltas graves por actos que, sin constituir delito, menoscaben la dignidad del magistrado ó alcalde mayor, ó les hagan desmerecer en el concepto público; segundo, haber sufrido dos veces al menos durante un año correccion disciplinaria por faltas en el desempeño de su cargo; tercero, haber sido por el mismo número de veces y durante su carrera declarados civilmente responsables de sus providencias.

Art. 5.º Los magistrados podrán ser jubilados á la edad de 70 años, y los alcaldes mayores á la de 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitasen físicamente para el servicio. Toda jubilacion, no pretendida por el interesado, se decretará por el ministerio de Ultramar, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Este alto cuerpo procurará en sus propuestas, siempre que sea compatible con el mejor servicio público, establecer un turno entre el ascenso, colocacion de cesantes y nuevo ingreso para cubrir las vacantes, así en la clase de magistrados como en la de alcaldes mayores.

Art. 8.º Las Audiencias de Ultramar, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los magistrados ó alcaldes mayores que no hubieren sido nombrados con arreglo á lo prevenido en este decreto.

Art. 9.º Para cumplir el anterior artículo, todo nombramiento en la carrera judicial por ingreso, ascenso, reposicion ó permuta será examinado por la Sala de gobierno de la Audiencia en cuyo territorio haya de ejercer sus funciones el electo. Si la Sala la creyere que este carece de aptitud legal ó que el nombramiento no llena las prescripciones vigentes, someterá el caso á la decision del tribunal pleno, el cual, si opina lo mismo, remitirá el expediente con informe razonado á este ministerio por conducto del regente de la Audiencia. Estos incidentes se resolverán sin ulterior recurso por el Consejo de ministros, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno y sin responsabilidad para los tribunales que hayan de cumplir los acuerdos.

Art. 10. Los gobernadores superiores civiles de Ultramar conservarán las facultades que hoy tienen de trasladar interinamente, á propuesta de las respectivas Audiencias, en casos graves y urgentes á los funcionarios judiciales, debiendo dar cuenta á este ministerio para los efectos del art. 3.º

Art. 11. Los gobernadores superiores civiles podrán ejercer, respecto á los funcionarios del orden judicial, las atribuciones generales concedidas por real orden de 28 de Mayo de 1825, y las que les confieren las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra; pero solo harán uso de estas facultades en casos extraordinarios y excepcionales, previa la instrucion de expediente, que en su dia revisará el Consejo de ministros oyendo al de Estado en pleno.

Madrid dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro interino de Ultramar, Juan Bautista Topete.

Circular.

Para facilitar la ejecucion del decreto expedido con fecha de hoy, cuyo objeto es aplicar á los tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitucion del Estado que establecen la inamovilidad judicial, S. A. el Regente del reino ha tenido á bien disponer las disposiciones siguientes:

1.º Se formarán inmediatamente los escalafones de los fun-

cionarios activos de la carrera judicial según previene el art. 16 del decreto de 2 de Mayo de este año.

2.º También se procederá formar los escalafones de cesantes, á cuyo fin los que deseen estar comprendidos en ellos remitirán á este ministerio una exposicion acompañada de su hoja de servicios en la que conste el pueblo de su naturaleza, fecha del nacimiento, del título de abogado, de los nombramientos que obtuvieron para servir cargos del órden judicial ó fiscal, y la de la posesion y cese en los que hubieran desempeñado.

3.º El término para la presentacion de estos documentos será de dos meses, á contar desde la fecha de esta órden para los que residan en la Península, islas adyacentes y Canarias; de cuatro meses para los que se encuentren en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho meses para los habitantes del archipiélago filipino.

4.º Los cesantes que residan en Ultramar entregarán sus exposiciones documentadas al regente de la Audiencia en cuyo territorio hayan últimamente servido. Este dispondrá que el secretario de gobierno certifique la conformidad de las hojas de servicios con los justificantes, que devolverá al interesado, remitiendo á este ministerio con sus calificaciones las instancias y hojas referidas.

5.º Hasta la terminacion de estos escalafones el Consejo de Estado hará las propuestas y evacuará las consultas en vista de los expedientes que le remitirá este ministerio al ocurrir las vacantes, y de los que ya radiquen en aquel alto cuerpo.

6.º Las salas de gobierno de las Audiencias de Ultramar informarán con justificacion todos los años en el mes de Enero, por conducto de su regente, á este ministerio acerca de los méritos y servicios de los funcionarios de la carrera judicial de sus respectivos territorios.

7.º Los regentes darán cuenta tambien al ministerio de Ultramar y por el primer correo de los hechos que constituyan mérito ó demérito en cualquier funcionario que les esté subordinado, y de los acuerdos de las salas de gobierno y de justicia en que se les proponga para alguna recompensa ó se les imponga alguna correccion.

8.º Los fiscales de las Audiencias cumplirán las dos disposiciones anteriores respecto á todos los funcionarios del ministerio público de su territorio, con el objeto de que se pueda apreciar su comportamiento y condiciones al proveer las vacantes de la carrera judicial.

9.º Los informes, acuerdos y justificantes mencionados en las tres disposiciones que preceden vendrán por duplicado para que este ministerio conserve un ejemplar y remita otra al Consejo de Estado.

10. Los gobernadores superiores civiles, como encargados de una alta inspeccion y vigilancia sobre todos los ramos de la administracion pública, darán tambien parte al ministerio de Ultramar de los servicios especiales que presten, conducta que observen y concepto que gocen los funcionarios de la administracion de justicia.

11. Siempre que ocurra una vacante de cualquier cargo de la carrera judicial, el regente de la Audiencia del territorio lo participará al ministro de Ultramar, el cual lo comunicará al presidente del Consejo de Estado para los efectos del decreto de esta fecha.

12. Los letrados que aspiren á ingresar en la carrera judicial presentarán sus instancias, títulos, partida de nacimiento y relaciones de méritos y servicios al regente de la Audiencia, en cuyo territorio ejerzan ó hayan ejercido últimamente la profesion de abogado; el regente informará estas instancias y las remitirá al gobernador de la provincia en la Península, y al superior civil en Ultramar, para que con su informe sobre la conducta moral y social del interesado las envíe á este ministerio. Respecto á los documentos, los regentes acordarán lo mismo que se establece la disposicion 4.ª para los que presenten los cesantes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.—Topete.—Señores gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Señores regentes y fiscales de las audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila.

OTRO ASESINATO COMETIDO POR LOS CARLISTAS.

Hemos leído con el mayor cuidado todos los periódicos carlistas por ver si protestaban contra el horrible asesinato del alcalde de Santa Cruz de Campezu, el coronel retirado y consecuente liberal Sr. D. Marcelino Durana, y no hemos hallado en ellos ni una palabra de protesta contra este nuevo crimen cometido por los carlistas, ni la mas pequeña muestra de sentimiento por esa espantosa desgracia; ni siquiera dan la noticia.

Pues bien; si los periódicos carlistas no quieren publicar esa noticia, nosotros la estamparemos mil y mil veces para que todo el mundo la sepa y no se olvide.

El valiente y pundonoroso militar que derramó su sangre en cien combates á favor de la libertad, el consecuente liberal, el dignísimo alcalde de Santa Cruz de Campezu, el Sr. D. Marcelino Durana ha sido ASESINADO POR LOS CARLISTAS, POR QUE CUMPLIENDO CON SU DEBER Y OBRANDO CON ARREGLO Á SU CONCIENCIA HABÍA JURADO LA CONSTITUCION.

Pero si los periódicos carlistas no dicen una palabra sobre este nuevo crimen cometido por sus correligionarios, en cambio censuran duramente á las autoridades políticas de las Provincias Vascongadas que han obedecido las órdenes del Gobierno y han cumplido con su deber, y prodigan desmedidos elogios á las autoridades forales y á los ayuntamientos vascongados que se niegan á jurar. Esos mismos periódicos tan sanguinarios como cobardes, no solo excitan abiertamente á la resistencia, no solo justifican de antemano esos asesinatos, sino que procuran con malvada hipocresía que la responsabilidad de esos crímenes recaiga sobre las víctimas.

Así como ciertos escritos de los periódicos reaccionarios precedieron al sacrilego asesinato de nuestro desgraciado amigo el gobernador de Búrgos, hoy tambien leemos en los periódicos carlistas artículos y sermões cuyo fruto no será solamente el bárbaro crimen de que ha sido víctima el Sr. Durana.

No, esa gente no cesará seguramente en su tarea de excitar las pasiones de esos miserables fanáticos y embrutecidos porque vean que sus predicaciones solo producen asesinatos cobardes y alevosos. ¡Pues si eso es lo que buscan! ¡Si no desean otra cosa!

Como todo su afán es encender la guerra civil, y como no tienen valor para lanzarse al campo, procurarán, parapetados con esa libertad que pretenden destruir y con la nobleza de esos adversarios á quienes ellos asesinan, encender las pasiones y el fanatismo para que se cometan nuevos y nuevos crímenes. De este modo no solo se vengan impunemente de sus enemigos, sino que proporcionan nuevos defensores á su causa; pues todos los asesinos que les han servido de instrumentos, tendrán que optar entre el presidio á que se han hecho acreedores y las filas de don Carlos, donde tratarán de sustraerse al rigor de la justicia.

Si alguna cosa pudiera hacernos dudar de la libertad, es el ver el uso que hacen de ella los que siempre la han combatido y los que por mil razones mas obligados están á no cometer ningún abuso. Pero nuestras convicciones permanecen inalterables considerando que si la ley nada puede contra los que así abusan de un derecho, en cambio la opinion pública ha hecho caer su fallo inapelable y severo sobre los que invocando la religion, predicando la guerra civil y el exterminio de todos los liberales.

¡Sigan, pues, sigan esos periódicos sanguinarios y feroces exortando al asesinato de los liberales como un medio de encender la guerra civil; su plan es infame, pero seguro. Cuando hayan conseguido su objeto, cuando la nacion se halle entregada á todos los horrores de una lucha fratricida, cuando las pasiones desbordadas produzcan esas terribles venganzas y esas represalias sangrientas que no quisieramos recordar, entonces que no se quejen recordando que suya es la culpa y que el que siembra vientos solo recoge tempestades.

J. A. y E.

ESTUDIOS LITERARIOS.

POEMA DE FERNAN-GONZALEZ.

(Observaciones sobre la época en que debió escribirse). (1)

Nadie que examine con imparcialidad el estado de nuestros estudios, puede negar que tocamos un renacimiento en todos los ramos del saber. Las ciencias, las artes y las letras parece que reciben nueva vida, y los que á su estudio se dedican encuentran en el interés con que se aceptan sus trabajos, sobrado premio á sus afanes y desvelos. Solo los estudios serios, ó mejor dicho, científicos, sobre nuestra patria literaria, aparecen como alejados de este movimiento, que tan óptimos frutos dejará en pos de sí; no por falta de pensadores que cultiven este importante ramo del saber, sino por el poco entusiasmo con que sus trabajos son recibidos entre nosotros, que no á otra causa puede atribuirse el que aun permanezcan en el oscuro rincón de una biblioteca, apenas conocidos de un estrecho círculo, monumentos como la *Istoria de España* y las *Cantigas* de D. Alfonso el Sábio, el *Rimado de Palacio*, el *Poema de Fernan-Gonzalez*, y muchos otros de tanta ó mayor importancia. Y en tal manera es esto cierto, que parece pesa sobre la literatura española una maldición que la impide presentarse en toda su magnificencia entre nosotros, llegando nuestra desgracia hasta el punto de ver es menos considerada y aplaudida en nuestro país que en otras naciones con quienes apenas tenemos punto alguno de contacto, y en las cuales, sin embargo, merece mas estima por gobernantes y gobernados. Tres historias de nuestra literatura se han escrito, y las tres son debidas á extranjeros, y á cualquiera se alcanza, que por mas que sus autores se llamen Sismondi, Bouterbeck y Ticknor, ni pueden apreciar con entero conocimiento su mérito, ni penetrar con verdadera claridad su espíritu. Y es mas, á extranjeros debemos se hayan salvado del olvido, el *Poema de las moedades del Cid*, una edicion lujosa y corregida del *Poema del Cid*, la publicacion por primera vez de todos los ejemplos del conde Lucanor, del

(1) Hace ya algunos años que escribí estas cuartillas. Un sentimiento de delicadeza y hasta de justicia, las ha tenido hasta ahora ocultas en mi cartera, y si hoy se publican es porque creo será bastante disculpa la siguiente explicacion:

Allá en los tiempos en que nuestros legisladores y gobernantes creían que para alcanzar en las universidades españolas el título académico de literato, era necesario estudiar la literatura patria, tuve la fortuna de ser discípulo de D. José Amador de los Rios, que entonces explicaba *Estudios superiores de literatura española*. Aunque poco preparado para recibir sus doctísimas y profundas lecciones, que por su objeto y contenido eran superiores á los alcances propios de mi edad y de mis anteriores estudios, estoy cierto, de que cuanto sé respecto á nuestra literatura en lo siglos medios, data de aquellos dias. Así sucede, que en cuantas cuestiones he tratado de examinar con algun detenimiento, mi criterio, mas ó menos bien constituido, y con mayor ó menor exactitud aplicado, ha sido el que entonces aprendí. No sé por tanto cuántas de las ideas vertidas en este ligero trabajo, ni cuáles de las noticias en él apuntadas, debo á mi respetable y querido simo maestro; pero si estoy cierto de que el punto de vista y la regla que me ha servido para examinar las opiniones de los escritores que combato, hijas son de su enseñanza.

No abrijo la pretension de haber resuelto un problema literario, ni doy á estos apuntes mayor valor del que realmente tienen; pero creo necesaria esta explicacion; y si no lo es, con ella satisfago mi conciencia, para que en un dia, que el deseo me lo pinta muy próximo, no se pueda decir de mí lo que del grajo de la fábula.

Dicho esto, allá van las siguientes observaciones, que en mi concepto, si no resuelven la cuestion, objeto de estas líneas, servirán al menos para ver en ella con alguna mayor claridad, ya que no con nuevo interés.

Poema de Josef, de los *Consejos del Rabbi D. Santos*, de la *Danza general de la muerte*, de la *Historia de Hexim*, y muchos otros monumentos de no menor importancia. Por esta razon, á nadie extraña que nuestros primeros escritores en este linaje de estudios ofrezcan á extranjeros países las primicias de su genio y de sus investigaciones, siendo así indispensable el conocimiento del inglés para estudiar las obras de nuestro erudito Gayangos, y el del alemán, para comprender mas de un problema literario, estudiado y resuelto por nuestro queridísimo maestro D. José Amador de los Rios. Lamentable y vergonzosa verdad, que con rubor confesamos; pero que debe declararse para confusion de la indiferencia con que unos y otros ven tan trístico espectáculo.

Teniendo todo lo apuntado en cuenta, no debe á nadie extrañar, que se presente el arte español en sus primeros momentos, como informe conjunto, sin relacion entre sí, ni norte y guia constante en su desenvolvimiento. Y, sin embargo, como manifestacion fiel y exacta de las aspiraciones y tendencias de nuestro pueblo, no puede menos de ser un proceso encajado y lógico que, descubierta por el estudio, arrojará vivísima luz en la historia de la cultura y civilizacion española. Sin el exámen de las dos distintas vias porque caminan las letras en los primeros tiempos de nuestra historia, no puede comprenderse la vida que viven las dos sociedades que encierran en sí el espíritu todo de nuestra nacionalidad. Sin el estudio de la literatura erudita, no es posible comprender el estado de los conocimientos históricos y científicos, y sin el conocimiento de la que el pueblo escribía y guardaba cual preciado tesoro en su memoria, el historiador no comprenderá nunca los sentimientos y creencias que daban vida é impulsaban á la naciente nacionalidad española. En virtud de su estrecho criterio rechazará quizá las fábulas que cuenta y gran número de los milagrosos acontecimientos que refiere; pero aprenderá mucho en las aspiraciones que entrañan, y en el entusiasmo con que el pueblo las recibía. ¡Qué importa al historiador que sea ó no verdad que Santiago, montado en su blanco caballo, y con la destructora espada de fuego en la mano, marchara á la cabeza de los ejércitos cristianos, si puede afirmar que al entrar en un combate bastaba pronunciar su nombre, para que, confiados en su ayuda, y encendidos en ardor guerrero, la Cruz de Cristo que defendían, arrollara y destruyera el estandarte de Mahoma? Fuera ó no real su intervencion, lo cierto es que en la desgracia les consolaba la esperanza en su ayuda, y en el momento del combate, le veían en su imaginacion marchar en primera fila, venciendo cuanto á su paso se oponía. Ya es tiempo de convencerse, de que si la historia política y literaria se ha de escribir como las exigencias del tiempo reclaman, es necesario analizar nuestros primeros monumentos literarios, caracterizarlos, investigar su origen, reconocer la época en que se escribieron, poniendo al descubierto el espíritu y sentimiento que entrañan; porque segun la expresion de M. Dozy, «en las tradiciones populares se revela el genio de una época, quizá mas claramente que en los escritos graves y serios de los cronistas (1).»

Estas consideraciones explican cuán importante es averiguar la época en que se escribió el *Poema de Fernan-Gonzalez*, no publicado aun, y dado á conocer por noticias, muchas de ellas defectuosas, y otras de tal modo presentadas, que hacen imposible la critica científica.

I.

Forma parte el *Poema de Fernan-Gonzalez* del código que se conserva en la biblioteca del Escorial, con la marca b—iiij—21, y ocupa 109 páginas (135 á 248), de letra pequeña y rasgueada, hecha muy á la ligera, y, por lo tanto, con sobrada y lamentable incorreccion. Mencionado desde antiguo por nuestros escritores, no sin embargo muy pocas las noticias que acerca de él se han dado, y estas, todas se limitan á dar razon mas ó menos circunstanciada de su existencia. Es la mas antigua que conoce el que estas líneas escribe la que se halla en la curiosa crónica del Conde castellano, escrita por Fr. Gonzalo de Arredondo, abad del convento de San Pedro de Arlanza (2), y cronista de los Reyes Católicos, que confirma alguno de los sucesos que refiere, por los metros antiguos que en aquel tiempo se usaban; y estos metros son versos entresacados del poema, objeto de estas observaciones. Años despues, el erudito Argote de Molina en su *Discurso de la poesia antigua castellana* (3), le menciona é inserta cuatro estrofas; cuyo ejemplo siguió Sandoval, dando á conocer hasta ocho (4). Despues de esto, Castro (5), el padre Sarmiento (6) y Sanchez (7); y en nuestros dias, Durán y Gil y Zárate (8) hablaron de él, aunque apenas hacen otra cosa que mencionarle ó repetir lo relacionado por Argote de Molina. Los traductores de Bouterbeck (9) dieron, sin embargo, circunstanciada noticia de su contenido, publicando por primera vez largas tiradas de versos; despues de lo

(1) *Rech. sur l'hist. pol. et lit. d'Espagne*, pág. 583.
(2) Aunque citada por Sandoval, Tomás Tamayo, Athanasio Lobera y otros (Vide *Bib. Hisp. Nova*, de D. Nicolás Antonio, Madrid 1785, I, pág. 555), aun permanece inédita en la Biblioteca del Escorial, con la marca 5—iiij—2.
(3) *Conde Lucanor*.—Madrid 1642, pág. 129.
(4) *Historias de Idacio*, etc., conocidas vulgarmente con el título de *Historia de los cinco obispos*.—1615, pág. 290.
(5) *Bib. esp.*, tomo 1, pág. 290.
(6) *Mem. para la hist. de la poesia*, pág. 553 y 554, pág. 243.
(7) *Poesias ant. etc.*, I, págs. 115 y 116.
(8) *Man. de lit.*, pág. 28.
(9) *Hist. de la lit. esp.*, tomo I, págs. 154 y 161.

cual, fué fácil á Revilla (1) y Ticknor (2) hablar con algún mayor detenimiento de tan notable escrito, no estudiado, con toda la extensión y profundidad que su importancia reclama.

Pocos son, pues, los trabajos que sobre el poema de Fernán-González se han hecho, y en estos pocos, apenas ha sido objeto de especial estudio la cuestión que encabeza estas líneas; esto es, la época en que se escribió, y además de ser pocos, y desgraciadamente sobrado superficiales, hay en ellos tan poco acuerdo, que no puede fácilmente declararse cuál es, no la más aceptable, sino la más aceptada. Efectivamente, Argote de Molina se limita á decir á la manera del Abad de Arlanza, «cómo se parece en este ejemplo de una historia antigua, en verso, del Conde Fernán González que yo tengo en mi museo, cuyo discurso dice así» y copia las cuatro indicadas estrofas: Castro no es tan explícito, pues solo dice, «que está escrita de distinta letra, con muchas abreviaturas y sin ningún primor»; los traductores de Boutrveck se contentan con indicar que es anterior al siglo XV, y Gil y Zárate afirma tan solo, que su autor es posterior á Berceo. El erudito obispo Prudencio de Sandoval es algo más explícito, puesto que dice, refiriéndose á las ocho estrofas que inserta: «se sacaron unas coplas que há más de duzientos años que se escribieron,» con cuyas frases coloca el poema, en los últimos años del siglo XIV. Al lado de esta opinión del célebre cronista, está la del no menos erudito Sánchez, que solo se atreve á decir, «que este poema parece obra del siglo XIII,» opinión con la que se conforma un tanto el Sr. Revilla; que teniendo en cuenta su estilo y lenguaje, y el modo con que comienza el poema, ó sea la invocación con que da principio, cree «no carece absolutamente de fundamento probable,» la inducción de que este poema es posterior á Berceo, hasta el punto de ser el que lo escribió, «en algunas cosas leves, imitador de Berceo.» Algo se aparta de este parecer el erudito historiador de nuestras letras Mr. G. Ticknor, puesto que dice «es indudable que el poema de Fernán González, se tomó de la llamada *Crónica general*, ó sea de la *Istoria de España*, que escribió Don Alfonso X.» Por último, apartado de esta creencia, el padre Sarmiento asentó que su estilo y metro, «comprueban que vivía su autor al acabar el siglo XII, y cuando menos al principio del siglo XIII.»

(Se continuará.)

LA SITUACION DE LOS PARTIDOS.

La sesión del día 7 del corriente fué, sin duda alguna, el acontecimiento más grave y trascendente ocurrido desde el 29 de Setiembre.

En el mencionado día quedó rota la coalición formada por el patriotismo y la abnegación de los verdaderos amantes de la libertad y por la ambición bastarda y egoísta de los reaccionarios disfrazados de liberales; por fin se dió la verdadera batalla entre la revolución y la reacción.

¿De quién es la victoria? Pronto lo sabremos.

Los partidarios de la reacción, que hasta hoy se habían limitado á tantear el terreno con ligeras escaramuzas, han aprestado sus huestes para librar la batalla definitiva.

La unión liberal ha lanzado ya su grito de guerra á la revolución, y gran parte de los que hasta aquí se hallaban á su lado han comprendido al fin que el plan de los conservadores era hacerles instrumentos de sus planes reaccionarios.

Véase cómo hemos llegado á este punto.

El primer ataque á los principios proclamados por la revolución y en que descansaba el pacto de conciliación partió de Cánovas, reaccionario que para escalar el poder se puso la máscara de liberal escribiendo el célebre programa de Manzanera. Al discutirse el proyecto de Constitución, combatió los derechos individuales con un criterio completamente doctrinario.

Seguió á este el Sr. Romero Robledo, que aunque ocupando un puesto político de importancia por obra y gracia de la revolución, y elevado á las Cortes por el sufragio universal, combatió el sufragio universal y los principios revolucionarios, lo cual no le ha impedido continuar desempeñando la subsecretaría de Ultramar.

Después vinieron el antiguo fiscal de imprenta, señor Alvarez Bugallal, que habló contra la libertad religiosa; el Sr. Alarcon, que manifestó su disgusto de que se llamase *democrática* la Constitución; el señor Navarro Rodrigo, el Sr. Cantero, y toda la turba de reaccionarios menudos que combatieron igualmente todos los principios democráticos.

El ejemplo de estos fué imitado por algunos muy pocos ancianos progresistas, como el Sr. Santa Cruz y D. Cirilo Alvarez, que aun no han pasado del año treinta y tantos.

Por último, cuando parecía el terreno suficientemente preparado, cuando la reacción había introducido en el seno del gabinete dos ministros que secundaran sus planes, el Sr. Ríos Rosas se levantó, y dando esos rugidos que constituyen su oratoria, dijo: no vamos al 56, hemos llegado ya; la Constitución no es mas que mi Acta adicional, por eso he intervenido yo en el proyecto constitucional. ¿Quién habla aquí de derechos individuales?

Y en efecto, el Sr. Martín Herrera, simple testafarro político, *homme de paille*, como dicen los franceses, del Sr. Ríos Rosas, se ha encargado de probar prácticamente las afirmaciones de este cuando decía que sus amigos solo estaban en el gabinete para hacer política reaccionaria.

Los demócratas, que tantos sacrificios venían haciendo para conservar la unión entre la mayoría y que con tanta abnegación ayudaban al Gobierno á pesar de la política reaccionaria de algunos ministros procedentes del bando unionista, los demócratas no han podido continuar haciendo sacrificios cuando se les exigía el de su dignidad como partido, y lo que es más grave aun, cuando creían comprometida la libertad de su patria.

Hé aquí la razón de que se levantase el Sr. Martos y con su siempre elocuente voz, mas elocuente que nunca, se separase de los elementos reaccionarios en nombre del partido democrático, que no puede aceptar el Acta adicional del Sr. Ríos Rosas, y que permanecerá fiel á la Constitución *democrática* de 1869.

Pocas veces hemos visto producir una impresión más profunda en la Cámara cuando el Sr. Martos, dirigiéndose á los hombres del partido progresista, exclamaba: «Noos digo ¡Adios! sino ¡hasta luego! Pronto nos veremos juntos en la oposición, como hemos estado juntos en los combates y en el destierro.»

ELADIO LEZAMA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Por el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la Constitución, ha sido autorizado el Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la aplicación en la parte que sea posible de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la misma ley fundamental, hasta que, promulgada que sea la orgánica de tribunales, puedan tener estos preceptos constitucionales entero y definitivo cumplimiento.

Esta disposición provisional fué inspirada sin duda por la prevision de las dificultades insuperables que no podría menos de encontrar en la práctica la inmediata aplicación de las nuevas reglas fundamentales con que las Cortes Constituyentes han sustituido el principio de la estabilidad al de la inamovilidad judicial que proclamaban todas nuestras Constituciones anteriores, y que, sin embargo, ha sido siempre estéril para asegurar á los tribunales las garantías de independencia de que tanto han menester para defenderse de las arbitrariedades del poder.

Toda autorización es de suyo espinosa para el Gobierno encargado de usarla, cuando este se propone para todos sus actos inspirarse únicamente en el sentimiento del bien público; porque este sentimiento, lejos de estimularle el deseo de ampliar la esfera de acción de sus atribuciones, le hace desear por el contrario los límites más estrechos que sea posible conciliar con las naturales exigencias del servicio del Estado. Esta consideración, aplicable á toda clase de autorizaciones, tiene aquí mayor fuerza, ya se atiende á la índole de esta de que ahora se trata, en cuanto afecta á la organización de uno de sus altos poderes del Estado, ya se mire á la excepcional autoridad de la ley que la da y á las circunstancias que indujeron á acordarla. Pero esta no es ciertamente razón para que el Gobierno se detenga en el camino que la ley constitucional le ha trazado; que en las cuestiones difíciles la dificultad aumenta siempre á medida que la resolución se aplaza.

El tenor de la disposición constitucional basta para demostrar que no ha podido entrar en la intención que la dictó la idea de que el Poder Ejecutivo hubiese de continuar con la omnimoda libertad de acción que de hecho ha venido usando hasta ahora en todos tiempos para el nombramiento, traslación y separación de los magistrados y jueces. Mas por otro lado también se desprende claramente del propio texto legal el pensamiento de dejar á la prudente apreciación del Gobierno el marcar el límite preciso hasta el cual sea posible llevar desde luego en la aplicación de los preceptos definitivos de la Constitución en la materia, y definir las reglas á que habrá de ajustarse su acción fuera de aquel límite durante el período de transición que la disposición misma establece. Para determinar con acierto el criterio regulador á que el Gobierno debe atenerse en esta apreciación mas ó menos potestativa hay que tomar ante todo en cuenta la índole de las nuevas disposiciones escritas en la Constitución como prendas permanentes de la estabilidad é independencia del poder judicial.

Estas garantías, en cuanto á la autorización provisional atañe, son:

1.º El sistema de oposiciones para el ingreso primitivo en la carrera judicial.

2.º La intervención necesaria del Consejo de Estado en el nombramiento, ascenso, traslación y destitución de los magistrados y jueces, salvo naturalmente, con respecto á la destitución, el caso de condena por sentencia ejecutoria del tribunal competente.

3.º La determinación precisa por la ley orgánica de tribunales de las reglas fijas y condiciones limitativas obligatorias para el Gobierno en los mismos nombramientos, ascensos, traslaciones y destitución de magistrados y jueces.

El ministro que suscribe no vacila en afirmar que la primera de estas garantías es de imposible aplicación por el momento, y que por lo tanto la disposición transitoria autoriza al Gobierno á prescindir de ellas durante el período de transición. Para penetrarse de ello basta considerar las dificultades de una sola entre las mil cuestiones que sobre este punto se ofrecen. ¿Habrá un solo tribunal de oposiciones en Madrid para toda la monarquía, ó deberán establecerse tribunales locales en demarcaciones determinadas para este objeto sobre todo el territorio de la Península y sus islas? Adoptando el segundo método, fácilmente se comprende el número de arduos problemas que será preciso tratar y resolver con muy detenido estudio para combinar en esta nueva organización las formas, los programas y los plazos del examen, y la composición de los tribunales para las oposiciones así localizadas, con las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los ejercicios, la uniformidad en la aplicación de las reglas para el juicio, los derechos que habrá que reconocer en los aspirantes después de probada su aptitud por el fallo de aquellos tribunales locales, y otras mil circunstancias no menos esenciales; dificultades todas cuya acertada solución requiere un largo trabajo incompatible con las exi-

gencias apremiantes del servicio en los vacíos inevitables que produce de continuo el movimiento incesante de un personal tan vasto y variado como el de la administración de justicia. Si se optase por el primer sistema, aparte de que también le alcanzan, aunque en menor grado, muchas de las dificultades del anterior, vendría tal vez á producirse el efecto de hacer de la administración de justicia una institución aristocrática solamente accesible á las ricas, y cuyas puertas se cerrarían al talento, la ciencia y la virtud, pobres, diseminadas por todo el país, sin recursos para costear un viaje á esta capital de resultados contingentes; y resultarían barrenados de este modo los principios democráticos proclamados por la revolución de Setiembre y sancionados por la Constitución, que son hoy, y tienen que ser en adelante, la base fundamental de todas las instituciones y todos los poderes públicos so pena de extinción y muerte para todo lo que con esta revolución aspiramos á crear y animar de vigorosa vida.

Es, pues, para el ministro que suscribe incuestionable la necesidad de prescindir por ahora, y hasta que la anunciada ley orgánica pueda determinar con suficiente y no apremiado estudio todas las formas y condiciones del caso, del principio de las oposiciones como requisito indispensable para el primer ingreso en la carrera judicial.

Con respecto á la segunda de las garantías constitucionales arriba indicadas, no se ofrecen tantas dificultades para su aplicación inmediata, si no en todo, en la parte á lo menos esencial de sus fines. Por eso el ministro que suscribe no halla reparo en adoptar desde luego el sistema de intervención del Consejo de Estado, con las limitaciones que se explicarán al razonar las disposiciones que en el proyecto de decreto se proponen sobre el particular.

En cuanto á la tercera de las referidas garantías, no hay para qué tratar siquiera aquí de un punto que depende necesariamente de la publicación de la ley orgánica de tribunales, que no al Gobierno, sino á las Cortes toca plantear en su día, y cuyas prescripciones definitivas no es dado hoy anticipar, meramente suplir con reglas provisionales que, coartando la acción arbitraria del Poder Ejecutivo con relación al judicial en su actual organización, satisfagan durante el período transitorio el fin esencial de los preceptos constitucionales, y preparen al mismo tiempo el terreno para la futura aplicación de aquellas prescripciones definitivas; porque no se debe perder de vista que, cuando llegue este caso, no se ha de crear de un golpe un personal enteramente nuevo para todo el orden judicial, sino que se ha de hacer aquella aplicación sobre el personal ya establecido.

Partiendo de estas consideraciones, y apremiado también por la necesidad de proveer á las exigencias del servicio público en la provision de los destinos judiciales vacantes y que diariamente vacan por motivos naturales y ordinarios, el ministro que suscribe ha formulado en el adjunto proyecto de decreto las reglas precisas á que el Gobierno ha de ajustar su conducta estrictamente en el uso de la autorización que le ha confiado la disposición transitoria de la Constitución hasta que se publique la ley orgánica de los tribunales.

Al Supremo de la nación no puede haber dificultad seria en que sea desde luego aplicado el precepto constitucional de la intervención del Consejo de Estado en el nombramiento de todos sus individuos; y esta es la disposición del artículo 1.º del proyecto de decreto. Pero no sucede lo mismo en los demás individuos de la magistratura y judicatura, que ejerce en todo el reino la administración mas activa y directa de la justicia. En el estado actual de la organización judicial, hacer desde luego dependientes de las propuestas del Consejo de Estado los nombramientos que diariamente ocurren en este vasto personal sería tanto como imposibilitarlos por algún tiempo cuando menos, y paralizar mientras tanto en muchos casos la acción constante que debe tener siempre la justicia en la sociedad. El mismo Consejo de Estado tendría que encontrarse sin medios adecuados para poder desempeñar este nuevo servicio, examinando por las respectivas solicitudes los títulos de aptitud legal de las personas que debieran ser nombradas ó ascendidas, y la legitimidad de las causas que pudieran motivar la preferencia mas ó menos cuestionable entre los aspirantes para todos los destinos judiciales de España, desde el regente de Madrid hasta el último juez de entrada en las Canarias. No desconoce el que suscribe que habrá de llegar día, y conviene que llegue pronto, en que esto habrá de hacerse así para que el precepto constitucional sea cumplido como debe. Pero eso será cuando la ley orgánica haya dado los medios y formas para ello, que hoy no hay y que no pueden crearse de súbito. Mientras tanto lo esencial es que el espíritu de las disposiciones constitucionales penetre en la acción del Gobierno, adecuándose para ello los medios disponibles del momento á los fines esenciales de aquellas disposiciones.

A este objeto se dirigen las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º del proyectado decreto; por las cuales, al mismo tiempo que se conserva la libertad de acción que hasta ahora ha tenido el Gobierno para el nombramiento de los magistrados y jueces, se asegura sin embargo el público y general conocimiento y juicio sobre la legalidad de sus actos en la materia, y la consiguiente responsabilidad efectiva del ministro en caso de abuso, no fácil con tal sistema, obligándole á publicar en la *Gaceta* con cada nombramiento ó ascenso la exposición de los títulos que lo legitimen en el agraciado, según deban haberse acreditado previamente en su respectivo expediente. Porque la libertad de acción en el Gobierno por ahora para esta provision de los empleos no significa ni entraña la arbitrariedad personal del ministro que la ejerce en la elección de los nombrados. Desde 1838 han regido en este punto limitaciones mas ó menos estrechas, detalladas en numerosos reales decretos dados con este objeto hasta el último hoy vigente de 13 de Diciembre de 1837. En los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del adjunto proyecto se han recopilado todas esas limitaciones anteriores, ampliando bastante en sentido liberal, y no restringiendo en nada el derecho que siempre se ha reconocido en las clases varias de jurisperitos extraños á la carrera judicial á optar con diferentes grados y categorías á las plazas de magistratura en concurrencia con los que ascienden dentro de la misma carrera, y dando en todo caso preferencia, en igualdad de las demás circunstancias, á los cesantes con derecho al goce de haber pasivo, preferencia cuyas razones no requieren explicación.

Pero si la requiere especial, aunque su justicia sea de suyo bien obvia, la disposición del art. 8.º, que permite prescindir por una sola vez en casos excepcionales de las reglas ordinarias del ascenso en la carrera establecidas por los anteriores. Este aparente beneficio se concede á antiguos funcionarios que, habiendo ejercido cargos judiciales ó fiscales de cualquier grado en determinadas épocas, se abstuvieron en los intervalos de solicitar, y por consiguiente dejaron de obtener destinos del Gobierno, cortando tal vez en su comienzo el hilo de una honrosa carrera por ceder á un sentimiento siempre laudable de consecuencia con sus principios ó compromisos políticos.

(1) *Revista de Madrid*, serie III, tomo IV., pág. 253 y siguientes.

(2) *Hist. de la lit. esp.*, traducida por los señores Gayangos y Vedia, tomo I, pág. 97.

Entre los que se hallan en este caso, quizá haya algunos que quisieran volver á la carrera judicial; y si así fuere, el prestigio de la magistratura no perderá ciertamente nada en que á estos individuos postergados en su posición oficial por efecto de nuestras vicisitudes políticas, que á otros aprovecharon á su costa en sentido opuesto, se les abra la puerta para que puedan entrar de nuevo en aquella carrera con un poco más de amplitud que lo permitiría el rigor estricto de las reglas ordinarias del ascenso gradual. Aun cuando para ello no mediaran consideraciones políticas ya de suyo decisivas, siempre aconsejarían esta justa reparación los respetos y miramientos de la equidad más vulgar.

La destitución de los magistrados y jueces se halla en caso muy diferente del de su nombramiento. En este el Gobierno ejerce una acción constante y no interrumpida para atender á las exigencias diarias del servicio de la administración de justicia, que en su actual organización no puede de ordinario dar espera para sujetar la provisión de los destinos que sucesivamente van vacando, á los trámites de la propuesta del Consejo de Estado con el previo exámen de los expedientes de méritos y de títulos de aptitud de los aspirantes, sobre todo en la provisión de los numerosos juzgados uni-personales de la jurisdicción de primera instancia. Las destituciones y traslaciones, por el contrario, son casos aislados que no pueden ó no deben ocurrir con frecuencia; porque la regla general es y debe ser la estabilidad y permanencia del juez, y su remoción excepcional. Fuera del caso en que la destitución es efecto de una condena en sentencia ejecutoria del tribunal competente, el art. 95 de la Constitución han equiparado ella la traslación del juez; y el ministro que suscribe cree por lo tanto necesario ajustar á este principio las disposiciones del decreto sobre una y otra medida. La experiencia ha demostrado, con harta frecuencia por desgracia, la facilidad con que las traslaciones arbitrarias é inmotivadas de magistrados y jueces pueden servir de medio hipócrita para salvar las apariencias de una destitución injustificable, cuya indignidad no hay valor para arrostrar de frente. Son, pues, indispensables garantías comunes contra los dos medios de atacar la independencia judicial con una vejación arbitraria.

La única diferencia que hay entre uno y otro caso está en las reglas de apreciación de los motivos que pueden justificar la medida gubernativa. La ley puede terminar *a priori* estos motivos para la destitución; y así lo hace el proyecto de decreto adjunto, precisando en su art. 9.º las únicas causas en que puede fundarse la separación del juez. A ellas habrá de atenderse precisamente el Gobierno, que no podrá prescindir de la necesaria justificación de su real y efectiva existencia en cada caso particular, para acordar la deposición de un funcionario judicial. Pero no sucede lo mismo en la traslación cuyas causas, de mil modos variables con relación á circunstancias accidentales de la localidad ó de las personas, no es dado determinar anticipadamente por medio de reglas fijas y constantes.

En todo caso estas causas deben ser siempre efectivas y justificables, y fáciles por lo tanto de comprobar en el expediente, en vista del cual el Consejo de Estado, apreciando su valor según las circunstancias, podrá proponer la traslación que el Gobierno, fundado en ellas, le consulte por exigirlo el buen servicio, único motivo que puede legitimar la medida. Sobre estas consideraciones están basadas las disposiciones de los artículos 9.º y 11 del adjunto decreto.

La necesidad de jubilar en algunos casos al juez, que exponiéndose no reconoce su incapacidad por el natural efecto de una edad avanzada para continuar en el servicio con utilidad para el Estado, no puede ser cuestionable; pero sí podrá serlo la determinación del límite extremo, en que podrá empezar á hacerse sentir aquella necesidad. En este punto no cabe otro criterio que el de una apreciación prudencial. El ministro que suscribe cree que la edad hábil para el servicio activo puede prolongarse en el magistrado algo más que en el juez inferior por la índole de las respectivas funciones; y á este concepto está ajustada la disposición del art. 10 del adjunto proyecto de decreto.

Por el art. 12 se hace una declaración que en realidad puede considerarse implícitamente contenida en los preceptos constitucionales, y en todo caso es consecuencia necesaria é indeclinable de los mismos. Desde el momento en que la Constitución determinó, con nuevas formas y garantías de provisión y conservación, el carácter especial de los destinos de la administración de justicia entre todos los demás del servicio del Estado, quedó de hecho y de derecho extinguida naturalmente por sí misma toda asimilación con aquellos cargos de cualesquiera otros que no tengan directa y exclusivamente la alta misión de juzgar y sentenciar. Estas asimilaciones, además, impuestas unas veces, suprimidas otras por decretos anteriores, han sido siempre, y con razón á juicio del que suscribe, muy mal recibidas de parte de los tribunales, y de muy mal efecto en su organización.

El artículo que se refiere al ministerio fiscal, á cuyo servicio y organización no afectan las disposiciones constitucionales, no ofrece novedad alguna que requiera aquí especial mención. El art. 14 tiene por objeto aplicar, en cuanto por ahora es posible á juicio del que suscribe, la disposición del art. 96 de la Constitución, que prohíbe á los tribunales bajo su responsabilidad dar posesión á los magistrados y jueces nombrados ilegalmente. La aplicación inmediata de esta disposición constitucional en la actual organización judicial podría dar ocasión á conflictos que solamente podrán precaver las medidas que al efecto habrán de acordarse por la nueva ley orgánica en su día. Mientras tanto el ministro que suscribe ha creído que, limitando por ahora la obligación de los tribunales á suspender en su caso la posesión, consultando al Gobierno sus motivos y deferiendo al Consejo de ministros la decisión definitiva, se llenará el objeto esencial de la disposición constitucional, evitando así la posibilidad de un conflicto irresoluble, y cubriendo para los efectos ulteriores con la responsabilidad de los ministros la del tribunal.

Tales son, señor, las consideraciones fundamentales en virtud de las cuales tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del presidente, presidentes de Sala y ministros del Tribunal Supremo, se hará por el ministerio de Gracia y Justicia á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno y con sujeción á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los regentes, presidentes de Sala y magistrados de las Audiencias, y el de los jueces de pri-

mera instancia, se hará directamente por el ministerio, pero con sujeción á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de magistrados y jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicación de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado, con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser propuestos ex-ministros de la corona que hayan desempeñado plaza de magistrado ó fiscal, de consejero de Estado ó de catedrático de derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos presidencias de Sala del mismo tribunal.

Para presidencia de Sala del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que hayan sido ministros del mismo durante dos años, ó regentes de la Audiencia de Madrid ó decanos del tribunal de las Ordenes, ó presidentes de Sala de justicia del supremo de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de ministro del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que lo hayan sido togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó regentes de las demás por dos años, ó abogados que hayan ejercido la profesión en tribunales superiores por más de veinte, con reputación nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior, sólo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para magistrados de Audiencia podrán también ser nombrados abogados de gran reputación que hubiesen ejercido la profesión en tribunales superiores por más de diez años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, catedráticos de derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante diez años, y juristas que hubiesen hecho notables trabajos en codificación ó en otra comisión científica importante.

Los abogados y catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido promotores fiscales en propiedad durante dos años, abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier tribunal ó juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocación en el grado correspondiente, siempre que lo soliciten.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido después hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto lo que se ganen por oposición ó se proveyen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujeción á las reglas contenidas en los anteriores artículos, según una apreciación equitativa de su situación é idoneidad. Después para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los magistrados y jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena aflictiva ó correccional impuesta por ejecutoria llevará consigo la destitución.

Serán justas causas de separación gubernativa:

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos correcciones disciplinarias por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del juez ó magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus provincias.

4.º Cualquiera infracción del juramento prestado á la Constitución de la monarquía.

Art. 10. Los magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los jueces á los 65, aunque no lo soliciten. También podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para su servicio.

La jubilación se acordará en Consejo de ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los magistrados y jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administración de justicia y por decreto acordado en Consejo de ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el día de la promulgación de la Constitución toda asimilación de los destinos de la secretaría del ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administración de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de tribunales.

Art. 14. Los tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesión á los magistrados ó jueces cuando vieren en que fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en consejo de ministros, decidirá lo que proceda; y su decisión será entonces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

A LOS DIPUTADOS DE LA NACION.

Si esta revolución, más radical y más trascendental que todas las que hasta hoy se han hecho en España, no ha de tener el deplorable fin que todas las anteriores y no ha de servir como ellas más que para exasperar la reacción y demostrar una vez más la dificultad de plantear en nuestro país un régimen liberal, estable y definitivo, preciso es que los diputados de la nación, inspirándose solo en su patriotismo y sacrificando al bien de la patria sus intereses personales, no den de mano á su tarea hasta la constitución completa del país, por medio de las leyes orgánicas que han de servir de complemento al Código fundamental del Estado.

Esta necesidad es tan evidente y tan reconocida, que nos parece un trabajo inútil entretenernos en demostrarla.

En efecto, no solo atendiendo á las circunstancias actuales, sino recordando lo sucedido en períodos análogos á este, se comprende fácilmente que la disolución de estas Cortes ó la suspensión de sus sesiones antes de que se hallen resueltas las importantes cuestiones que tanto afectan á la tranquilidad y al bienestar del país, sería un golpe funesto para la revolución y podría traer consecuencias que deben evitarse á todo trance.

Recuérdese lo sucedido con las Constituyentes del 56 y se verá que si la reacción pudo levantar entonces la cabeza y atreverse á lanzar del palacio del Congreso á los representantes de la nación, fué porque aquellas Cortes con sus largos y estériles debates y con su tardanza en hacer la Constitución se enageneraron las simpatías y el apoyo del país.

No creemos que suceda lo mismo ahora. La rapidez con que ha terminado el debate constitucional, las pruebas de patriotismo que han dado los diputados de todas las fracciones no entorpeciendo inútilmente la discusión y la abnegación que demuestran celebrando todos los días sesiones dobles y de una duración extraordinaria, revelan que la Cámara se halla penetrada de la importancia de su misión y de lo urgente que es el realizarla pronto y sin demora.

Nosotros comprendemos que en unas Cortes ordinarias se tenga en cuenta el cansancio natural de los diputados y la necesidad de concederles algún tiempo para atender al cuidado de sus intereses personales; pero cuando la patria está pendiente de sus trabajos, cuando tantas y tan importantes cuestiones reclaman una solución pronta, y cuando la revolución y la libertad peligran, sería una falta gravísima, casi una falta de patriotismo, dejar al país expuesto á las funestas consecuencias que traería la suspensión de las sesiones.

El diputado que en estos momentos abandona sus tareas, y sordo á la voz del país expone la causa de la libertad á gravísimos peligros, comete una verdadera deserción y se hace indigno del alto puesto que le ha sido conferido y de la confianza en él depositada.

Cuando se trata de los grandes intereses del país, del porvenir de la revolución y de la santa causa de la libertad, no es lícito hacer valer consideraciones de interés personal y dejarse influir por las sugestiones del egoísmo. Al aceptar el mandato de sus electores, el diputado se obliga y se compromete á consagrarse especialmente al cuidado de los intereses de la nación, aunque para ello deba desatender los suyos.

Ser representante del país mientras esto no presenta la menor molestia y abandonar el puesto cuando ofrece algún inconveniente ó algún peligro, es una cobardía miserable de que no creemos capaces á hombres investidos con la confianza del país y que tantas pruebas han dado de energía, abnegación y patriotismo. Así es que abrigamos la más absoluta confianza de que la Asamblea no suspenderá por ahora sus tareas, aunque se hubiera concebido este proyecto en momentos en que parecía no ofrecer ningún inconveniente. Hoy los hay, hoy sería peligrosa la suspensión, hoy sería un golpe funesto para la libertad, y la Asamblea no puede querer suicidarse.

J. V.

AL GENERAL PRIM.

No en vano insistíamos un día y otro, antes de verificarse la modificación ministerial, para que esta se llevara á cabo en un sentido avanzado, en un sentido revolucionario y radical. Preveíamos que de no hacerse así resultarían conflictos, se suscitarían dificultades y se enturbiaría y ennegrecería el horizonte político. Este caso ha llegado.

Preciso sería, en efecto, llevar el optimismo hasta sus últimos límites para desconocer que la inquietud y el desasosiego invaden cada día con mayor fuerza los ánimos, que reina por do quiera una extrema desconfianza, y que los síntomas reaccionarios que todo el mundo ve, son demasiado claros para no justificar alarmas fundadísimas.

Nosotros, en vista de tan triste estado de cosas, no dudamos en dirigir nuestra voz leal y amiga al general Prim para inducirle á que ponga remedio al mal que se desborda. Una nueva modificación ministerial es, en nuestro concepto, necesaria, imprescindible. Mejor dicho: la modificación que debía haberse hecho y que no se ha hecho (pues la realizada hace pocos días no puede llamarse tal) debe llevarse á cabo con premura si se quiere evitar al país muchas desgracias. Escandaloso es que, apenas terminada y promulgada la Constitución, Constitución democrática, mal que pese á muchos, se hayan oído en el Congreso frases como las que se oyeron en la sesión magna del día 2. No hay que hacerse ilusiones, ni hay que ocultarle al público la verdad por respeto á falsas conveniencias: en esa sesión ha levantado la cabeza la reacción aplastada en Setiembre, y la ha levantado con una audacia, una franqueza y hasta un cinismo, que dan mucho en que pensar.

¿Cómo es posible, en efecto, que las tendencias retrógradas y contrarrevolucionarias crean llegado tan pronto el momento de mostrarse sin rebozo? ¿Qué ven

para cobrar esos ánimos? ¿En qué se apoyan para desafiar así sin miedo á la causa liberal? Esa impudencia, ese descoco, son indicios funestísimos, indicios de algo grave, y ante ellos deben abandonar su negligencia y ponerse en pie todos los amantes sinceros de la libertad, todos los que odian y detestan el degradante régimen político que imperaba en nuestro país en tiempo de Isabel de Borbon.

Por fortuna las lecciones de la experiencia están demasiado presentes en la memoria de los españoles, y tenemos una seguridad profundísima de que antes de consentir un movimiento en sentido restrictivo, la nación hará un esfuerzo gigantesco y pulverizará á los que intenten deshonrarla y tiranizarla.

Hay una nube de mercaderes políticos que con su aire de buen tono, su barniz aristocrático y su falta completa de aprensión, bullen eternamente por los altos círculos, se aclimatan á las mil maravillas en las esplendentes esferas oficiales, y consiguen adquirir allí una influencia personal de que no tienen ellos la culpa, sino los que se la consienten; influencia que, por supuesto, no vacilan en emplearla cuando la ocasión se presenta contra los mismos que inocentemente les favorecen. Pero las circunstancias son hoy tales, que no hay influencia oficial que valga cuando la opinión pública se declara en determinados sentidos.

Excitamos, pues, al general Prim á que haciéndose cargo de lo que es hoy la situación política de España y de la necesidad que se siente de marchar por terreno muy firme, adopte una línea de conducta resuelta y enérgica en contra de todo lo que tienda no solo al retroceso sino al estancamiento y la paralización.

Lejos de perjudicar los progresistas la libertad radical y absoluta que tanto temen sin saber porqué, en ella es donde únicamente pueden encontrar medios de afianzamiento. ¿Acabarán de comprenderlo alguna vez? Si ahora no lo comprenden no será por falta de decirlo. Aquí estamos nosotros para repetirlo todos los días; pues no queremos tener el día de mañana ese remordimiento si llega la catástrofe.

J. BELTRAN.

LA REACCION DESENMASCARADA.

Hace tiempo, mucho tiempo, que venimos observando los trabajos de la reaccion, los pasos que va dando en su camino, el creciente desarrollo de sus fuerzas y su marcha cada vez mas rápida y desembarazada.

Y entiéndase bien que al hablar de la reaccion no nos referimos á esa escuela política que profesa el principio de la inmovilidad, á ese partido político personificado en el nieto del Pretendiente. Demasiado comprendemos que esa escuela no tiene ya cabida en el terreno de la ciencia y que ese partido está en lucha y en contradicción con todos los elementos constitutivos de la sociedad moderna.

Demasiado sabemos que esas gentes persiguen un imposible, un absurdo; su pretension es parecida á la del que quisiera clavar una cuña por la parte mas gruesa. El tiempo se encargará de demostrar su impotencia y la esterilidad de sus esfuerzos.

Lo que á nosotros nos inspira cuidado, lo que nos inquieta y nos alarma es la reaccion, que se presenta disfrazada con el manto de liberalismo; lo que puede ser funesto á la marcha de la revolucion y al afianzamiento de la libertad, es la reaccion, que introduciéndose mañosamente en el campo liberal, finje un gran interés por la revolucion para ocupar las posiciones de mas importancia y entregarlas á los enemigos.

Nosotros no tememos á los enemigos de la libertad que nos atacan de frente y con la visera levantada; los que nos infunden temor son los que, mezclados con nosotros, se finjen nuestros aliados, nuestros amigos, para acechar la ocasion de embestirnos traidoramente y herirnos por la espalda.

La única ventaja que tenemos contra estos traidores, pues solo este nombre merecen, es que se han apresurado mucho á intentar el golpe y se han desenmascarado: ya todos los conocen.

Posible es que pretendan volver á pasar por liberales, pues bien saben que de este modo únicamente tendrán alguna probabilidad de alcanzar buen éxito en sus planes liberticidas; tal vez traten de seguir unidos á los hombres verdaderamente revolucionarios para ocupar esos altos puestos que han sido siempre el blanco de su miserable ambicion, y en los cuales hallan medios de hacer la guerra á los mismos que tan insensatamente los protejen; acaso permanezcan todavía algun tiempo unidos á los que extraviados hoy por el error, son, sin embargo, sinceramente liberales, quizás se abracen á ellos mas estrechamente que hasta ahora, para buscar la ocasion de ahogarlos entre sus brazos.

Pero si despues de lo acaecido en otras épocas, especialmente en el año 56, con cuya situación presenta grandes analogías la presente, si teniendo en cuenta toda la historia de ese partido, que siempre ha escalado el poder en hombros de los liberales para convertirse luego en verdugo de la libertad, volviésemos á dejarnos engañar con ese ardid grosero y cayésemos de nuevo en ese lazo, culpa nuestra seria, que no de la reaccion, la cual obedeció á su naturaleza siendo hipócrita y traidora.

No queremos, no podemos creer tanta ceguera en los hombres á quienes el país ha confiado el sagrado

depósito de nuestras libertades. Si estos fuesen otra vez víctimas de una confianza que hoy no está justificada por nada, *absolutamente por nada*, el país tendría derecho á formar sobre ellos un juicio muy severo y á considerarlos cuando menos incapaces de regir los destinos del país y de representar las aspiraciones del partido revolucionario.

Sin embargo, nosotros abrigamos la confianza, la firmísima convicción, de que los hombres verdaderamente revolucionarios no olvidarán las lecciones de la historia y no desoirán los consejos de los que solo quieren el triunfo completo y definitivo de la libertad y el bien de la patria, que será su inmediata consecuencia.

Si, lo que no podemos creer, es desatendida nuestra desinteresada advertencia, nosotros, lamentando tan inconcebible ceguera y doliéndonos de los males que ha de traer sobre nuestra desgraciada patria, tendremos por lo menos el consuelo de haber cumplido con nuestro deber, y nos limitaremos á exclamar: ¡Alerta, liberales!

L.

En el tribunal de la Rota romana (que cuesta los cuartos á los españoles) venia y viene habiendo dos placitas dotadas con la friolera de cuatro mil duros cada una, y servidas por clérigos españoles. Es de saber, que esas placitas no dan absolutamente nada que hacer como no sea el firmar la nómina. Es de saber además, que habiendo vacado una de ellas hace tiempo, no se ha provisto por comprenderse que no hacia falta proveerla. Y es de saber, por último, que á pesar de no proveerse se sigue pagando religiosamente su importe. Pues bien; en la comision de presupuestos se ha tratado de suprimir esa plaza que se paga y está vacante, y que, aunque estuviera ocupada, maldita la necesidad que habria de ella; pero al llegar á la votacion no se ha acordado su supresion por haber tenido dos votos de mayoría los que quieren que se siga como hasta aquí: esos dos votos han sido el del señor marqués de Sardoal y el del Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast.

Del señor marqués de Sardoal nada diremos, porque ni quiere figurar como revolucionario, ni aspira á ser ministro de Hacienda. Pero del Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, que quiere figurar como revolucionario, y que aspira á ser ministro de Hacienda, no podemos menos de hablar algo.

Ya varias veces hemos hecho notar que este joven diputado es moderado, á pesar de sus aficiones economicistas en sentido del libre cambio, lo cual no proporciona ningun mal rato ni hace á nadie incompatible con situaciones de diversos géneros; pero ya que hoy se nos presenta otra nueva ocasion de mencionar los instintos de S. S., recomendamos al público al Sr. Moret, y le rogamos que calcule á dónde iríamos á parar si para calamidad de la patria realizase alguna vez sus sueños dorados de ser ministro de Hacienda. No en vano perteneció á la sociedad de San Vicente Paul: esas cosas siempre imprimen carácter.

Conque quedamos en que el Sr. Moret haria un excelente ministro de Hacienda. Por lo menos los curas (que al fin parecen españoles, aunque solo son súbditos del Papa) tendrian en él un padre amoroso, un protector decidido, pues daria gustoso á cada presbítero cuatro mil duros de sueldo por pasarse, dejando lo que sobra para las demás atenciones del Estado, que, en su concepto, deben ser ya secundarias y leves. ¡Cuidado con los aspirantes á ministros de Hacienda! Bendigamos á la Providencia que aun no los deja pasar de aspirantes.

Proyecto de ley sobre enajenacion y venta de los bienes del patrimonio que fué de la corona.

TÍTULO PRIMERO.

De los bienes que se declaran del Estado y de su venta y aplicacion.

Artículo 1.º Se declara extinguido para todos sus efectos el patrimonio de la corona, establecido por la ley de 12 de Mayo de 1865.

Los bienes y derechos comprendidos bajo la anterior denominacion y la de real casa reversion en pleno dominio al Estado.

Art. 2.º Todos los bienes que bajo el expresado concepto se incorporan al Estado, así como los detentados que este reivindica en adelante, serán enajenados á excepcion de los que se destinen al servicio y uso del rey y de los que por su carácter monumental ó artístico deban conservarse.

Art. 3.º Los bienes raíces comprendidos en los artículos anteriores se enajenarán por la direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Art. 4.º Los compradores pagarán el precio en nueve años y diez plazos, segun el método prescrito para la enajenacion de los bienes de corporaciones civiles en el art. 13 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior es igualmente aplicable á los bienes segregados del patrimonio en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1865, y que todavía no hayan sido enajenados. Esto no obstante respecto de los bienes se declara subsistente y en todo su vigor lo dispuesto en el art. 24 de la ley de 12 de Mayo de 1865, y en su virtud el 25 por 100 del precio de las ventas de los no enajenados y de la redencion de los censos se aplicará al pago de los débitos de la suprimida real casa, guardando el orden de prelación establecido por las leyes.

Art. 6.º Las cargas de hospitalidad y de beneficencia y las espirituales que pesan sobre los patronatos, se capitalizarán convenientemente y para su continuacion y cumplimiento; una vez revisadas se expedirán inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior, cuyos intereses formarán la renta de que se han de satisfacer las obligaciones.

Á las religiosas que hayan de subsistir en los monasterios

cuyos bienes formaban por razon de patronato, parte del patrimonio, se les señalará para su manutencion y sostenimiento del culto, una renta ó sueldo en equivalencia á lo que antes disfrutaban.

Los cumplidores de las memorias y fundaciones que han de subsistir, serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 7.º Los bienes raíces que se ponen en venta continuarán hasta su enajenacion á cargo de la direccion general del patrimonio que fué de la corona, la cual seguirá entendiendo en todos los asuntos referentes al mismo, por ventas hechas antes de la presente ley y en la aplicacion de los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y prédios.

Por la misma direccion se formará un inventario detallado y descriptivo de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes, así como los derechos incorporales comprendidos en el artículo 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Los incidentes y reclamaciones que produzcan las ventas hechas y censos redimidos en virtud de lo dispuesto en la citada ley de 12 de Mayo de 1865 y reglamento dictado para su ejecucion, se transmitirán y resolverán con arreglo á las mismas.

TÍTULO II.

De los bienes que se destinan al uso y servicio del rey.

Art. 9.º Se destinan al uso y servicio del rey:

El palacio real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

La Casa de Campo incluyendo la posesion llamada de los Meaques.

El sitio del Pardo, á excepcion del cuartel de viñuelas y de los edificios que ocupe el Estado.

El palacio de Aranjuez con sus dependencias y en el mismo sitio los jardines denominados Parterre, de la Isla del Príncipe y la Casa del Labrador.

El palacio del sitio de San Lorenzo con sus dependencias, y el jardín y casita de abajo.

El palacio de San Ildefonso con todas sus dependencias y jardines y el Coto de Riofrio con los edificios que comprende.

Art. 10.º El rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines las alteraciones que juzgue convenientes, y en los palacios y otros edificios las reparaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento.

Art. 11.º El rey tendrá el goce de los montes de arboleda que se destinan para su uso como el de los demás bienes enajenados y nombrará los empleados y guardas necesarios para su direccion, administracion y custodia.

Art. 12.º Todas las mejoras que se hagan en los bienes referidos, cederán á los bienes mejorados.

Art. 13.º Los bienes reservados no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública.

Art. 17.º Los muebles, adornos y objetos de arte que despues de segregados los que hayan de venderse ó trasladarse á los museos, queden en los palacios ó edificios enumerados, se entregarán por inventario, pero los que se deterioren por el uso ó pereciesen, podrán ser enajenados por la administracion de la corona.

TÍTULO III.

Del caudal privado del rey.

Art. 15.º El rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho.

Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas á las responsabilidades del orden civil y en general á las prescripciones de derecho comun.

Madrid 5 de Junio de 1869.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente orden:

«Establecida por las Cortes Constituyentes la regencia del reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás documentos que expidan los tribunales y juzgados, otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la nacion; y al efecto, S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del reino.»

Al fin se ha dado un paso en el célebre asunto del cuarto del cartero, paso que tenemos que agradecer al Sr. Sagasta, y por el cual le enviamos nuestra cordial enhorabuena. Sin embargo, la reforma no es radical, pues solo desaparece la obligacion del cuarto con relacion á los periódicos, impresos y cartas procedentes del extranjero, en cuya consecuencia es de esperar que no pase mucho tiempo sin que concluya el recargo que nuestra correspondencia encuentra en otros países. La desaparicion del cuarto para el interior encuentra aun obstáculos, de los cuales el principal consiste en la suma que recaeria sobre el Tesoro, pues este tendria que pagar por lo menos cuatro millones mas para el servicio por ese concepto. Hay aun otra razon, y es la exposicion de que los carteros dejaran de cumplir con su deber por no subir á habitaciones altas, desde que no tuvieran que recaudar el cuarto.

Consideraciones son estas que disculpan el que la reforma no sea completa por ahora; pero confiamos en que se trabajará para la desaparicion mas pronta posible de gabela tan molesta, y con tanto disgusto sufrida por el vecindario.

Aprovechamos la ocasion para elogiar la rebaja de las tarifas para el franqueo de impresos, tarifa que encontrarán nuestros lectores en otro lugar.

Para facilitar la ejecucion del decreto cuyo objeto es explicar á los tribunales de las provincias ultramarinas los artículos de la Constitucion del Estado que establecen la inamovilidad judicial, se ha expedido por el ministerio de Ultramar una circular dirigida á los gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y á los regentes y fiscales de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe, Puerto-Rico y Manila, disponiendo que se formen escalafones.

La Gaceta ha publicado la siguiente ley:

«Artículo 1.º Se trasfieren á la seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869 los créditos que á continuación se expresan:

Setecientos diez y seis mil escudos al capítulo 17, personal y material de subsistencias militares, rebatiéndolos en la forma siguiente:

10.000	escudos del capítulo 1.º, personal de la administración central.
500.000	escudos del capítulo 7.º, personal de cuerpos del ejército.
17.000	escudos del capítulo 10, personal del cuerpo administrativo del ejército.
2.000	escudos del capítulo 11, material del mismo cuerpo administrativo.
30.000	escudos del capítulo 12, personal de colegios y escuelas militares.
5.000	escudos del capítulo 16, personal de compañías fijas y sueltas.
150.000	escudos del capítulo 22, material de sanidad militar; y
2.000	escudos del capítulo 32, personal de la dirección general de la Guardia civil.
716.000	igual.

Sesenta y nueve mil escudos al capítulo 23, material de transportes, postas y correos militares, cuya suma debe rebajarse de esta manera:

5.000	escudos del capítulo 3.º, personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de juzgados militares.
4.000	escudos del capítulo 6.º, personal del cuerpo de estado mayor y secciones-archivos; y
60.000	escudos del capítulo 8.º, personal de estados mayores de provincias y plazas.
69.000	igual.

Art. 2.º Se conceden al ministerio de la Guerra suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1868 á 1869, importantes en junto escudos 2.207.595, con la aplicación que se expresa:

104.600	escudos al capítulo 5.º, personal de generales y brigadieres exentos y en comisión.
120.295	escudos al capítulo 13, sueldos personales amortizables.
21.000	escudos al capítulo 14, personal de jefes y oficiales en comisión activa.
431.000	escudos al capítulo 23, material de transportes, postas y correos militares.
118.000	escudos al capítulo 24, material de comisiones activas del servicio.
482.700	escudos al capítulo 27, personal de jefes y oficiales de reemplazo.
28.000	escudos al capítulo 28, personal de presidios.
270.000	escudos al capítulo 29, material de gastos diversos.
302.000	escudos al capítulo 34, personal de planas mayores y tercios de la Guardia civil.
180.000	escudos al capítulo 35, material de provision de pienso; y
150.000	escudos al capítulo 38, cumplidos del ejército.
2.207.595	escudos en junto.

Art. 3.º Se conceden al ministerio de Marina suplementos á los créditos de su presupuesto de gastos para el año económico de 1868 á 1869 en cantidad de 2.930.964 escudos en esta forma:

7.488	escudos al capítulo 1.º, personal de la administración central.
121.615	escudos al capítulo 3.º, personal del cuerpo general de la armada, sus auxiliares y el administrativo.
12.110	escudos al capítulo 7.º, personal de tercios navales y de la escala de reserva.
893.862	escudos al capítulo 9.º, personal de arsenales.
231.142	escudos al capítulo 10, material de idem.
871.837	escudos al capítulo 11, personal de buques de guerra.
741.030	escudos al capítulo 12, material de idem.
40.741	escudos al capítulo 16, material de gastos diversos.
8.136	escudos al capítulo 19, material de gastos de los ramos productivos.
2.930.964	escudos en total.

Art. 4.º Se concede al ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 3.520.000 escudos, distribuidos en la forma siguiente:

20.000	escudos al capítulo 23, personal de obras públicas, ingenieros, ayudantes y sobrestantes.
3.000.000	escudos al capítulo 25, material de carreteras.
500.000	escudos al capítulo 32, material de navegación marítima.
3.520.000	escudos en total.

Art. 5.º Se concede asimismo al ministerio de Hacienda un suplemento de 27.614 escudos al crédito autorizado en el art. 3.º, capítulo 46 de su presupuesto de gastos para 1868 á 1869, con destino al material de fabricación y acuñación de oro y plata.

Art. 6.º El importe de los suplementos de crédito que se conceden por esta ley se cubrirá con igual cantidad del producto del empréstito autorizado por la de 31 de Marzo último, que publicó el Poder Ejecutivo en 1.º de Abril siguiente.»

A continuación insertamos el artículo del pacto federal de las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava:

«BASES.

1.º Gozando las provincias de un régimen democrático-republicano, cuyas inmensas ventajas acreditan su grado de prosperidad y una larga experiencia de muchos siglos, la federación constituida de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava aspira en primer término á conservar y defender las instituciones á cuya sombra han vivido y á restaurar las libertades de que han sido privadas durante la larga dominación monárquica, defendiendo su código foral de nuevas mutilaciones hasta alcanzar su completa autonomía provincial, conservando al mismo tiempo el mas estrecho y perpetuo vínculo de unidad con la madre patria en el lazo federal republicano.

2.º El partido republicano de las Provincias Vascongadas y Navarra, se declara solidario en cuanto hace relación á su con-

ducta política y á la propaganda del principio de que su actual régimen está completamente garantido, constituida España en República federal, y peligrará siempre bajo las monarquías; máxime si se tiene en cuenta la tendencia de los varios aspirantes al sólo, que envolverán en una guerra fratricida á nuestro hermoso país, guerra en que se jugará al azar del éxito nuestras venerandas leyes.

3.º No moviendo á la Asamblea un interés exclusivista y local, sino el deseo de asimilar las condiciones de España á las nuestras, á fin de que alcance á todas las Provincias el tesoro ofrecido por las libertades democráticas, proclamando el origen y elemento primario de nuestro credo, que los derechos individuales son absolutos, inalienables é imprescriptibles, y derivándose de estos derechos la soberanía popular que goza de sus mismos atributos, declara que la absorción indefinida de los poderes por una persona, una familia, un poder hereditario ó una colectividad, es atentatoria á dicha soberanía.

4.º No obstante la anterior declaración y puesto que la forma monárquica de la Constitución promulgada es hija de una Asamblea nacida del sufragio, el partido republicano cree que no debe salir de una propaganda pacífica y legal interin no se vea injusta y violentamente el ejercicio de los derechos individuales, consignados en el Código fundamental.

5.º Los republicanos de la federación vasco-navarra se organizarán del modo que los comités provinciales crean mas conveniente á las condiciones de sus respectivas localidades. Las comisiones de provincia nombrarán un apoderado para formar el Consejo federal, que se reunirá en Eibar ó donde estime oportuno.

6.º El Consejo federal es la junta directiva del partido republicano y se nombrará todos los años pudiendo sus individuos ser reelegidos con la facultad de designar suplentes en las capitales donde fueren nombrados, cuando no puedan concurrir á las conferencias que deben celebrarse siempre que los interesados de la federación lo reclamen.

Transitoria: La Asamblea vasco-navarra felicita ardentemente á las provincias iniciadoras del pacto federal de Tortosa y á las federaciones de Córdoba y Castilla, y las ofrece su cooperación, impetrando la suya bajo el lema de la fraternidad ibérica en la República federal.

La experiencia de lo que son los pueblos cuando quebrantando el tesoro de la libertad mas amplia dentro de la esfera de la libertad aiena, y la práctica de los derechos individuales sin otra restricción que el juicio de la recta conciencia, el lastimoso estado á que ha venido España cuando á la soberanía del pueblo ha sustituido la soberbia de los monarcas; la ruina que amenaza siempre que á la austeridad y modestia de la democracia se antepone el fausto y prodigalidad de las córtes, son los únicos móviles que nos impulsan á agitarnos en pró de una idea que juzgamos la única capaz de salvar nuestra apreciada autonomía y la independencia de la patria.

Eibar veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.»

Las economías hechas por la comisión de presupuestos en el Estado son las siguientes:

«Se rebajan á 25.000 escudos los gastos de representación de la embajada de Londres.

Se aumentan á 11.000 escudos los de representación del ministro plenipotenciario de Bruselas.

En China queda un cónsul general desde 1.º de Enero de 1870.

En Constantinopla quedará un encargado de negocios en vez de ministro plenipotenciario.

En París quedará solo un vicecónsul.

Se suprime una plaza de auditor supernumerario del tribunal de la Rota, y se rebaja al auditor primero 1.000 escudos. Queda un solo secretario para todas las órdenes con 35.000 escudos.»

Por el ministerio de Fomento se ha dirigido á los gobernadores la siguiente circular, que por su importancia reproducimos íntegra en nuestras columnas:

«Muchos han sido los ayuntamientos que, en cumplimiento de cuanto se les preceptuaba en la orden circular de 20 de Marzo último, se apresuraron á satisfacer á los maestros de primera enseñanza las asignaciones que les estaban adeudando; pero en cambio ha habido algunos otros, aunque pocos en número, relativamente á los primeros, que han dejado de cumplir lo que en dicha circular se disponía, continuando los maestros todavía, en lo que hace relación al pago de sus haberes, con el mismo atraso en que hasta entonces se les había tenido, habiendo bastantes á quienes se les están adeudando diez y doce meses de su exígua y pequeña dotación.

Este proceder es inculcable tratándose de funcionarios tan dignos de que por todos conceptos se les tenga en consideración, é impropio de que se tolere en un país culto que estime en lo que debe la primera enseñanza. Si, pues, esta no ha de sucumbir, y si el magisterio público ha de alcanzar y obtener el prestigio y consideración á que es acreedor por la gran misión social que le incumbe desempeñar, preciso es que cuanto antes se ponga remedio al abandono é incuria con que ciertas municipalidades se conducen en un asunto de tanta importancia, y que sin omitir sacrificio de ninguna clase se procure sacar de la miseria á tantos maestros que en ella se encuentran sumidos; por la referida causa, dándoles la seguridad de que ya que hoy no sea posible, atendido el estado del país, aumentaries las pequeñas dotaciones que por lo general disfrutan, al menos se trata de que en lo sucesivo las cobren mas puntual y regularmente.

El día que los pueblos se convengan del inmenso beneficio que reciben de esta clase de funcionarios, es seguro que han de procurar tenerlos mejor pagados que en la actualidad lo están, y sin que para lograrlo haya precisión de recurrir á medidas como las que indica la presente circular.

En su consecuencia, dada cuenta á S. A. el Regente del reino de lo que está sucediendo con los referidos maestros; y decidido, como se le encuentra siempre, á poner el correctivo que se crea necesario á evitar que continúen los abusos de que se ha hecho mérito, ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los gobernadores de provincia, en conformidad á lo que se dispone en esta circular y en la de 20 de Marzo citada anteriormente, obliguen á los ayuntamientos al pago de todos los atrasos que tengan con los maestros y maestras de su localidad.

Y 2.º Que para conseguirlo se valgan, en primer lugar, de los medios que se indican en la referida circular de 20 de Marzo último, y si estos no fuesen suficientes, multen ó expidan comisiones y apremios contra los ayuntamientos morosos.»

La presidencia del Consejo de ministros ha dispuesto lo siguiente:

«Artículo 1.º Se suprime la subsecretaría de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 2.º Se crea una secretaría que se denominará secretaría de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 3.º La planta de la secretaría se compondrá de un secretario, jefe de administración ordenador de pagos, con el sueldo anual de 4.000 escudos; un oficial primero interventor con 3.000; uno id. segundo con 2.000; un auxiliar con 1.200; tres escribientes con 600 cada uno; un portero mayor con 1.000; cuatro porteros á 500 cada uno; asignación para gastos de material 4.000.

Art. 4.º Los empleados que se nombren para la secretaría de la presidencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobación, remitiendo al efecto á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.»

La Gaceta ha publicado dos leyes de la regencia. Por la primera se declaran dignos de ser colocados en el Panteon nacional los restos del gran médico naturalista y filólogo D. Andrés Laguna y los de D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda. Por la segunda quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

¡AY QUE MIEDO!

Dicen que pronto vendrán y que ya la están urdiendo; dicen que vendrán corriendo y que corriendo se irán; dicen que vendrán furiosos á apoyar al Pretendiente, y que en Madrid prontamente penetrarán victoriosos por la puerta de Toledo: ¡Ay qué miedo!

Dicen que de los abismos surgirán negros y feos tres escuadrones de neos montados sobre sí mismos. Que en lucida cabalgata penetrarán en tropel con sombreros de papel y sables de hoja de lata con invencible denuedo. ¡Ay qué miedo!

Juran que pronto será, sostienen que ya se armó, y que los navarros... ¡oh! y los guipuzcoanos... ¡ah! Gritan que con Belcebú muy pronto estarán aquí, y que los carlistas... ¡ih! y los borbónicos... ¡uh! ¡De horror respirar no puedo! ¡Ay qué miedo!

Dicen que armados de suegras penetrarán en bandadas con las boinas encarnadas y con las conciencias negras. Dicen que todo lo pierdes, noble tierra del estanco, y que darán en el blanco aunque jure que están verdes quien no conoce el verde. ¡Ay qué miedo!

Murmuran que están sedientos de venganza los malvados, y que tienen preparados lo menos seis regimientos con tambores y charanga que pronto lo hemos de ver, y que nos van á meter un brazo por una manga, lo que á mí me importa un blédo. ¡Ay qué miedo!

Dicen que corre dinero y que llegarán de fuera el tremebundo Cabrera y don Carlos, el cordero. Aseguran que vendrá al frente de su camada, y con solo una mirada á España entontecerá al verde chuparse el dedo. ¡Ay qué miedo!

El al frente de los buenos jugándose la partida traerá la espada teñida en aceite, por lo menos. ¿Quién al torrente detiene? ¿Quién al Terso vencerá? ¡Ay España! ¡Esto se va! ¡Ay España! ¡El Terso viene! ¡Basta! Proseguir no puedo. ¡Ay qué miedo!

MIGUEL ECHEGARAY.

MADRID: 1869.

Imprenta de LA AMÉRICA, á cargo de José Cayetano Conde, calle de Floridablanca, núm. 3.

SECCION DE ANUNCIOS.

Vin de Bugeaud

TONI-NUTRITIF

au Quinquina et au Cacao combinés

43, rue Réaumur
27 et 29, rue Palestro

Chez J. LEBEAULT, pharmacien, à Paris

43, rue Réaumur
27 et 29, rue Palestro

Los facultativos lo recomiendan con éxito en las enfermedades que dependen de la *pobreza de la sangre*, en las *nevrosias* de todas clases, las *flores blancas*, la *diarrea crónica*, *perdidas seminales involuntarias*, las *hemorragias pasivas*, las *escrúfulas*, las *afecciones escorbúticas*, el *periodo adinámico de las calenturas tifoideas*, etc. Finalmente conviene de un modo muy particularmente especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las mujeres delicadas, et á las personas de edad debilitadas por los años y los padecimientos. La *Union medical*, la *Gaceta de los Hospitales*, la *Abeja medica*, las Sociedades de medicina, han constatado la superioridad del presente remedio sobre los demas tónicos.

Depositos en La Habana: SARRA y C^a; — En Buenos-Ayres: A. DEMARCHI y HERMANOS, y en las principales farmacias de las Americas.

LOS MALES DE ESTOMAGO, GASTRITIS, GASTRALGIA y las IRRITACIONES de los INTESTINOS

Son curados **RACAHOUT DE LOS ARABES** de DELANGRENIER, rue Richelieu, 26, en Paris. — Este agradable alimento, que está aprobado por la Academia imperial por el uso del **RACAHOUT DE LOS ARABES** de Medicina de Francia y por todos los Médicos mas ilustres de Paris, forma un almuerzo tan digestivo como reparador. — Fortifica el estómago y los intestinos, y por sus propiedades analépticas, preserva de las *fiebres amarilla y tifoidea* y de las enfermedades epidémicas. — *Desconfiese de las Falsificaciones.* — Depósito en las principales Farmacias de las Americas.

LOS INOFENSIVOS de esquisito perfume fortifican y devuelven instantaneamente al cabello y a la barba su color primitivo, por una simple aplicacion, sin desgrasar ni lavar, sin manchar la cara, y sin causar Enfermedades de ojos ni Jaquecas.

TEINTURES DU DOCTEUR CALLMANN
QUIMICO, FARMACÉUTICO DE 1^a CLASSE, LAUREADO DE LOS HOSPITALES DE PARIS
12, rue de l'Echiquier, Paris.

Desde el descubrimiento de estos *Tintes perfectos*, se abandonan esos tintes debiles llamados *AGUAS*, que exigen operaciones repetidas y que mojan demasiado la cabeza. — Oscuro, castaño, castaño claro, 8 frs. — Negro rubio, 10 frs. — Dr. CALLMANN, 12, rue de l'Echiquier, Paris. — LA HABANA, SARRA y C^a.

IRRIGADOR

Invencion del Doctor ÉGUISIER.



Los irrigadores que llevan la estam-pilla DRAPIER & FILS, son los únicos que nada dejan que desear. Estos instrumentos reconocidos como superiores y de perfeccion acabada, ninguna relacion tienen con los numerosas imitaciones esparcidas en el comercio.

Precio: 14 á 32 fr. segun el tamaño

DRAPIER & FILS, 41, rue de Rivoli, y 7, boulevard Sébastopol, en Paris.

BRAGUERO CON MODERADOR

Nueva Invencion, con privilegio s. g. d. g.

PARA EL TRATAMIENTO Y LA CURACION DE LAS HERNIAS.

Estos nuevos Aparatos, de superioridad incontestable, reunen todas las perfecciones del **ARTE HERNIARIO**; ofrecen una fuerza que uno mismo modera á su gusto. Todas las pelotillas son el interior de cautchú maleable; no tienen accion ninguna irritante y no perforan el anillo.

Se encuentran en nuestros almacenes toda especie de Bragueros y Suspensorios.

Medalla á la Sociedad de las Ciencias Industriales de Paris.

NO MAS CANAS MELANOGENA

TINTURA SOBRE ALIENTE de DICQUEMARE aimé DE RUAN

Para teñir en un minuto, en todos los matices, los cabellos y la barba, sin peligro para la piel y sin ningun olor. Esta tintura es superior á todas las usadas hasta el día de hoy.

Fábrica en Ruan, rue Saint-Nicolas, 39. Depósito en casa de los principales peladores y perfumadores del mundo. Casa en Paris, rue St-Honoré, 207.

VERDADERO LE ROY

EN LIQUIDO ó PILDORAS

Del Doctor SIGNORET, unico Sucesor, 51, rue de Seine, PARIS

Los médicos mas célebres reconocen hoy día la superioridad de los evacuativos sobre todos los demas medios que se han empleado para la

CURACION DE LAS ENFERMEDADES

ocasionadas por la alteracion de los humores. Los evacuativos de **LE ROY** son los mas infalibles y mas eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamas malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Pildoras durante cuatro ó cinco dias seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una instruccion indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atencion y que se exija el verdadero LE ROY. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma.

Aviso de los individuos remediados por el verdadero LE ROY.

Signature of Signoret
DOCTEUR-MÉDECIN ET PHARMACIEN

ROB BOYVEAU LAFFECTEUR

AUTORIZADO EN FRANCIA, EN AUSTRIA, EN BELGICA Y EN RUSSIA.

Los médicos de los hospitales recomiendan el **ROB VEGETAL BOYVEAU LAFFECTEUR**, aprobado por la Real Sociedad de Medicina, y garantizado con la firma del doctor Girardeau de Saint-Gervais, médico de la Facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo, se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaídas, todas las enfermedades sífilíticas nuevas, inveteradas ó rebeldes al mercurio y otros remedios, así como los empujes y las enfermedades cutáneas. El Rob sirve para curar: Hérpes, abscesos, goma, marasmo, catarros de la vejiga, palidez, tumores blancos, asma nervioso, úlceras, sarna dejerada, reumatismo, hipocondrias, hidropesia, mal de piedra, sífilis, gastro-enteritis, escrúfulas, escorbuto. Depósito, noticias y prospectos, gratis en casa de los principales boticarios.

Depósito general en la casa del Doctor Girardeau de Saint-Gervais, 12, calle Richer, PARIS. — Depósito en todas las boticas. — Desconfiese de la falsificacion, yexijese la firma que viste la tapa, y lleva la firma Girardeau de Saint-Gervais.

PEPSINE BOUDAULT

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867
la medalla unica para la pepsina pura ha sido otorgada
A NUESTRA PEPSINA BOUDAULT
la sola aconsejada por el Dr. CORVISART médico del Emperador Napoleon III
y la sola empleada en los HOSPITALES DE PARIS, con éxito infalible en Elixir, Vino, Jarabe BOUDAULT y polvos (Frascos de una onza), en las

Gastritis	Gastralgias	Agruras	Nauseas	Eructos
Oprision	Pituitas	Gases	Jaqueca	Diarreas

y los vomitos de las mujeres embarazadas
PARIS, EN CASA de HOTTOT, Succ^a, 24 RUE DES LOMBARDS.
DESCONFIESE DE LAS FALSIFICACIONES DE LA VERDADERA PEPSINA BOUDAULT

NICASIO EZQUERRA.

ESTABLECIDO CON LIBRERÍA MERCENARIAS ÚTILES DE ESCRITORIO

en Valparaiso, Santiago y Copiapó, los tres puntos mas importantes de la república de Chile, admite toda clase de consignaciones, bien sea en los ramos arriba indicados ó en cualquiera otro que se le confie bajo condiciones equitativas para el remitente.

Nota. La correspondencia debe dirigirse á Nicasio Ezquerra, Valparaiso (Chile.)

JARABE DE LABELONYE

Farmacéutico de 1^a clase de la Facultad de Paris.

Este Jarabe este empleado, hace mas de 30 años, por los mas célebres médicos de todos los paises, para curar las enfermedades del corazon y las diversas hidropesias. También se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y oprisiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, bronquitis, tos convulsiva, espantos de sangre, extincion de vox, etc.

Deposito general en casa de LABELONYE y C^a, calle d'Aboukir, 99, plaza del Cairo.

Depósitos: en Habana, Lriverend; Reyes; Fernandez y C^a; Sara y C^a; — en Mejico, E. van Wingaert y C^a; Santa Maria Da; — en Panama, Kratochwill; — en Caracas, Sturup y C^a; Braun y C^a; — en Cartagena, J. Veles; — en Montevideo, Ventura Garañecochea; Lascases; — en Buenos-Ayres, Demarchi hermanos; — en Santiago y Valparaiso, Mongiardini; — en Callao, Botica central; — en Lima, Dupeyron y C^a; — en Guayaquil, Gault; Calvo y C^a; y en las principales farmacias de la America y de las Filipinas.

GRAGEAS DE GÉLIS Y CONTÉ

Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris.

Resulta de dos informes dirigidos a dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gélis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de la clorosis (colores pálidos); las perdidas blancas; las debilidades de temperamento, en ambos sexos; para facilitar la menstruacion, sobre todo a las jóvenes, etc.



PILDORAS DEHAUT —Esta nueva combinación, fundada sobre principios no conocidos por los médicos antiguos, llena, con una precisión digna de atención, todas las condiciones del problema del medicamento purgante.

—Al revés de otros purgativos, este no obra bien sino cuando se toma con muy buenos alimentos y bebidas fortificantes. Su efecto es seguro, al paso que no lo es el agua de Sedlitz y otros purgativos. Es fácil arreglar la dosis, según la edad y la fuerza de las personas. Los niños, los ancianos y los enfermos debilitados lo soportan sin dificultad. Cada cual escoge, para purgarse, la hora y la comida que mejor le convengan según sus ocupaciones. La molestia que causa el purgante, estando completamente anulada por la buena alimentación, no se halla reparo alguno en purgarse, cuando haya necesidad. —Los médicos que emplean este medio no encuentran enfermos que se nieguen á purgarse so pretexto de mal gusto ó por temor de debilitarse. Véase la Instrucción. En todas las buenas farmacias. Cajas de 20 rs., y de 10 rs.

PASTA Y JARABE DE NAFÉ de DELANGRENIER

Los únicos pectorales aprobados por los profesores de la Facultad de Medicina de Francia y por 50 médicos de los Hospitales de París, quienes han hecho constar su superioridad sobre todos los otros pectorales y su indudable eficacia contra los Romadizos, Grippe, Irritaciones y las Afecciones del pecho y de la garganta.

RACAHOUT DE LOS ARABES de DELANGRENIER

Único alimento aprobado por la Academia de Medicina de Francia. Restablece á las personas enfermas del Estómago ó de los Intestinos; fortifica á los niños y á las personas débiles, y, por sus propiedades analépticas, preserva de las Fiebres amarilla y tifóidea.

EXPRESO ISLA DE CUBA.

EL MAS ANTIGUO EN ESTA CAPITAL. Remite á la Península por los vapores-correos toda clase de efectos y se hace cargo de agenciar en la corte cualquier comision que se le confie. —Habana, Mercaderes, núm. 16.— E. RAMIREZ.

EL UNIVERSAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid, un mes. 8 reales. Provincias, un trimestre, directamente. 30 » Por comisionado 32 » Ultramar y extranjero. 70 y 80

ENFERMEDADES DEL PECHO CLOROSIS ANEMIA OPILACION

Alivio pronto y efectivo por medio de los Jarabes de hipofosfito de sosa, de cal y de hierro del Doctor Churchill. Precio á francos el frasco en París. Exíjase el frasco cuadrado, la firma del Doctor Churchill y la etiqueta marca de fábrica de la Farmacia Swann, 12, rue Castiglione, París.

CAFETERAS DAGAND, con privilegio S. G. D. G. — Paris. 23, rue Montorgueil Paris.

Economía de 30 0/0 garantida por el fabricante.



Figura n.º 3. Aparato cafetero perfeccionado que ofrece la ventaja inmensa de poder cocer la cascara del café fresco y en una sola operacion, cosa que ningun aparato habia realizado hasta el dia y que da una economia de 30 0/0. Fig. n.º 13 y 4. Baño maria de cobre ó similar con teleras de porcelana para calentar y conservar los líquidos. Fig. n.º 9. Baño maria con potes de porcelana y cañillas sifones que se vacian enteramente sin aspirar. Fig. n.º 6. Copeta de porcelana para baños maria de hornillos. — A la demanda franqueada, se dirige franco, un prospecto detallado con tarifa. Se puede calentar con carbon ó con gas.

Abastecedor del Hotel imperial de los Inválidos en Paris, de toda la guardia imperial y de diversos hospitales, etc., de los establecimientos de 1.º orden de Francia, Alemania, Italia, Madrid, Cadiz, Sevilla y parte de España, etc., etc. 2 Medallas en las exposiciones de Dijon 1858, y de Paris 1867.

VAPORES-CORREOS DE

A. LOPEZ Y COMPAÑIA. LINEA TRASATLANTICA.

Salidas de Cádiz, los dias 15 y 30 de cada mes, á la una de la tarde para Santa Cruz de Tenerife, Puerto-Rico y Habana.

TARIFA DE PASAJES.

Table with 3 columns: Destino, Primera cámara, Segunda cámara, Tercera cámara. Destinos: De Cádiz á Puerto-Rico, Habana, Cádiz.

Camarote reservado de primera cámara de solo dos literas, á Puerto-Rico, 170 pesos; á la Habana, 200 id. cada litera.

El pasajero que quiera ocupar solo un camarote de dos literas, pagará un pasaje y medio solamente.

Se rebaja un 10 por 100 sobre dos pasajes, al que tome un billete de ida y vuelta.

Los niños de menos de dos años, gratis; de dos á siete años, medio pasaje.

En Madrid: D. Julian Moreno, Alcalá, 28. — Alicante: Sres. Valle y compañía. — Valencia: Sres. Dart y compañía.

LINEA DEL MEDITERRANEO. Servicio quincenal entre Barcelona y Cádiz.

Salida de Barcelona, los dias 7 y 22 á las diez de la mañana.

Llegada á Valencia, y salida los dias 8 y 23 á las seis de la tarde.

Llegada á Alicante, y salida los dias 9 y 24 á las diez de la noche.

Llegada á Málaga, y salida los dias 11 y 26 á las dos de la tarde.

Llegada á Cádiz, los dias 12 y 27 por la mañana.

Salida de Cádiz, los dias 1 y 16 á las dos de la tarde.

Llegada á Málaga, y salida los dias 2 y 17 á las doce de la mañana.

Llegada á Alicante, los dias 3 y 18.

Salida de Alicante, los dias 4 y 19 á las seis de la tarde.

Llegada á Barcelona, los dias 5 y 20 por la mañana.

Darán mayores informes sus con-signatarios.

CRÓNICA DE

LAS CORTES CONSTITUYENTES DE 1869

DE LOS ACONTECIMIENTOS POLÍTICOS DE ESPAÑA

DURANTE EL PERÍODO LEGISLATIVO.

COMPRENDIENDO:

Las sesiones íntegras, con los discursos pronunciados por los representantes de la nacion; las leyes y decretos acordados por los poderes públicos; la reseña de todos los grandes sucesos políticos de España que tengan lugar en la época constituyente, y la de aquellos que mas ó menos directamente influyan en la marcha de la revolucion española.

BAJO LA DIRECCION DE

J. RODRIGUEZ Y MORALES.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta obra se publicará por entregas de ocho grandes páginas en folio á dos columnas y en tipos iguales á los de estas líneas.

Se repartirán por ahora cinco entregas semanales ó sean ochenta columnas de impresion, á pesar de que aumentaremos los repartos siempre que el interés de las sesiones ó la importancia de los acontecimientos lo reclamen.

El precio de cada cinco entregas distribuidas por cuadernos, será DOS REALES en Madrid y DOS Y MEDIO en provincias.

Se ha repartido el primer cuaderno.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid: en las librerías de Durán, Carrera de San Gerónimo; San Martín, Puert del Sol; La Publicidad, Pasaje de Matheu; Gaspar y Roig, calle de Izquierdo, antes de Príncipe, y Hernando, calle del Arenal.

En Provincias: en todas las principales librerías y por conducto de los correspondientes ó bien directamente enviando á esta administracion el importe de ocho cuadernos adelantados.

Los pedidos y reclamaciones se dirijan al administrador D. Pedro N. Blanco, plaza de los Ministerios, núm. 2, imprenta.

PRODUCTOS DE LA AFAMADA CASA DE MATIAS LOPEZ.

PALMA, NUM. 8.—MADRID.

Veintiocho años de constantes sacrificios en obsequio de la industria CHOCOLATE RA han contribuido á elevar la casa de LOPEZ al primer rango en este ramo de la produccion.

Sus finisimos y delicados CHOCOLATES; premiados siempre en primer término en las Exposiciones á que han concurrido, ocupan un lugar preferente en todo cuanto de su clase se fabrica dentro y fuera del reino.

PASTELERIA DE SANTO TOMAS. Calle del mismo nombre, número 4. En este establecimiento se sirven chocolate, 10 cuartos; Almonedas, conchas y cenizas, con empuje y equidad. Vistas multitudinarias, bollos de leche y ensalmadas.

PASTA Y JARABE DE BERTHE CON CODÉINA. Preconizados por todos los médicos contra los Resfriados, la Gripa y todas las Irritaciones de Pecho. AVISO: Falsificaciones vituperables escitadas por el buen éxito del Jarabe y de la Pasta de Berthe, nos obligan á recordar que estos productos tan justamente renombrados no se entregan sino en cajas y frascos que llevan la firma de la Farmacéutica, premiada de los hospitales de la corte.

CORRESPONSALES DE LA AMÉRICA EN ULTRAMAR.

Table listing correspondents in various regions: ISLA DE CUBA, PUERTO-RICO, FILIPINAS, SANTO DOMINGO, SAN THOMAS, MÉJICO, VENEZUELA, CENTRO AMÉRICA, SAN SALVADOR, NICARAGUA, HONDURAS, NUEVA GRANADA, PERÚ, BOLIVIA, PARAGUAY, URUGUAY, GUYANA INGLESA, TRINIDAD, ESTADOS-UNIDOS, BRASIL, EXTRANJERO.